BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE MAYO DE 1999 | AÑO CVII | $ 0,70

Nº 29.153

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

PROTOCOLOS

Ley 25.095

Apruébase el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Abril 21 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, el 25 de junio de 1996, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.095—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito

Artículo 1

1. — El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

2. — Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3. — Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4. — La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5. — El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas

SUMARIO

están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Alcance de la Asistencia

Artículo 2

La asistencia comprenderá:

a) notificación de actos procesales;

b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;

c) localización o identificación de personas;

d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;

e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;

f) medidas cautelares sobre bienes;

g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;

h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;

i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;

j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y

k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Autoridades Centrales

Artículo 3

1. — A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. — Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3. — La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Artículo 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Denegación de la Asistencia

Artículo 5

1. — El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;

b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;

c) la solicitud se refiera a un delito tributario;

d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. — Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Forma y Contenido de la Solicitud

Artículo 6

1. — La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. — Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3. — La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;

b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;

c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;

e) el texto de las normas penales aplicables;

f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

4. — Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;

e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;

g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;

h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5. — La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Ley Aplicable

Artículo 7

1. — El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2. — A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Diligenciamiento

Artículo 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

Artículo 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Carácter Confidencial

Artículo 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Información sobre el Cumplimiento

Artículo 11

1. — A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. — La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. — Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4. — Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

Artículo 12

1. — Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. — La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Costos

Artículo 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Notificación

Artículo 14

1. — Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. — Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Entrega de Documentos Oficiales

Artículo 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido.

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

Artículo 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Testimonio en el Estado requerido

Artículo 17

1. — Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. — El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. — El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. — Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las res-

pectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. — Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Testimonio en el Estado Requirente

Artículo 18

1. — Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. — La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. — Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

Artículo 19

1. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. — Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. — A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Salvoconducto

Artículo 20

1. — La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. — El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Localización o Identificación de Personas

Artículo 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Medidas Cautelares

Artículo 22

1. — La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. — Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. — El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

Artículo 23

1. — La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. — Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Custodia y Disposición de Bienes

Artículo 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Artículo 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Consultas

Artículo 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Solución de Controversias

Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la localidad de Potreros de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Guido di Tella
Por la República Argentina

Luiz Felipe Lampreia
Por la República Federativa del Brasil

Ruben Melgarejo Lanzoni
Por la República del Paraguay

Alvaro Ramos
Por la República Oriental del Uruguay

CONVENIOS

Ley 25.097

Apruébase un Convenio Relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

Sancionada: Abril 21 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscripto en La Haya —Reino de los Países Bajos—, el 15 de noviembre de 1965, que consta de treinta y un (31) artículos y un (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.097 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

CONVENIO RELATIVO A LA COMUNICACION Y NOTIFICACION EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(Concluido el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser comunicados o notificados en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial mutua, simplificando y acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a estos efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser transmitido al extranjero para ser comunicado o notificado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

Capítulo Primero

DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los Artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de comunicación o de notificación procedentes de otro Estado contratante y de darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad con su propia legislación.

Artículo 3

La Autoridad o el funcionario judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, ambos por duplicado.

Artículo 4

Si la autoridad central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará al organismo pertinente, proceder a la comunicación o a la notificación del documento:

a) sea según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la comunicación o la notificación de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio.

b) sea según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá remitirse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser comunicado o notificado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en el idioma o en uno de los idiomas oficiales de su país.

La parte de la petición que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

Artículo 6

La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que éste haya designado a este fin expedirá una certificación conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

La certificación describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su defecto precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no esté expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea refrendada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

Artículo 7

Los términos impresos en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactados, ya sea en idioma francés, o en idioma inglés. Podrán redactarse además en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales del Estado de origen.

Completarán los espacios en blanco correspondientes en el idioma del Estado requerido, o en idioma francés o inglés.

Artículo 8

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser comunicado o notificado a un nacional del Estado de origen.

Artículo 9

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para transmitir, a los fines de comunicación o de notificación, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) la facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

b) La facultad, respecto de funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado de destino.

c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que dos o más Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de comunicación o notificación de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos que preceden y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

Artículo 12

Las comunicaciones o notificaciones de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o al reembolso de tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

a) la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente según la ley del Estado de destino.

b) La utilización de una forma particular.

Artículo 13

El cumplimiento de una petición de comunicación o notificación conforme a las disposiciones del presente Convenio, no podrá ser denegado sino cuando el Estado requerido juzgue que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá denegarse por el solo motivo de que según su legislación, el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición.

En caso de denegación, la autoridad central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren en relación con la transmisión, a los fines de comunicación o notificación de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando un emplazamiento a comparecer en juicio o un documento equivalente debiera ser transmitido al extranjero a efectos de comunicación o notificación, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciera, no se dictará sentencia hasta que se establezca que:

a) el documento ha sido comunicado o notificado según las formas prescriptas en la legislación del Estado requerido para la comunicación o notificación de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio; o bien

b) que el documento ha sido efectivamente remitido al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Convenio;

y que, en cualquiera de estos casos, ya sea la comunicación o notificación, o la remisión, hayan tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado pudiera defenderse.

Cada Estado Contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, pese a las disposiciones del párrafo 1º de este Artículo, aun si ningún certificado de comunicación o notificación hubiese sido recibido, pueden dictar sentencia cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;

b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será al menos de seis meses; y

c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

Artículo 16

Cuando un emplazamiento a comparecer en juicio o un documento equivalente debió transmitirse al extranjero a efectos de comunicación o notificación, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado sentencia contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse, o de la sentencia para interponer recurso.

b) los alegatos del demandado no parecen desprovistos en principio de fundamento.

La solicitud tendiente al levantamiento de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la sentencia.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal solicitud no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la sentencia.

El presente Artículo no se aplicará a las sentencias relativas al estado o capacidad de las personas.

Capítulo Segundo

DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios judiciales de un Estado contratante podrán ser transmitidos a efectos de comunicación o notificación en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

Capítulo Tercero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse a la autoridad central directamente.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

Artículo 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de comunicación o notificación en su territorio de documentos procedentes del extranjero.

Artículo 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

a) El Artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de duplicados para los documentos transmitidos.

b) El Artículo 5, párrafo tercero, y el Artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas.

c) El Artículo 5, párrafo cuarto.

d) El Artículo 12, párrafo segundo.

Artículo 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o ulteriormente:

a) la designación de las autoridades previstas en los Artículos 2 y 18.

b) la designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el Artículo 6.

c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos transmitidos por vía consular conforme al Artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

a) su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los Artículos 8 y 10.

b) las declaraciones previstas en los Artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero.

c) Cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

Artículo 22

El presente Convenio remplazará en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado los Artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al Procedimiento Civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

El presente Convenio no impide la aplicación del Artículo 23 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del Artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables sino cuando se haga uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954 concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente apli-

cables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser parte y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 26

El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 27

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el Artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherir al presente Convenio a partir de su entrada en vigor conforme al Artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio no entrará en vigor para tal Estado sino en defecto de oposición por parte de un Estado que haya ratificado el Convenio antes de este depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en plazo de seis meses a partir de la fecha en la que este Ministerio le haya notificado tal adhesión.

En defecto de oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes siguiente a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado o a uno o a varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto desde el momento de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Ulteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El convenio entrará en vigor, para los territorios afectados por la extensión, el sexagésimo día siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al Artículo 27 párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia será notificada, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados citados en el Artículo 26, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a las disposiciones del Artículo 28:

a) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 26.

b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del Artículo 27, párrafo primero.

c) las adhesiones previstas en el Artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto.

d) las extensiones previstas en el Artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto.

e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el Artículo 21.

f) las denuncias previstas en el Artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ANEXO AL CONVENIO

Modelos de petición y certificación

PETICION
A LOS FINES DE COMUNICACION O DE NOTIFICACION EN EL EXTRANJERO
DE DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección del requirente:

Dirección de la autoridad destinataria:

El requirente infrascripto tiene el honor de remitir —por duplicado— a la autoridad destinataria los documentos abajo enumerados rogándole, conforme al Artículo 5 del Convenio precitado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber

(identidad y dirección) …………………………………………

a) según las formas legales (artículo 5, párrafo primero, letra a)*.
b) según la forma particular siguiente (Artículo 5, párrafo primero, letra b)*: ……………………
……………………………………………

c) según el caso, por simple remisión al interesado, si acepta voluntariamente (Artículo 5, párrafo segundo)*

Se ruega a esa autoridad reenvíe o haga reenviar al requirente un ejemplar del documento —y de sus anexos—* con la certificación que figura al dorso.

Enumeración de los documentos: ……………………………………………
……………………………………………
……………………………………………
……………………………………………

Hecho … en … de … de …
Firma y/o sello

* Tachar lo que no corresponde.

(Dorso de la petición)

CERTIFICACION

La autoridad infrascripta tiene el honor de certificar, conforme al Artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutada*
—el (fecha): ……………………………………………
—en (localidad, calle, número): ……………………………………………
—en una de las formas siguientes previstas en el Artículo 5:
a) según las formas legales (Artículo 5, párrafo primero, letra a)*
b) según la forma particular siguiente*: ……………………………………………
c) por simple remisión al destinatario que lo aceptó voluntariamente.*

—Los documentos mencionados en la petición han sido remitidos a:
—(identidad y datos de la persona) ……………………………………………
—Relación con el destinatario del documento (familiar, comercial u otra) ……………………
……………………………………………

2. que la petición no ha sido ejecutada en razón a los hechos siguientes:* ……………………

Conforme al artículo 12 párrafo segundo, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyo detalle figura en la declaración adjunta*.

Anexos:

Documentos reenviados: ……………………………………………
……………………………………………
……………………………………………

Si correspondieran, los documentos justificativos de la ejecución: ……………………………………………
……………………………………………
……………………………………………
……………………………………………

Hecho … en … de … de …
Firma y/o sello

*Tachar lo que no corresponde.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

(Artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente: ……………………………………………
……………………………………………

Identidad de las Partes*: ……………………………………………
……………………………………………

DOCUMENTO JUDICIAL **

Naturaleza y objeto del documento: ……………………………………………
……………………………………………

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, monto del litigio: ……………………
……………………………………………

Fecha y lugar para fijar la comparecencia**: ……………………………………………
……………………………………………

Autoridad judicial que ha dictado la sentencia** ……………………………………………

Fecha de la sentencia**: ……………………………………………
……………………………………………

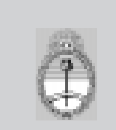
Indicación de los plazos que figuran en el documento: ……………………………………………
……………………………………………

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL **

Naturaleza y objeto del documento: ……………………………………………
……………………………………………

Indicación de los plazos que figuran en el documento:** ……………………………………………
……………………………………………

* Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la transmisión del documento.
** Tachar lo que no corresponde.



DECRETOS

FE DE ERRATAS

Decreto 396/99

En la edición del 5 de mayo de 1999, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron en el **ANEXO I**, los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE	DEBE DECIR
artículo 12	
… Director General del Régimen Correccional,…	… Director General de Régimen Correccional,…
artículo 17, inciso b)	
Capacitación y formulación profesional;	Capacitación y formación profesional;
artículo 19	
… los objetivos fijados, en el …	… los objetivos fijados en el …
artículo 26	
… interno en la instrucción …	… interno en la institución …
artículo 28 Punto I. a)	
Interno al que le faltare de DOS (2) años…	Interno al que le faltare más de DOS (2) años…
Punto I.b)	
… de la LEY Nº 24.660; …	… de la LEY Nº 24.660: …
artículo 29	
… SETENTA Y DOS (72) HORAS …	… SETENTA Y DOS (72) horas …
artículo 31 segundo párrafo	
… Ley Nº 24.660.	… LEY Nº 24.660.
artículo 32	
b) …ofrecido: c) … tareas: d) … cumplir:	b) … ofrecido; c) … tareas; d) … cumplir;
artículo 33	
… autoridad, en la que se consigne;	… autoridad, en la que se consigne:
artículo 41, inciso b)	
… la clasificación del comportamiento …	… la calificación del comportamiento …
artículo 46	
… antes de SEIS (6) meses …	antes de SEIS (06) meses …
artículo 51, inciso e)	
… DOS (2) …	… DOS (02) …
artículo 62 Punto II.	
División Trabajo;	División Trabajo:
Punto III.	
Sección Asistencia Social;	Sección Asistencia Social:
artículo 66	
… carácter del Presidente …	… carácter de Presidente …
artículo 67	
… calificación del comportamiento.	… calificación de comportamiento.
artículo 78	
… de liberados, o en su caso, con …	… de liberados o, en su caso, con …
artículo 82	
… del programa de Prelibertad …	… del Programa de Prelibertad …
artículo 86, inciso a)	
… de Observación:	… de Observación;
inciso d) 4)	
el otorgamiento …	El otorgamiento …
inciso e)	
… de la Ley Nº 24.660.	… de la LEY Nº 24.660;
artículo 94, inciso c)	
Determinar en los casos de:	Dictaminar en los casos de:
artículo 102, inciso g)	
… personas o instituciones y cómo …	… personas o instituciones, y cómo …
artículo 115	
… y otros que tienen asignados, …	… y otros que tiene asignados, …

RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 10.845/99

Autorízase a la emisora LV82 TV canal 8 de San Juan a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Bs. As., 18/5/99

VISTO el Expediente Nº 1455/97 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 2128/97 fue creada la Comisión de Estudio de Televisión Digital.

Que la citada Comisión realizó la evaluación de factibilidad para el uso de los sistemas de televisión digital terrestre (DTV-T), incluyendo es esta denominación a los sistemas de televisión de alta definición (HDTV).

Que los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Televisión Digital, establecieron en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones efectuadas por las organizaciones integrantes de la misma, el espectro de televisión digital en Argentina y los parámetros técnicos iniciales que constan en los Anexos I y II de la Resolución Nº 433 SC/98.

Que los parámetros técnicos iniciales representan el futuro marco normativo necesario para la elección del estándar y permiten la asignación de canales de prueba para las radiodifusoras licenciatarias que se interesen por la aplicación de esta nueva tecnología.

Que las emisiones de prueba de carácter experimental y temporal, permitirán efectuar un seguimiento de la mejor calidad del servicio de televisión en Argentina y aportar los elementos básicos para la planificación de canales de televisión en una correcta administración del espectro.

Que en virtud de los Acuerdos internacionales en el ámbito del Mercosur se hace necesario realizar pruebas experimentales a fin de compatibilizar la utilización del espectro de televisión en las bandas de VHF y UHF en el marco de la Resolución 6/95 del Grupo Mercado Común.

Que durante las emisiones de prueba experimentales se efectuarán mediciones de diferentes parámetros y condiciones de propagación de las señales digitales y su compatibilidad con las señales analógicas a fin de obtener los elementos de estudio y planificación del espectro.

Que la emisora LV82 TV canal 8 con emplazamiento de planta transmisora en San Juan, provincia homónima, solicita iniciar pruebas experimentales de Televisión Digital en virtud de lo dispuesto por la Resolución SC Nº 433/98.

Que los resultados obtenidos durante el período de experimentación permitirán arribar a conclusiones que aseguren que las decisiones que en el futuro adopte el país en la materia, tengan el menor grado de incertidumbre posible.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de la CNC y de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que establece el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — En función de los resultados obtenidos en la Comisión de Estudio de Televisión Digital ante la solicitud de LV82 TV canal 8 de San Juan, autorízase a la licenciataria mencionada, a iniciar transmisiones experimentales de prueba en televisión digital terrestre.

Art. 2º — Las emisiones tendrán carácter experimental y temporal por un término de 180 días a contar desde el inicio de las pruebas.

Art. 3º — Las transmisiones experimentales de prueba deberán efectuarse en el canal 10 (192-198 MHz) de televisión en la banda de VHF.

Art. 4º — El punto de emplazamiento del sistema de transmisión deberá cumplir con los parámetros técnicos iniciales establecidos en la Resolución SC Nº 433/98 considerando la nueva máscara de emisión para canales adyacentes a los analógicos.

Art. 5º — Los parámetros técnicos definitivos serán precisados, una vez definidos los criterios de compatibilidad electromagnética que resulten del desarrollo de las experiencias de los sistemas de televisión digital.

Art. 6º — Instrúyase a la Comisión de Estudio de Televisión Digital creada por Resolución SC Nº 2128/97 para que efectúe el seguimiento, monitoreo y mediciones de la señal de prueba experimental.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

CONMEMORACIONES

Resolución 10.060/99

Impónese el nombre de "Eva Perón" al Salón de Actos del Palacio de Correos "Ramón J. Cárcano".

Bs. As., 4/5/99

VISTO los Decretos Números 262/97, 265/97 y el expediente S.C. Nº 25/99 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 262/97 el edificio del Palacio de Correos y Telecomunicaciones "Ramón J. Cárcano" fue declarado monumento histórico nacional.

Que en ese edificio se desarrollaron importantes actos de la vida histórica nacional, a la vez que desfilaron figuras trascendentales en el desarrollo y el acervo cultural y político de nuestro país.

Que entre esas figuras se destaca la del General Juan D. Perón quien, en su carácter de Presidente de la Nación, hacia 1949 emite el Decreto por el que crea la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Que su esposa, la Sra. María Eva Duarte de Perón, tuvo una especial dedicación y empeño en aras de mejorar las condiciones laborales de quienes se desempeñaban en el Correo, logrando importanes avances como la jornada laboral de 6 horas, el aumento de las plazas para carteros, el escalafón administrativo, la designación de hijos de empleados y la sanción de una ley de jubilaciones profundamente humana.

Que, asimismo, Eva Perón utilizó como su oficina personal, durante un importante lapso de tiempo, el Salón de Actos de esta Secretaría de Comunicaciones ubicado en el 4to. Piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones "Ramón J. Cárcano".

Que este salón fue utilizado para realizar tareas al frente de la Fundación de Ayuda Social que ella presidía con la loable misión de ayudar a los más necesitados.

Que atento a estas consideraciones, además de muchas otras de carácter histórica, todas relacionadas con su incansable labor para mejorar las condiciones de vida de los argentinos más carenciados, ameritan la imposición

del nombre “María Eva Duarte de Perón” al Salón de Actos del 4to. Piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Que es importante que los organismos del estado y los funcionarios públicos recuperen y atesoren la memoria de la historia argentina, preservando los lugares físicos en los que argentinos arquetípicos cumplieron sus tareas en aras del engrandecimiento de la Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Impónese el nombre de “EVA PERON” al Salón de Actos del Palacio de Correos “Ramón J. Cárcano” ubicado en el cuarto piso del citado edificio.

Art. 2º — Fíjase el día 7 de mayo de 1999, fecha en que se celebra el aniversario del natalicio de la Sra. María Eva Duarte de Perón, para descubrir en acto público una placa conmemorativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 599/99

Recursos de la Seguridad Social. Adhesión de las provincias al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen de retención. Resolución General Nº 4207 (DGI). Su modificación.

Bs. As., 19/5/99

VISTO la Resolución General Nº 4207 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma ha establecido un procedimiento de ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, aplicable a las provincias que hayan transferido sus respectivos sistemas previsionales a la Nación, mediante un régimen de retención de los recursos de coparticipación federal.

Que, con la finalidad de evitar perjuicios financieros a esas provincias, resulta necesario adecuar el procedimiento general de determinación e ingreso de los aportes y contribuciones patronales.

Que en tal sentido corresponde modificar los vencimientos para el pago de las declaraciones juradas determinativas de los aportes y contribuciones devengados, mediante su traslado a los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación.

Que, asimismo, a efectos de garantizar el debido derecho de defensa de las provincias, corresponde que tanto los intereses resarcitorios que puedan generarse como consecuencia de diferencias entre los montos determinados en las declaraciones juradas presentadas y los oportunamente retenidos, como los intereses resarcitorios que correspondan por la presentación de declaraciones juradas rectificativas, sean liquidados e intimados con carácter previo a su cancelación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Informática de la Seguridad Social y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4207 (DGI) en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

“ARTICULO 3º — Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas originadas en las obligaciones previstas por el artículo anterior se producirán en las fechas de vencimiento general dispuestas por esta Administración Federal para cada uno de los respectivos períodos mensuales. El vencimiento para la cancelación del saldo declarado operará a los DIEZ (10) días hábiles posteriores, sin perjuicio de la aplicación del régimen de retención instrumentado en el artículo 4º.”

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

“ARTICULO 5º — A partir del día siguiente al de la recepción de la declaración jurada, este Organismo informará, al Banco de la Nación Argentina, el saldo impago de las declaraciones juradas presentadas por cada una de las provincias.”

3. Sustitúyese el punto 5. del artículo 6º, por el siguiente:

“5. Intereses firmes.”

4. Incorpórase como último párrafo del artículo 6º, el siguiente:

“Los intereses resarcitorios que corresponda aplicar por las diferencias existentes entre los importes declarados por las provincias en sus declaraciones juradas determinativas y las sumas efectivamente ingresadas, o los intereses resarcitorios originados como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas, se liquidarán mensualmente y se intimarán para su cancelación.”

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al mes de mayo de 1999, a excepción del procedimiento establecido en el punto 4. precedente que se aplicará para las declaraciones juradas que correspondan a períodos fiscales anteriores, cuyas presentaciones se efectúen a partir de la fecha de publicación oficial de la presente Resolución General.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 52/99

Modifícanse los Artículos 13 - Instalaciones Internas de Provisión de Agua, 14 - Instalaciones Internas de Desagües Cloacales y 57 - Facturas Impugnadas, del Reglamento del Usuario - texto ordenado por Resolución Nº 83/98.

Bs. As., 12/5/99

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramitan los recursos de reconsideración y de alzada en subsidio interpuestos por la Concesionaria el 22.10.98 mediante Nota ENT Nº 17976 (fs. 829/867) contra la Resolución ETOSS Nº 83 de fecha 10.09.98 por la que se aprobaran las modificaciones y el texto ordenado del Reglamento del Usuario (fs. 751/796).

Que en cuanto al tratamiento que debe darse a los recursos articulados la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido la improcedencia de los recursos administrativos previstos en el Título VIII (Procedimientos de impugnación: queja, reconsideración, jerárquico, alzada, etc.) de la reglamentación de la Ley 19.549 como medios idóneos para impugnar en forma directa actos administrativos de carácter general, debiendo darse a tales impugnaciones el tratamiento de “reclamos impropios” susceptibles de ser resueltos por la misma autoridad que dictó el acto o por superior jerárquico, en decisión irrecurrible que deja habilitada la instancia judicial (Dictámenes de la Procuración del Tesoro 87:94).

Que resulta ocioso remarcar el carácter de acto de alcance general que reviste el Reglamento del Usuario dado que se trata de un acto administrativo destinado a establecer las pautas sobre las cuales debe conducir el Concesionario sus relaciones con los usuarios, acto que crea normas y en sí mismo está conformado por sus propias disposiciones desarrolladas sobre el sustrato normativo del Anexo D del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 e incluyendo las disposiciones pertinentes dictadas por este Ente Regulador y la Autoridad de Aplicación.

Que en consecuencia corresponde declarar la improcedencia de los recursos de que se trata y rechazar los mismos tal y como han sido planteados por la Concesionaria y otorgándoles el carácter de reclamo impropio haciéndole saber a la recurrente que el decisorio de este Ente Regulador sobre la cuestión resulta irrecurrible quedando habilitada al respecto la vía judicial.

Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente respecto de la improcedencia de las impugnaciones bajo análisis este Ente Regulador en orden a arbitrar todos los medios que tiendan a mantener una relación fluida que facilite el cumplimiento de los objetivos del Contrato de Concesión, ha de considerar la presentación de la Concesionaria en tanto y en cuanto de ella puedan extraerse elementos que permitan elevar el nivel de excelencia del Reglamento del Usuario.

Que en el sentido indicado se dio traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles de la presentación de la Concesionaria a las Asociaciones de Usuarios que participaran en la elaboración de las modificaciones aprobadas por Resolución ETOSS Nº 83/98 (ver fs. 905/912) obteniéndose respuesta solamente de dos de las asociaciones involucradas, una de las cuales se limitó a pedir el tratamiento del tema en audiencia sin efectuar argumentaciones en forma concreta mientras que la otra asociación peticionó el rechazo del recurso de la Concesionaria adhiriendo en tal sentido a la posición de este Ente Regulador aunque sin dejar de señalar que si bien el reglamento aprobado no es el que dicha entidad pretende, sin embargo constituye un avance respecto del anterior (fs. 913/924).

Que en cuanto a los aspectos técnicos de la presentación de AGUAS ARGENTINAS S.A., la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO en el detallado análisis que luce a fs. 974/978 propone hacer lugar a las siguientes observaciones:

Artículos 13 y 14 se considera razonable que la longitud del chicote a ubicar bajo vereda sea de CINCUENTA (50) centímetros a partir de la línea municipal, sin que ello modifique el límite de la responsabilidad del Concesionario establecido en el Artículo 8º del mismo reglamento.

Artículo 17: le asiste razón a la Concesionaria en cuanto a que los costos deben ser aprobados por el ETOSS, estos costos así como los del Artículo 26º (inspección de las instalaciones y verificación del medidor) están siendo tratados en la revisión ordinaria por lo que tendrán la debida resolución en dicha instancia.

Que se entiende ajustada a derecho la observación efectuada a la redacción del Artículo 57 resultando procedente que los intereses deban correr desde la fecha en que debió ser pagado el importe de la factura cuya impugnación no prosperase hasta el vencimiento del plazo impuesto en la nueva factura.

Que las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, CALIDAD DEL SERVICIO, RELACIONES INSTITUCIONALES y ECONOMIA DEL SECTOR han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para resolver en el presente reclamo, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 17 incs. b) y u) y 24 inc. k del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la improcedencia de los recursos de reconsideración y de alzada en subsidio interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. y rechazar los mismos tal y como han sido planteados otorgándole a su presentación el carácter de reclamo impropio haciéndosele saber a la peticionante que el decisorio de este Ente Regulador sobre la cuestión resulta irrecurrible quedando habilitada al respecto la vía judicial.

Art. 2º — Hacer lugar parcialmente al reclamo impropio presentando por AGUAS ARGENTINAS S.A. modificando los Artículos 13, 14 y 57 del Reglamento del Usuario —texto ordenado aprobado por Resolución ETOSS Nº 83/98— cuyo texto será el siguiente:

“ART. 13 — **INSTALACIONES INTERNAS DE PROVISION DE AGUA:** A los fines de que la Concesionaria pueda hacer efectiva la conexión, se dejará un chicote que se ubicará bajo vereda, a una distancia de 50 cm de la línea municipal, siendo las características del mismo, dato que le serán indicados al Usuario por la Concesionaria en el formulario de solicitud de conexión”.

“ART. 14 — **INSTALACIONES INTERNAS DE DESAGÜES CLOACALES:** A los fines de que la Concesionaria pueda hacer efectiva la conexión, se dejará un chicote que se ubicará bajo vereda, a una distancia de 50 cm. de la línea municipal, siendo la profundidad, el diámetro y las características del mismo, datos que le serán indicados al Usuario por la Concesionaria en el formulario de solicitud de conexión”.

“ART. 57 — **FACTURAS IMPUGNADAS:** Si el reclamo del Usuario versare sobre una factura que ya ha sido pagada, los ajustes en menos que se determinen, ya sea por el propio Concesionario o por el ETOSS, serán deducidos en la facturación inmediata posterior al de la resolución respectiva. Si pasó más de un período, el Concesionario deberá añadir los intereses a la tasa consignada en el art. 74 del presente.

Si el reclamo del Usuario versare sobre una factura que no ha sido pagada, la sola deducción de un reclamo contra ella, suspenderá la obligación de pago hasta su resolución.

De aceptarse total o parcialmente el reclamo por el Concesionario o por el ETOSS, se emitirá una nueva factura con nuevo plazo para su pago, nunca inferior a 15 (quince) días de resuelto el caso.

Si el reclamo por facturación no prosperase, el Concesionario podrá refacturar señalando un nuevo vencimiento dentro de los 15 (quince) días de la notificación de la resolución definitiva, añadiendo el recargo por mora, desde la fecha en que debió ser pagado su importe hasta el día del vencimiento del plazo impuesto en la nueva factura.”

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a las Asociaciones de Usuarios que participaran en la elaboración de las modificaciones aprobadas por Resolución ETOSS Nº 83/98, a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO creada por Ley Nº 23.696. Tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA, remítase copia a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese. Aprobada por Acta de Directorio Nº 9/99. — Martín Lascano. — Juan M. Pedersoli. — Eduardo R. Cevallo. — Héctor Marzocca. — Eduardo Epszteyn. — Gustavo Criscuolo.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 75/99

Impleméntase el "Procedimiento para la Aplicación de Sanciones por incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, y de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Salvaguardias en centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes".

Bs. As., 17/5/99

VISTO el "Procedimiento para la Aplicación de Sanciones por incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, y de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Salvaguardias en centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes", elaborado por la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390 del 27 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de implementar la facultad de aplicar sanciones que correspondan al ejercicio de su competencia establecida en el artículo 16 inciso g) de la Ley citada en el VISTO y en el artículo 16 inciso g) del Anexo I - Capítulo II del Decreto Nº 1390/98, se hace necesario que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR cuente con un procedimiento de aplicación de sanciones que asegure el principio de debido proceso.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, en su reunión del día del 28 de abril de 1999 (Acta Nº 6/99) aprobó, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 16 inciso h) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, el citado Procedimiento para la Aplicación de Sanciones por Incumplimiento de las Normas.

Que atento a lo expresado precedentemente, corresponde poner en vigencia el señalado Procedimiento.

Que el suscripto, en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 del Anexo I - Capítulo II del Decreto Nº 1390/98, reglamentario de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

Artículo 1º — Poner en vigencia el "Procedimiento para la Aplicación de Sanciones por incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, y de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Salvaguardias en centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, publíquese en el Boletín de este Organismo, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D'Amato.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 75/99

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD RADIOLOGICA EN LAS APLICACIONES DE LA ENERGIA NUCLEAR A LA MEDICINA, AL AGRO, A LA INDUSTRIA Y A LA INVESTIGACION Y DOCENCIA, Y DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, PROTECCION FISICA Y SALVAGUARDIAS EN CENTRALES NUCLEARES Y OTRAS INSTALACIONES NUCLEARES RELEVANTES

1. Las disposiciones del presente procedimiento son de aplicación cuando un hecho, acción u omisión conocido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) —a través de la actividad de su personal o por la denuncia de un tercero— pueda significar la comisión de infracciones a las normas regulatorias, a los requerimientos regulatorios o a las condiciones bajo las cuales la ARN emite licencias, autorizaciones o permisos dentro del marco de sus competencias.

2. Cuando durante la substanciación del expediente surjan indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el agente encargado de la misma deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Presidente del Directorio a los efectos de los dispuesto en el artículo 177 inciso 1º de la ley Nº 23.984 —Código de Procedimiento Penal de la Nación—.

3. La eventual comisión de una infracción deberá ser comunicada de inmediato a la dependencia de la ARN que corresponda. Dicha dependencia designará dentro de su área al agente encargado de conducir las actuaciones en la etapa de investigación.

4. El agente designado deberá proceder a la investigación de los hechos y circunstancias bajo las cuales se produjo la eventual infracción, reuniendo las pruebas —tales como actas, declaraciones testimoniales, peritajes, pruebas documentales, denuncias— que a su juicio sean conducentes para el esclarecimiento del caso.

5. Concluida la investigación el agente designado redactará un informe circunstanciado de los hechos investigados. En dicho informe se analizarán los elementos de prueba acumulados, encuadrando "Prima Facie" la falta cometida e individualizando los eventuales responsables.

6. El informe mencionado en el punto anterior deberá ser elevado al Presidente del Directorio dentro de un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la designación del agente encargado de las actuaciones. Dicho plazo podrá ser extendido por el Presidente del Directorio cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

7. El Presidente del Directorio evualará si corresponde continuar o archivar las actuaciones. En caso de que la decisión sea la de continuar las actuaciones, designará a un agente encargado de conducir las mismas, en adelante el Instructor.

8. Las actuaciones serán realizadas en el ámbito de la ARN salvo que las exigencias legales ordenen su traslado. En cualquiera de los casos las actuaciones se harán con la participación de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos.

9. Recibidas las actuaciones el Instructor deberá:

a) Notificar, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, a las personas físicas o jurídicas involucradas, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas produzcan su descargo sobre el presunto incumplimiento y ofrezcan las medidas de prueba que estimen oportunas, Estos plazos podrán ser extendidos por el Presidente del Directorio —de oficio o a solicitud de las personas involucradas— cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

b) Notificar, cuando correspondiera, a las personas físicas o jurídicas involucradas los motivos por los que algunas de las pruebas ofrecidas no fueran admitidas. Esta medida podrá ser recurrida en efecto devolutivo dentro del plazo de CINCO (5) días desde su notificación y será resuelta sin más trámite por el Presidente del Directorio.

c) Ordenar oportunamente la producción de las pruebas ofrecidas que hubiesen sido admitidas, indicando las fechas en las cuales se realizarán las audiencias de testigos.

d) Realizar personalmente las diligencias que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

e) Requerir la opinión de los sectores técnicos de la ARN, los cuales deberán expedirse dentro de los CINCO (5) desde la recepción del pedido.

10. Finalizada la etapa de producción de prueba, el Instructor dará traslado del expediente a las personas físicas o jurídicas involucradas para que en un plazo de CINCO (5) días presenten los alegatos que consideren pertinentes. Transcurrido el plazo anterior, el instructor dará traslado a las dependencias de la ARN que corresponda para que en el término de CINCO (5) días emita opinión sobre a) la potencialidad del daño y la severidad de la infracción cometida en materia de seguridad radiológica y nuclear; o, b) sobre los posibles consecuencias que se deriven en materia de protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear.

11. Recibidas las opiniones requeridas según el punto 10, el Instructor producirá un informe circunstanciado en el cual describirá lo actuado, valorando las pruebas, especificando los incumplimientos constatados y recomendando la sanción aplicable en aquellos casos que correspondiera.

12. El Instructor elevará el expediente con el informe circunstanciado al Directorio para su consideración y decisión, previo dictamen de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos.

13. La resolución del Directorio será notificada a los imputados, advirtiéndoles de los recursos que tienen derecho a interponer.

14. En todo aquello que no se encuentre previsto en el presente procedimiento se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y sus modificaciones.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 51/99

Modificación de los índices que reflejan las variaciones en la estructura de la fórmula polinómica establecida en determinados numerales del Contrato de Concesión.

Bs. As., 12/5/99

VISTO el expediente E.T.O.S.S. Nº 11976-96 relativo a la modificación de los índices que reflejan las variaciones en la estructura de la fórmula polinómica establecida en los numerales 11.11.4.1 y 11.11.4.2 del Contrato de Concesión, y

CONSIDERANDO:

Que el cambio producido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS en los índices de Precios Mayoristas Base 1981 = 100 reside en su sustitución por el Sistema de Indices de Precios al por Mayor con base 1993 = 100.

Que el cambio producido no sólo constituyó un cambio de la base sino la modernización y actualización de toda la estructura de índices, esto es, la canasta de productos, el árbol y los ponderadores.

Que la existencia de modificaciones se remite a todos los indicadores vinculados con Precios Mayoristas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS presentados en la oferta económica financiera de 1992, hecho éste que ameritó su profundo análisis.

Que por nota E.T.O.S.S. Nº 004927 de fecha 2 de mayo de 1997 se solicitó la opinión del Auditor Contable de la Concesión Arthur Andersen, quien por nota del 11 de diciembre de 1997, en el dictamen titulado "Tipos de Indices Mayoristas a Utilizar para la Habilitación de las Revisiones Extraordinarias de los Valores Tarifarios", en sus conclusiones señalara que su punto de vista es estadístico y económico sin introducir el aspecto contractual, que el criterio para utilizar un índice es su razonabilidad, desestimando el empalme de las series estadísticas tanto hacia atrás como hacia adelante inclinándose por recomendar la utilización de la base 1993.

Que por nota E.T.O.S.S. Nº 006074 de fecha 22 de diciembre de 1997 se solicitó, adicionalmente, colaboración a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de efectuar el análisis y validación del informe producido por el Auditor Contable de la Concesión Arthur Andersen y Resolución E.T.O.S.S. Nº 04/98 de convenio con la mencionada Sindicatura del 30 de diciembre de 1997. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en su análisis y validación del Informe de Tipos de Indices Mayoristas a Utilizar para la Habilitación de las Revisiones Extraordinarias de los Valores Tarifarios" concluye con fecha 29 de enero de 1998 que la propuesta del Auditor Contable "no es una serie oficial para el período que precede al 1º de enero de 1996", y en coincidencia con lo expresado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, que se continúe con la utilización del Indice de Precios al por Mayor Base 1981 = 100 para actualizar los valores de costo hasta el mes de diciembre de 1995 y resolver la cuestión del índice aplicable con posterioridad a dicha fecha seleccionando del Sistema de Indices de Precios Mayoristas oficiales que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que con fecha 12 de febrero de 1998 por nota E.T.O.S.S. Nº 006284 se solicitó aclaraciones a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, las que fueron respondidas el 5 de marzo de 1998 por nota SIGEN Nº 502.

Que con fecha 8 de octubre de 1998 por Decreto 1196/98, el PODER EJECUTIVO NACIONAL desestimó el recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. ante la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en lo concerniente a la habilitación de la revisión extraordinaria de costos en función del mecanismo del disparador previsto en el numeral 11.11.4.1 del Contrato de Concesión.

Que es necesario proceder a determinar índices de reemplazo y forma de continuidad de las series a los efectos de cuantificar la fórmula polinómica que el numeral 11.11.4.2 del Contrato de Concesión establece, seleccionando índices publicados entre las distintas series que mejor reflejen el objetivo de dicho numeral, teniendo en cuenta todas las disposiciones contractuales y sin perjuicio de lo dispuesto por los Decretos P.E.N. Nº 1167/97 y Nº 1196/98, así como también en la Resolución S.R.N. y D.S. Nº 1103/98.

Que el Directorio del E.T.O.S.S. es competente para el dictado del presente conforme lo previsto por el art. 17 inc. i), j), k), l) y ccds. del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que, a partir del 31 de diciembre de 1995, y a los fines del cálculo de la estructura de la fórmula polinómica establecida por los numerales 11.11.4.1. y 11.11.4.2. del Contrato de Concesión, regirán los índices que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior se deberá empalmar dicha serie por los valores emergentes, derivados de los índices que el artículo 1º establece, correspondientes a la serie Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIB) del Sistema de Indices de Precios Mayoristas (SIPM).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del E.T.O.S.S.; remítase copia de la presente a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y, cumplido, archívese. — Martín Lascano. — Juan M. Pedersoli. — Gustavo Criscuolo. — Héctor Marzocca. — Eduardo R. Cevallo. — Eduardo Epszteyn.

ANEXO I

Rubro	IPM Indice Base 1981 = 100 Oferta Económico-Financiera 1992	Incidencia %	% de la Categoría	IPIB Indice Base 1993 = 100 Sustituyentes
Combustibles	3530 - Productos derivados del petróleo	1	100	23 - Productos refinados del petróleo
Productos Químicos	3511 - Sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos	11	100	241 - Sustancias químicas básicas
Materiales de Construcción	3690 - Otros productos minerales no metálicos	14	45	269 - Otros productos de minerales no metálicos.
	3700 - Productos metálicos básicos		40	27 - Productos metálicos básicos
	3513 - Resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto vidrio.		15	25 - Productos de caucho y plástico.
Repuestos	3831 - Máquinas y aparatos industriales eléctricos	12	40	31 - Máquinas y aparatos eléctricos.
	3824 - Maquinaria y equipo para las industrias excepto para trabajar los metales y las maderas.		40	292 - Máquinas de uso especial.
	4383 - Maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos (Rubro importados)		20	31 - Máquinas y aparatos eléctricos (Rubro importados).
Vehículos	3840 - Material de transporte	2	100	34 - Vehículos automotores, carrocerías y repuestos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 81/99

Distribúyese una determinada cantidad del cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada otorgado por los Estados Unidos de América a nuestro país para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Bs. As., 19/5/99

VISTO el expediente Nº 800-000030/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994 dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), la Resolución Nº 534 del 6 de agosto de 1997, y su rectificatoria Nº 780 del 17 de octubre de 1997, ambas de la citada Secretaría, en punto al cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada asignado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a través de las cuales se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de VEINTE MIL (20.000) toneladas de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada.

Que se ha practicado el estudio de los antecedentes de las empresas que se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de cuota del total del cupo mencionado.

Que se han aplicado los parámetros determinados en las resoluciones citadas en el Visto, y en función de ello se ha procedido a determinar las cantidades que corresponden a cada empresa.

Que para acceder a dicho cupo, resultará imprescindible que las firmas cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en las Resoluciones Nros. 534/97 y 780/97.

Que del total de VEINTE MIL (20.000) toneladas se descuentan la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (1.188) toneladas destinadas a PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, las que serán de libre acceso.

Que dado que dicho cupo es libre, para poder disponer del tonelaje, los proyectos interesados, deberán solicitarlo expresamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que la asignación de los tonelajes se regirá por el concepto de "primero ingresado, primero salido".

Que en tal sentido, deberán presentar por cada embarque una nota ante la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, sita en Avenida Paseo Colón 922, 1º Piso oficina 146, SETENTA Y DOS (72) horas antes de iniciar la producción, informando en qué frigorífico realizarán la producción, el que deberá cumplir previamente con todos los requisitos previstos en la Resolución Nº 534/97 y su rectificatoria Nº 780/97.

Que la aprobación del tonelaje solicitado, estará sujeta a la disponibilidad de cuota. La simple presentación de la solicitud, no genera derecho alguno, ni a que la Secretaría efectúe reservas de cuota. Las aprobaciones se realizarán por embarque.

Que en virtud de la medida de no innovar dictada en los autos caratulados "SUBPGA S.A.C.I.E. e I. S/CONCURSO PREVENTIVO", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 20 del Departamento Judicial de La Plata, se ordenó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION que proceda a otorgar sin más trámite a SUBPGA S.A.C.I.E. e I., los certificados correspondientes a los cupos tarifarios de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada asignado anualmente a la REPUBLICA ARGENTINA por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que corresponde a los períodos comprendidos entre el 25 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 1997, 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 y 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, absteniéndose de aplicar para con la citada empresa el régimen emanado de las Resoluciones Nros. 2327 del 30 de diciembre de 1993 y 3 del 12 de enero de 1995, ambas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y/o cualquier otro régimen similar a los allí establecidos, debiendo esta Secretaría mantener vigente esta medida para los períodos sucesivos, haciéndola extensiva a cualquier otro tipo de adjudicación de cupos tarifarios, cualquiera fuere su origen y hasta tanto recaiga orden judicial en contrario emanada de dicho Juzgado o de un Tribunal Superior.

Que en virtud de lo resuelto en los autos caratulados "INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A. s/Quiebra", el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 27, Secretaría Nº 40, decretó la medida de no innovar respecto de la vigencia y operatividad de las Cuotas "Hilton" y "Estados Unidos".

Que se constituye una reserva para Plantas Nuevas de DOSCIENTAS (200) toneladas hasta el día 31 de mayo de 1999, fecha a partir de la cual la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, podrá disponer del mencionado tonelaje.

Que asimismo resulta necesario establecer las fechas y porcentajes dentro de los cuales las empresas adjudicatarias de Cuota, deberán efectuar sus embarques para el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS DOCE (18.612) toneladas del total de VEINTE MIL (20.000) toneladas del cupo tarifario de carne vacuna deshuesada, fresca, enfriada o congelada otorgado por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nuestro país para el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Al total de VEINTE MIL (20.000) toneladas del mencionado cupo se le descuentan la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (1.188) toneladas destinadas a PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPO DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, las que son de libre acceso, y se regirán por el concepto de "primero ingresado, primero salido".

Art. 3º — Para acceder al tonelaje destinado a PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPO DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, los proyectos interesados, deberán solicitarlo expresamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo anterior, deberán presentar por cada embarque una nota ante la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, sita en Avenida Paseo Colón 922, 1º Piso oficina 146, SETENTA Y DOS (72) horas antes de iniciar la producción, informando en qué frigorífico realizarán la producción, el que deberá cumplir previamente con todos los requisitos previstos en la Resolución Nº 534/97 y su rectificatoria Nº 780/97.

La aprobación del tonelaje solicitado, estará sujeta a la disponibilidad de cuota. La simple presentación de la solicitud, no genera derecho alguno, ni a que la Secretaría efectúe reservas de cuota. Las aprobaciones se realizarán por embarque.

Art. 5º — Se asigna a la firma SUBPGA S.A.C.I.E. e I. la cantidad de CIENTO SEIS (106) toneladas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos caratulados "SUBPGA S.A.C.I.E. e I. s/CONCURSO PREVENTIVO".

Art. 6º — Se asigna a la firma "INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A.", la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766) toneladas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos caratulados "INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S.A. S/QUIEBRA",

Art. 7º — Se establece como fecha límite para la presentación de Plantas Nuevas el día 15 de junio de 1999.

Art. 8º — Se constituye una reserva de DOSCIENTAS (200) toneladas para Plantas Nuevas hasta el día 15 de junio de 1999 fecha a partir de la cual la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer del mencionado tonelaje.

Art. 9º — Las empresas frigoríficas que al 31 de mayo, 31 de julio, 30 de septiembre y 31 de octubre de 1999 no hubieren exportado, por lo menos el CUARENTA POR CIENTO (40%), SESENTA POR CIENTO (60%), SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75) y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) respectivamente del cupo base asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido entre el resto de las empresas adjudicatarias (excluidas las Plantas Nuevas, y las empre-

sas adjudicatarias en virtud de medidas cautelares), que previamente hayan exportado la totalidad de la Cuota adjudicada y demuestren en forma fehaciente que pueden colocar su mercadería en el exterior, a través de la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo con carácter de Declaración Jurada, deberán informar a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la cantidad de toneladas que efectivamente exportarán, con el respectivo cronograma de embarques.

Las empresas que no cumplan con el cronograma de embarques, serán pasibles de un quita igual al tonelaje que no exportaron.

Art. 10. — Toda empresa adjudicataria de cuota, que con posterioridad al acto de adjudicación, presente problemas para exportar, por no cumplimentar la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 534 del 6 de agosto de 1997, y su rectificatoria Nº 780 del 17 de octubre de 1997, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, quedará sujeta a los plazos, porcentajes y condiciones establecidos en el artículo 9º de la presente resolución.

Art. 11. — Las DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS DOCE (18.612) toneladas a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, se distribuirán entre los frigoríficos habilitados por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, conforme a lo consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Déjase expresa constancia que la adjudicación a la que se refiere la presente resolución, sólo quedará perfeccionada siempre y cuando los frigoríficos habilitados cumplimenten previamente todos los requisitos establecidos en la resolución Nº 534 del 6 de agosto de 1997, rectificada por la Nº 780 del 17 de octubre de 1997, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y sus modificatorias, caso contrario no se emitirán los respectivos Certificados de Exportación.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

ANEXO

ESTABLECIMIENTOS FRIGORIFICOS	TONELADAS
CEPA S.A.	3.536
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.	344
QUICKFOOD S.A.	2.110
AGROPATAGONICO S.A.	36
CATTER MEAT S.A.	125
CONSIGNACIONES RURALES S.A.	109
FINEXCOR S.A.C.I.F.I.A.	2.534
FRIAR S.A.	2.475
ESTANCIAS DEL SUR S.A.	1.037
FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.	356
FRIGORIFICO UNO MAS S.A	211
MAT. Y FRIG. FEDERAL S.A.	110
SWIFT ARMOUR S.A.	1.422
VILLA OLGA S.A.	166
DEXAMAR S.A.	45
DOS CIUDADES S.A.	34
MACELLARIUS S.A.	153
FRIGO OESTE S.A.	27
MEATS S.R.L.	32
SADOWA S.A.	263
ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. (ex-U.T.E. PILAGA S.A.G. - PERRIN S.R.L.)	529
ARRE-BEEF S.A.	914
TRANSLINK S.A.	532
EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A.	249
FRIGORIFICO RAFAELA S.A.	391

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 274/99

Establécese que la citada entidad transferirá fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 19/5/99

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 20 de mayo de 1999 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 9.400.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 578/99

Extiéndese con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución Nº 502/95, para el ingreso de los bienes que a la fecha de vencimiento del plazo original de importación no se hubieren importado, que resulten integrantes de un proyecto presentado por la firma Bridgestone / Firestone Argentina Sociedad Anónima, Industrial y Comercial.

Bs. As., 19/5/99

VISTO el Expediente Nº 061-010887/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BRIDGESTONE / FIRESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha recibido los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la ampliación de su planta actual destinada a la fabricación de un nuevo tipo de neumático radial para transporte liviano mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 245 de fecha 15 de abril de 1998.

Que la empresa BRIDGESTONE / FIRESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, solicita al Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, considere la prórroga del plazo acordado para la importación del equipamiento.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este MINISTERIO, luego del análisis correspondiente, entiende que la ampliación del plazo solicitada resulta técnicamente viable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en el artículo 1º inciso e), apartado 5 de la Ley Nº 19.549, la Ley Nº 22.415, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase en CIENTO OCHENTA (180) días no prorrogables y con carácter de excepción el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para el ingreso de los bienes que a la fecha de vencimiento del plazo original de importación no se hubieren importado, que resulten integrantes del proyecto presentado por la firma BRIDGESTONE / FIRESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, y que fueran aprobados en la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 245 de fecha 15 de abril de 1998.

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 579/99

Dase por cumplidos a la empresa Agroindustrial Cruz del Eje Sociedad Anónima, requisitos exigidos por el Decreto Nº 1490/97 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en la Ley Nº 24.764 y el Decreto Nº 494/97.

Bs. As., 19/5/99

VISTO el expediente Nº 080-004420/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1490, del 30 de diciembre de 1997, se declara a la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE

SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen de promoción no industrial instaurado por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764, por el Decreto Nº 494, del 30 de mayo de 1997 y por el Decreto Nº 533, del 11 de junio de 1997.

Que la citada empresa ha solicitado dicho beneficio a fin de realizar la implantación de CIENTO VEINTE (120) hectáreas de olivo para conserva y aceite, en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO DE CRUZ DEL EJE, en la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 1490/97, reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325, del 13 de marzo de 1998, establece los requisitos necesarios que deberá cumplimentar la citada empresa a fin de acceder a los beneficios promocionales detallados en el anexo de dicha medida.

Que, en dicho marco legal, la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE SOCIEDAD ANONIMA ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos precedentemente señalados.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente resolución a fin de declarar a la beneficiaria comprendida en el citado régimen de promoción no industrial en forma definitiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1490/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése por cumplidos a la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el artículo 3º del Decreto Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997 y acreditada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Art. 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la implantación de CIENTO VEINTE (120) hectáreas de olivo para conserva y aceite en un establecimiento ubicado en el DEPARTAMENTO DE CRUZ DEL EJE, en la PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 3º — El proyecto promovido se concretará mediante una inversión total comprometida de PESOS DOS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS ($ 2.005.772) de los cuales PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 1.618.688), corresponde a inversión en Activo Fijo.

Art. 4º — La beneficiaria deberá contar con una dotación de personal mínima de TRES (3) personas en forma permanente, número que se elevará a SIETE (7) a partir de la puesta en marcha; QUINCE (15) personas por contratos con terceros a partir del inicio de actividades y TRECE (13) personas en forma temporaria a partir de la puesta en marcha.

Art. 5º — La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del 2004.

Art. 6º — La beneficiaria deberá mantener en su domicilio constituido, un sistema administrativo, con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 8º — Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de suscribir acciones o efectivizar aportes directos hasta la suma de PESOS DOS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS ($ 2.005.772), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021.

a) Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 1.504.330).

b) Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

Art. 9º — Los inversionistas de la empresa beneficiaria deberán ofrecer ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, alguno de los tipos de garantía establecidos por la normativa dictada por dicho organismo, a los efectos de preservar el crédito fiscal.

Art. 10. — La beneficiaria contará con un plazo máximo de TRES (3) meses para tramitar ante el GOBIERNO PROVINCIAL el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en las condiciones establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo resultarán de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones establecidos en la presente resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios; Nº 494 del 30 de mayo de 1997; Nº 533 del 11 de junio de 1997; Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998 y las actuaciones por las que se tramitó el proyecto presentado, sin perjuicio de los requisitos y condiciones que establezca en el futuro la reglamentación a dictarse.

Art. 12. — A los efectos legales del presente régimen queda establecido que el domicilio de la empresa AGROINDUSTRIAL CRUZ DEL EJE SOCIEDAD ANONIMA, será en la Avenida Callao Nº 322, de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 13. — La beneficiaria se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco de los objetivos trazados por la empresa, en el proyecto promovido.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 796/99

Déjase sin efecto la baja de la firma Trans Cuyana S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/5/99

VISTO el expediente Nº 963 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó, con fecha 16 de diciembre de 1998, la Resolución CNC Nº 1824 mediante la que se dispuso la baja de la empresa TRANS CUYANA S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que el 27 de enero del corriente año la interesada interpuso recurso de alzada contra la citada Resolución CNC Nº 1824, como consecuencia de lo cual las actuaciones fueron elevadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que con fecha 20 de abril de 1999 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dictó la Resolución SC Nº 9198 disponiendo hacer al recurso de alzada interpuesto y ordenando la remisión de las actuaciones a este Organismo para que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo dejando sin efecto la baja de la firma TRANS CUYANA S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales dispuesta por Resolución CNC Nº 1824/98.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la baja de la firma TRANS CUYANA S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales dispuesta por Resolución CNC Nº 1824 del 16 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Actividades Espaciales

ACTIVIDADES ESPACIALES

Resolución 260/99

Apruébanse el "Reglamento Orgánico del Registro Nacional de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre", los "Formularios de Datos Relativos a los Objetos Espaciales" y el "Régimen de Aranceles del mencionado Registro Nacional".

Bs. As., 18/5/99

VISTO la Resolución 252/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.

Que conforme a la experiencia adquirida en el funcionamiento del mencionado Registro es conveniente realizar algunas modificaciones en su reglamentación en cuanto a los datos técnicos que se requieren para la inscripción de los objetos lanzados al espacio.

Que en consecuencia deben modificarse los formularios donde se consignan los datos necesarios para la inscripción.

Que es necesario modificar el régimen de aranceles que deberá aplicarse por los servicios que brinda el Registro.

Que el Decreto Nº 995/91, ratificado por el artículo 35 de la Ley Nº 11.672 (t.o. Decreto Nº 1486/97) y los Decretos Nº 765/93 y 1662/96 confieren las facultades para otorgar este acto.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y TECNICO
DE LA COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución 252/96.

Art. 2º — Apruébase el "REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE" que se agrega a la presente resolución como ANEXO 1.

Art. 3º — Apruébanse los "FORMULARIOS DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES" que se agregan a la presente resolución como ANEXOS 2, 3 y 4.

Art. 4º — Apruébase el "REGIMEN DE ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE" que se agrega a la presente resolución como ANEXO 5.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Conrado F. Varotto.

ANEXO 1

REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Art. 1. — El REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE tendrá a su cargo:

a) Inscribir todo objeto espacial lanzado o cuyo lanzamiento sea promovido por el Estado Nacional, o que sea lanzado desde el territorio nacional o instalaciones pertenecientes al Estado Nacional, siempre que el objeto no haya sido previamente registrado en otro "Estado de lanzamiento". Entiéndese por objeto espacial todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado al espacio con propósitos de

exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes. Este término incluye el vehículo de lanzamiento o transporte, sea éste recobrable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.

b) Tomar razón de todo documento que constituya, transmita, declare, modifique o extinga derechos reales referentes a los objetos inscriptos.

c) Tomar razón de todo documento que disponga embargos, interdicciones o que de cualquier manera afectara el dominio o disponibilidad de los objetos inscriptos.

d) Anotar todo otro hecho o acto jurídico que de cualquier manera afecte la condición jurídica del objeto inscripto, incluidas la conclusión de su vida útil, así como cualquier accidente o hecho que lo inutilice para cumplir su objetivo, su desintegración, recuperación o pérdida de contacto.

e) Anotar todo hecho o acto jurídico por el que se prive al propietario, operador o al que por cualquier razón tuviere derechos sobre el objeto inscripto, de la libre disponibilidad de sus bienes.

f) Expedir todas las certificaciones que correspondan a los asientos contenidos en sus registros.

g) Suministrar la información relativa a los objetos inscriptos que deban brindarse de conformidad con los tratados y/o convenios internacionales suscriptos por la República Argentina, o las que resulten de las leyes vigentes.

Art. 2. — La inscripción de un objeto espacial en los términos del art. 2 del Decreto 125/95 se efectuará previa presentación de la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción.

b) Documentación que justifique la calidad de propietario u operador del objeto espacial, debidamente autenticado.

c) "Formulario de datos relativos a los objetos espaciales" según formato determinado por la CONAE que figura como Anexo 2, 3 y 4 de la presente, debidamente cumplimentado. Deberá estar conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE.

d) Documentación que acredite el tipo y condiciones de los seguros contratados.

e) Constancia del pago del arancel correspondiente.

f) Cuando el lanzamiento haya de efectuarse conjuntamente con otro o más Estados de Lanzamiento, los convenios internacionales con tal o tales Estados.

Art. 3. — Las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se soliciten al REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE deberán efectuarse por escrito, debiéndose abonar además los derechos determinados por el arancel vigente en el momento de la presentación. Estos derechos se abonarán por el servicio que presta el Registro. Toda excepción al pago del arancel deberá ser expresamente admitida por el Jefe del Registro en los casos que corresponda.

Art. 4. — Sin perjuicio de lo expuesto en el art. 2, toda solicitud de inscripción o anotación a las que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañada por la documentación que acredite el hecho o acto jurídico a registrar, debidamente autenticada.

Art. 5. — Con toda la documentación que avala las inscripciones o anotaciones de un mismo objeto espacial se formará un único expediente ordenado cronológicamente, el cual deberá ser permanentemente reservado en el REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE y tendrá carácter confidencial.

Art. 6. — El Registro examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite ateniéndose a lo que resulte de ellos y de los asientos registrales, y se procederá a:

a) Inscribir el documento.

b) Rechazarlo si el documento estuviera viciado de nulidad absoluta y manifiesta.

Art. 7. — La inscripción original se efectuará destinando a cada objeto espacial un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo. De la inscripción se expedirá constancia al interesado. Cuando las inscripciones o anotaciones posteriores no puedan incluirse en el folio matriz, se efectuarán en folios separados cuyas características de ordenamiento figurarán en el folio matriz.

Art. 8. — Cuando se considere conveniente, podrá inscribirse en forma diferenciada la carga útil del vehículo de lanzamiento.

Art. 9. — Sin perjuicio de la denominación que el propietario y/u operador le asigne y de su designación internacional, el REGISTRO NACIONAL DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE identificará los objetos espaciales con las letras RA y un número coincidente con el del folio matriz, el cual deberá ser utilizado a los efectos del art. 5 inc. 17 del decr. 125/95.

Art. 10. — Todo asiento deberá contener, además de las circunstancias que el Registro juzgue conveniente insertar, las siguientes:

a) Número de expediente, fecha y hora de la presentación de la documentación en el registro,

b) Naturaleza y fecha del título que se inscribe. Las inscripciones y anotaciones podrán hacerse genéricamente en el folio asignado y referenciarse al expediente donde se encuentra agregado el documento que lo acredita, cuando, por sus características o extensión, resultare compleja su tipificación o transcripción. Igual procedimiento podrá adoptarse con las anotaciones exigidas por los incs. 1, 4, 7, 9, 11, 12, 13 y 15 del art. 5º del decreto 125/95.

c) Datos personales y domicilio de la persona o entidad a cuyo favor se hace la inscripción.

d) La firma del Jefe del Registro.

Art. 11. — Si la documentación presentada fuese en original, la misma deberá ser acompañada por copias, pudiendo, el Jefe del Registro, si lo considerare pertinente, certificar la autenticidad de las copias y devolver los originales al presentante.

Art. 12. — Las inscripciones, anotaciones y tomas de razón ante el registro podrán ser solicitadas según el caso:

a) Por el propietario u operador del objeto espacial, o sus representantes legales.

b) Por el Estado Nacional, o cualquiera de los organismos dependientes del Estado Nacional.

c) Por quien tenga un interés legítimo en asegurar el derecho que se deba inscribir.

d) Por las Organizaciones Internacionales en las que el Estado Nacional sea parte.

e) Por autoridad judicial o administrativa competente.

Art. 13. — Cuando corresponda, el Registro expedirá testimonio o copias autenticadas de los documentos en donde consten los actos o hechos que se inscriban o anoten, con una nota que exprese la inscripción o anotación que se haya hecho, su fecha y la designación del objeto espacial al que corresponda, suscripta por el jefe del Registro o funcionario autorizado que lo reemplace.



COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

ANEXO 2

FORMULARIO DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES (*)

Denominación del Objeto Espacial a inscribir: ……………………………………
……………………………………………………………………

Fecha, hora y Territorio o lugar de lanzamiento previsto: ……………………………
……………………………………………………………………

Parámetros Orbitales Básicos (previstos para la época de lanzamiento):

Período nodal: ……………………………………
Inclinación: ……………………………………
Apogeo: ……………………………………
Perigeo: ……………………………………
Longitud del Nodo Ascendente: ……………………………………
Argumento del Perigeo: ……………………………………
Otros: ……………………………………

Misión del Objeto Espacial: ……………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

Nombre y domicilio de los propietarios y/u Operadores del Objeto Espacial: ……………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

Ubicación y características de la Estación de Telemetría, Telecomando y Seguimiento del Satélite (TT&C) y de la Estación Maestra si corresponde: ……………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

Responsable de la ejecución del control sobre el Objeto Espacial:……………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

Frecuencias y potencias de transmisión a bordo de la estación espacial:
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

Masa del Objeto Espacial: ……………………………………
……………………………………………………………………

Vida Util prevista para el Objeto Espacial: ……………………………………
Empresas participantes en la construcción del Objeto Espacial y de su Vector Lanzador:
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

Prestador del servicio de lanzamiento: ……………………………………
Ubicación de las marcas identificatorias del Objeto Espacial:
……………………………………………………………………

Fecha prevista de desintegración, recuperación o pérdida de contacto con el Objeto Espacial:
……………………………………………………………………

Precauciones tomadas en relación a la no contaminación del espacio ultraterrestre, incluidos los cuerpos celestes, particularmente si se han previsto mecanismos de desplazamiento a una órbita de transferencia una vez finalizada la vida útil del Objeto Espacial: ……………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………
……………………………………………………………………

———————

Continuación:

(*) El presente formulario deberá ser conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE, la cual podrá solicitar la documentación que avale la razonabilidad de los datos consignados, si lo considerare pertinente.



COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

ANEXO 3

FORMULARIO DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES
Información Ampliatoria sobre el Segmento Espacial (*)

Denominación del Objeto Espacial a inscribir: ……

Identidad de la Red de Satélite (según su solicitud de inscripción ante la UIT): ……

Número de satélites simultáneos en la red: ……

Escenario de la Misión (indicar el escenario nominal previsto, tiempos de operación y de contactos radioeléctricos con las estaciones terrestres, situación de transmisión / recepción de los transceptores de a bordo, tanto para las órbitas iniciales como para la fase operacional): ……

CARACTERISTICAS DE CADA SATELITE DE LA RED
Descripción de la Carga Util: (equipos, funciones, operatividad, porcentaje de uso)
……

Pesos:
Peso seco al lanzamiento:…… Kg.
Peso total al lanzamiento:…… Kg.
Peso de combustible estimado para inyección en órbita:…… Kg.
Peso de combustible estimado para mantenimiento orbital:…… Kg.
Peso de combustible estimado para forzar la re-entrada del satélite cumpliendo las recomendaciones internacionales (si aplicable):…… Kg.
Peso de la Carga Util del satélite:…… Kg.
Peso del Adaptador con el vehículo lanzador:…… Kg.

Estructura:
Descripción resumida de la concepción empleada: ……

Peso de la estructura de la Carga Util (sin considerar equipos):…… Kg.
Peso de la estructura de la Plataforma (sin considerar equipos)…… Kg.
Materiales utilizados: ……

Empresa o Entidad Constructora: ……

Normas de calidad empleadas: ……

Se construyó un Modelo Estructural para ensayos de validación (tachar lo que no corresponda)

SI	NO

Ensayos realizados sobre el Modelo Estructural (si aplicable) (detallar ensayos, facilidades de ensayo empleadas y normas aplicadas): ……

Control Térmico:
Descripción resumida de la concepción empleada: ……

Peso del Subsistema: …… Kg.
Materiales utilizados: ……

Empresa o Entidad Constructora: ……

Normas de calidad empleadas: ……

Se construyó un Modelo Estructural para ensayos de validación del modelo matemático (tachar lo que no corresponda)

SI	NO

Ensayos realizados sobre el Modelo Térmico (si aplicable) (detallar ensayos, facilidades de ensayo empleadas y rango de temperatura / vacío de los ensayos): ……

Potencia:
Descripción resumida de la concepción empleada: ……

Peso del Subsistema:…… Kg.
Materiales utilizados: ……

Generación promedio de potencia en fase iluminada:…… Watts
Descripción de los paneles solares utilizados (tipo de celdas, superficie de paneles, detalles de despliegues si existieran, mecanismos, proveedores): ……

Descripción de las baterías utilizadas (tipo de celdas, capacidad, profundidad de descarga esperada, proveedor): ……

Control de Actitud:
Descripción resumida de la concepción empleada: ……

Precisión de apuntamiento sobre cada eje (grados): ……

Estabilidad del apuntamiento [°/seg]: ……

Precisión en la determinación post-facto de la actitud [°]: ……

Características de los Sensores de Actitud (incluir proveedores): ……

....
....
....
....
....
....
....

Características de los Actuadores de Actitud (incluir proveedores): ....
....
....
....
....
....
....
....
....

Control de Orbita:
Metodología a emplear para la determinación de órbita: ....
....
....
....

Descripción resumida de la concepción empleada (sí aplicable): ....
....
....
....
....
....

Tipo de combustible y proveedor: ....
....

Volumen del tanque de combustible (sí aplicable):…............litros

Presión del tanque, márgenes de seguridad adoptados, proveedor: ....
....
....
....

Telemetría, Telecomando, Manejo de Datos:
Telecomandos:
Banda de Frecuencia:..................... MHz
Frecuencia Central estimada:...................... MHz
Modulación: ....
Velocidad de datos: …................................. bits/segundo.
Tipo de diagrama de radiación del sistema receptor: ....
Densidad de potencia mínima de trabajo: …................... dBw/Hz
G/T del Sistema Receptor del satélite: …..................... dB/K
Telemetría:
Modos y Velocidades de Transmisión: ....
....
Bandas de Frecuencia [MHz]: ….. ....
....
Frecuencias centrales [MHz]: ….. ....
....
Modulación en cada banda: …..... ....
....
Potencias de salida de transmisores en cada banda [watts]: ....
....
Ganancia máxima Isotrópica del sistema de antenas en transmisión por cada banda [dBi]: … ….. ....
....
Manejo de Datos:
Tipo de Memoria de Almacenamiento a bordo, sí aplicable [tecnología, capacidad, arquitectura, capacidad de corrección]: ....
…... ....
....

Calidad / Calificación:
Descripción resumida del Plan de Calidad (Verificaciones, Revisiones, Plan de Ensayos Funcionales y Ambientales a Nivel Sistema, Nivel de Calidad de los Materiales y Componentes utilizados, Plan de Ensayos a nivel Subsistema o Módulo): ....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

(*) El presente formulario deberá ser conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE, la cual podrá solicitar la documentación que avale la razonabilidad de los datos consignados, si lo considerare pertinente.

CONAE
COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

ANEXO 4

FORMULARIO DE DATOS RELATIVOS A LOS OBJETOS ESPACIALES
Información Ampliatoria sobre el Segmento Terrestre (*)

Denominación del Objeto Espacial a inscribir: ....
....

Identidad de la Red de Satélite (según su solicitud de inscripción ante la UIT):
....

Número de satélites simultáneos en la red: ....

Escenario de la Misión (indicar el escenario nominal previsto, tiempos de operación y de contactos radioeléctricos con las estaciones terrestres, situación de transmisión / recepción de los transceptores de a bordo, tanto para las órbitas iniciales como para la fase operacional): ....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

CARACTERISTICAS DEL SEGMENTO TERRESTRE DE LA RED
Descripción resumida del Segmento Terrestre (composición, funcionalidad):
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Especificar la ubicación de las Estaciones Terrestres [función, latitud, longitud]:
....
....
....
....
....

Características de las Estaciones Terrestres [denominación, temperatura de ruido del sistema receptor, potencia isotrópica máxima radiada, ganancia isotrópica de antenas, ancho del haz principal de las antenas, capacidad de seguimiento programado o automático, capacidad de medición de ángulos, doppler, distancia]:
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

(*) El presente formulario deberá ser conformado por la Gerencia de Gestión Tecnológica de la CONAE, la cual podrá solicitar la documentación que avale la razonabilidad de los datos consignados, si lo considerare pertinente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 797/99

Dispónese la baja de la empresa Eventel S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/5/99

VISTO el expediente Nº 703 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma EVENTEL S. A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CINCUENTA Y CINCO (055) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 11 de mayo de 1998, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y sociales correspondientes al primer trimestre calendario de 1998.

Que, según se documenta a fojas 138/139 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa EVENTEL S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa EVENTEL S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 1998.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2434/99

Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como "Cataryguira Acción rápida". Ungüento de uso externo.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-556-99-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la orden de Inspección Nº 6874, el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia "Monte Cristo", ubicada en la calle 4 de Febrero Nº 394, Monte Cristo, Provincia de Córdoba y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como "CATARYGUIRA Acción rápida. Ungüento de uso externo. Tejada Zorzano 1512, La Paz Bolivia", detalles que fueron volcados en el Acta confeccionada con fecha 6 de Abril de 1999 y que obra glosada a fs. 3/5.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos siguiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante y el laboratorio no está habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto arriba indicado.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463; resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como "CATARYGUIRA Acción rápida. Ungüento de uso externo. Tejada Zorzano 1512, La Paz Bolivia", por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante y el laboratorio no está habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Córdoba a fin que tome la intervención de su competencia con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, a la farmacia involucrada.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la autoridad provincial competente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Andrés R. M. Pinard.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2435/99

Clausúrase en forma provisoria el establecimiento de la firma Laboratorio Butyl S.A.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-589-99-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 429/99, el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento de la firma Laboratorios BUTYL S.A., sito en la calle Felipe Vallese Nº 1647/65 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que como resultado del procedimiento, se comprobó que dicho establecimiento no cumple con las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad, las cuales fueron señaladas en anteriores procedimientos y se encuentran establecidas mediante Disposición —ANMAT— Nº 1930.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463; resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que las circunstancias evidenciadas constituyen la presunta infracción a los Arts. 2º y 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463 y a la Disposición Nº 1930/95.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r), resulta necesario disponer la clausura preventiva del establecimiento arriba mencionado hasta tanto la firma obtenga la certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad y la instrucción del sumario sanitario correspondiente a la firma Laboratorios Butyl S.A. y su Director Técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase en forma provisoria el establecimiento de la firma Laboratorio BUTYL S.A., sito en la calle Felipe Vallese Nº 1647/65 de esta Capital Federal, hasta tanto obtenga la certificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad por parte del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente al Laboratorio Butyl S.A. y a su Director Técnico, por presunta infracción a los Arts. 2º de la Ley Nº 16.463 y al Art. 19º inc. b) de la precitada Ley.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Andrés R. M. Pinard.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2436/99

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 7461 del producto cosmético denominado Shampoo "Cozies Baby" propiedad de la firma Saint Julien S.A.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-581-99-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del Lote 7461 del producto cosmético denominado SHAMPOO "COZIES BABY", propiedad de la firma SAINT JULIEN S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 1410/98 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma referida ubicada en C.F. Melo 2056, Florida, Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto SHAMPOO "COZIES BABY", Lote 7461.

Que a fs. 2/3 se glosan las actas labradas como consecuencia de los análisis realizados sobre las muestras, cuyos resultados fueron notificados en la sede del INAME a un representante de la firma en cuestión. Puntualmente, se le hizo saber que surge de los mismos que el lote 7461 del producto analizado al no cumplir con el índice de irritación ocular que es: "moderadamente irritante", resultó NO APTO para los fines propuestos en base a los resultados emitidos por el Departamento de Farmacología del referido Instituto.

Que, por su parte, el representante de la firma manifiesta que como consecuencia de los resultados obtenidos ha desarrollado una nueva composición cuyos análisis está realizando, y que procederá a retirar el lote del mercado para lo cual presentó en la sede del INAME el mecanismo, la orden de producción y el modelo de nota que utilizará.

Que por todo lo reseñado, el Director del Instituto Nacional de Medicamentos emite su informe a fs. 1, mediante el que concluye que la muestra analizada fue considerada como NO APTA para los fines propuestos.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los Arts. 2º y 4º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y las normas referidas a las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Cosméticos, Disposición ANMAT Nº 3621/97, en lo referente a la elaboración de productos cosméticos, que no resultan aptos para los fines propuestos.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por los Arts. 2º y 4º de la Disposición ANMAT Nº 3621/9, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 10º, inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente, el inmediato retiro del mercado del mismo y la instrucción de un sumario sanitario a la firma elaboradora.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote 7461 del producto cosmético denominado SHAMPOO "COZIES BABY" propiedad de la firma SAINT JULIEN S.A.

Art. 2º — Impónese a la firma SAINT JULIEN S.A. la obligación de implementar el retiro del mercado del lote en cuestión, debiendo notificar al INAME la conclusión de dicha acción.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma citada precedentemente, y a su Director Técnico, por presunta infracción a los Artículos 2º, y 4º de la Resolución MS y AS Nº 155/98, y a la Disposición ANMAT Nº 3621/97,

el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Andrés R. M. Pinard.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2437/99

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional la partida 1970, Vto. 07/00 del producto Butimerin, polvo, de la firma Química Ariston S.A.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-000558-99-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de un pedido de análisis de un particular el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a analizar la partida 1970, Vto. 07/00 del producto BUTIMERIN, polvo, de la firma QUIMICA ARISTON S.A.

Que asimismo el referido Instituto realizó una inspección en la planta de la firma sita en la calle O'Connor Nº 555/59 - Morón - Provincia de Buenos Aires, con el fin de que la firma lleve a cabo el reconocimiento del producto mencionado en el 1º párrafo.

Que tal como surge del Acta de Inspección Nº 6284/99, que se acompaña a fs. 2/3, la Directora Técnica reconoció como propio el producto objeto del presente.

Que realizados los correspondientes análisis por los Departamentos de Microbiología e Inmunología del referido Instituto se comprobó que el producto en cuestión no cumple con las especificaciones USP XXIII con respecto a la potencia declarada de Sulfato de neomicina, ya que presenta un 62% más de lo declarado.

Que a fs. 6 del expediente agregado se glosa el Acta de fecha 13/04/99 por la que se le comunicó a QUIMICA ARISTON S.A. que deberá proceder a retirar el lote del mercado.

Que las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los Arts. 2º y 19º inc. b) de la Ley 16.463.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16º de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º incs. r) y s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional la partida 1970, Vto. 07/00 del producto BUTIMERIN, polvo de la firma QUIMICA ARISTON S.A., el inmediato retiro del producto y la instrucción de un sumario a la firma QUIMICA ARISTON S.A.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese comercialización en todo el territorio nacional la partida 1970, Vto. 07/00 del producto BUTIMERIN, polvo, de la firma QUIMICA ARISTON S.A.

Art. 2º — La firma QUIMICA ARISTON S.A. deberá efectuar el inmediato retiro del mercado del lote indicado en el artículo anterior, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma mencionada en los artículos anteriores y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción a los arts. 2º y 19º inc. b) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese, Comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Andrés R. M. Pinard

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2449/99

Clausúrase en forma precautoria la línea de producción y/o fraccionamiento del establecimiento denominado Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-7957-98-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Tecnología Médica realizó una inspección en el establecimiento de la firma Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda. a fin de verificar si las condiciones de elaboración de gasa no estéril se encuentra dentro de lo preceptuado por la Resolución (MS y AS) Nº 255/94.

Que como consecuencia de la denuncia realizada a fs. 1 y en virtud de lo autorizado por el Art. 14 de la Res. (MS y AS) Nº 255/94, la Dirección de Tecnología Médica procedió a inspeccionar el establecimiento sito en la Calle 8 Nº 4591, Berisso - Pcia. de Buenos Aires, verificando que las zonas de producción no se adecuan a los requerimientos de higiene y estructura y que las zonas de planchado, plegado, fraccionamiento y posterior empaque carecen de condiciones ambientales adecuadas, los depósitos de productos intermedios y producto terminado no tienen una zona independiente del sector de producción y no cumplen con los requerimientos de la Res. (MS y AS) Nº 255/94, todo lo cual se constata con el Acta que se glosa a fs. 2/4.

Que con fecha 16 de Abril de 1998 se realizó una reunión en donde se impuso a la firma precitada la metodología para la fabricación de dispositivos estériles y/o descartables y concediendo un plazo de 30 días para la presentación de la solicitud para ser habilitado en los términos de la Res. (MS y AS) Nº 255/94, cuya acta obra a fs. 6/12.

Que la Dirección de Tecnología Médica emite su informe en el que concluye que hasta la fecha la firma Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda. no ha solicitado su inscripción según Res. (MS y AS) Nº 255/96 y que las condiciones de fabricación no son adecuadas, ya que no poseen áreas de producción y de ambiente controlado y que las condiciones de mantenimiento de los productos intermedios y terminados no son apropiadas, por lo que esa área técnica aconseja se dicte la cláusura de la línea de producción y/o fraccionamiento en forma precautoria y se emplace a la firma a que en el plazo de 30 días adecue su depósito según los requerimientos de la Res. (MS y AS) Nº 255/94 y la instrucción del sumario correspondiente.

Que lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 14 de la Res. Nº 255/94 y el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase en forma precautoria la línea de producción y/o fraccionamiento del establecimiento denominado Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda., sito en la Calle 8 Nº 4591, Berisso - Pcia. de Buenos Aires, hasta que la misma obtenga por parte de la Dirección de Tecnología Médica la certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura.

Art. 2º — Intímase a la firma inspeccionada para que en el término de treinta (30) días adecue el depósito mencionado en el Artículo anterior según los requerimientos de la Res. Nº 255/94, debiendo notificar a la Dirección de Tecnología Médica su conclusión.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma que funciona bajo la denominación Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda., y a quien resulte ser su Director Técnico por presunta infracción a los Arts. 2º y 19º inc. b) de la Ley Nº 16.463 y de la Disposición —ANMAT— Nº 0191/99 sobre Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Informativo, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Andrés R. M. Pinard.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL ESTADO SELECCIONA

El Comité de Selección de la Secretaría de Trabajo convoca a aspirantes del ámbito privado y/o público para cubrir el cargo con función ejecutiva de:

• **Director/a de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo**
Nivel "B", Función Ejecutiva III. Remuneración: $ 4.680.-

Consulta de perfiles e inscripción Av. L. N. Alem 650, 10º, piso, Ciudad de Buenos Aires (C.P. 1001), desde el 8/06/99 hasta las 16 horas del 15/06/99. Los aspirantes que residan a más de 50 km. del lugar de inscripción podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo. Firmado: Directora General de Recursos Humanos y Comunicaciones, Lic. MARIA ELINA HEINKEN.

e. 24/5 Nº 278.616 v. 24/5/99

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 10.870/99

Bs. As., 18/5/99

VISTO los Decretos Nº 554/97, 1018/98; 1503/98; 1185/90 y sus modificatorios; y las Resoluciones Nº 766/98, 8869/99 y 10.869/99 del Registro de esta Secretaría; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo fundamental del Gobierno Nacional promover el mejoramiento y la facilitación al acceso de las nuevas tecnologías a todos los habitantes de nuestra Nación, a fin de lograr la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios de telecomunicaciones en todas las áreas geográficas del territorio nacional.

Que en virtud de ello, mediante el Decreto Nº 554/97 se declaró de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que asimismo, mediante el referido Decreto se estableció que esta Secretaría de Comunicaciones sería la Autoridad de Aplicación del mismo, facultándola a tomar las siguientes medidas: desarrollar un plan estratégico para la expansión de INTERNET en nuestro país; analizar la incorporación de dicha red dentro de los parámetros de análisis y características definitorias del servicio universal; analizar y proponer alternativas de política tarifaria a los efectos de estimular y diversificar la utilización de INTERNET; fomentar el uso de dicha red como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicio de salud.

Que también se estableció que el plan estratégico debía incluir, entre otras, metas tales como la integración a la red de las bibliotecas argentinas; promover el acceso a la red de INTERNET del sistema educativo; y promover el desarrollo de una red nacional de telemedicina que optimice la utilización de los recursos disponibles.

Que como consecuencia de lo allí determinado, posteriormente se dicta el Decreto Nº 1018/98, mediante el cual se crea el Programa para el desarrollo de las Comunicaciones Telemáticas argentin@.internet.todos, creado a fin de cumplimentar los siguientes objetivos: promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, procurando el acceso universal a la misma en condiciones de equidad geográfica y social; estimular el desarrollo de redes nacionales y regionales sobre la base de la infraestructura de telecomunicaciones cuya implementación se propicia; promover el acceso universal a INTERNET y a la tecnología de la información; y promover en el ámbito nacional la constitución de Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC), como medios para el cumplimiento de los objetivos de dicho Decreto. A fin de implementar el referido programa, se facultó a esta Secretaría a celebrar un Convenio de Cooperación con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), destinado al estudio, diseño, ejecución y administración de los proyectos específicos relacionados con el mismo.

Que por otra parte, se dicta el Decreto Nº 1503/98, por el cual al régimen sancionatorio establecido por el Decreto Nº 1185/90 se incorpora una alternativa que la Autoridad de Aplicación podrá implementar, la que consiste en la facultad de poder suspender el pago de las multas oportunamente impuestas por incumplimiento al régimen normativo vigente, estableciendo una obligación que tienda a facilitar el acceso de todos los habitantes del país, sin distinción de barreras geográficas, sociales, económicas y/o culturales, a los servicios de INTERNET, tele-educación, telemedicina, aulas y bibliotecas virtuales, y Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC), de conformidad con lo establecido por los Decretos Nº 554/97 y 1018/98, hasta cubrir el monto que en cada supuesto se establezca.

Que, a fin de lograr la efectiva instrumentación del régimen establecido por el Decreto Nº 1503/98, se requiere que por vía de reglamentación se establezca un procedimiento que posibilite alcanzar los objetivos delineados por el Gobierno Nacional en los referidos Decretos.

Que atento que la sustitución debe cubrir el monto de la multa y que la dación en pago debe ser suficiente, es menester establecer mecanismos que le permitan a la Autoridad de Aplicación definir en cada caso la concreta y específica prestación sustitutiva de la multa, como así también dar los elementos que le permitan al infractor ejercer la opción evaluando la correspondencia de la multa y la prestación sustitutiva.

Que dicho procedimiento debe garantizar la eficacia, legalidad, y efectos derivados del cumplimiento de las obligaciones de las partes, teniendo en consideración que las mismas son asumidas sin haberse agotado el debate de las instancias revisoras administrativas.

Que la necesidad de satisfacer oportunamente con las respectivas instalaciones en los distintos ámbitos del país y los plazos que en cada caso se otorguen para cumplimentar la prestación sustituta, hace preciso que los infractores puedan resolver con agilidad la adquisición de los equipos que se requieran, situación que permite razonablemente eximirlos de las obligaciones del régimen de compras en lo que a estos equipamientos se refiera.

Que el procedimiento debe contemplar no sólo la totalidad de las etapas sino las alternativas que se sucedan en cada una de ellas.

Que es inherente al objetivo de las instalaciones y servicios detallados en las Resoluciones Nº 8869/99 y 10869/99 todo lo relativo al funcionamiento, mantenimiento y responsabilidad sobre los equipos con posterioridad a su instalación, por lo que es necesario definir los límites de la responsabilidad del infractor en cuanto al cumplimiento de la obligación sustituta.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A fin de posibilitar la efectiva implementación del régimen establecido por el inciso k) del artículo 38 del Decreto Nº 1185/90, aprobado por el Decreto Nº 1503/98, por la presente se aprueba el respectivo procedimiento.

ARTICULO 2º — Las obligaciones sustitutivas de las multas deberán establecerse en base a los productos oportunamente definidos por esta Secretaría, en el marco del programa argentin@.internet.todos.

ARTICULO 3º — En el caso que la Autoridad de Aplicación haga uso de su facultad de sustituir una multa, de conformidad con lo establecido por la normativa indicada en el artículo anterior, conjuntamente con la notificación de la sanción impuesta, la Autoridad de Aplicación deberá consignar expresa y detalladamente la obligación sustitutiva de la multa. Dicha información deberá mínimamente consistir en:

a) Detalle de cantidad, tipo y categoría de los productos a proveer.

b) Detalle técnico de los equipos, accesorios y/o software que integran los productos a instalar.

c) Indicación precisa del lugar de instalación o entrega.

d) Lugar de entrega, y persona/s autorizada/s para firmar el acta de recepción de los equipos.

ARTICULO 4º — En el caso que no se detalle la información descripta en el artículo anterior, o si la consignada no contuviera el grado de detalle necesario como para conocer con exactitud cual es la prestación a cumplir, el lugar y/o la/s persona/s autorizada/s para la recepción de los equipos, el infractor podrá requerir las aclaraciones que estime necesarias, dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación. En ese caso, el plazo para ejercer la opción o para presentar los recursos impugnatorios del acto sancionatorio, se interrumpirá hasta tanto la Autoridad de Aplicación brinde la información requerida.

ARTICULO 5º — En el término de diez (10) días contados a partir de la notificación o desde el cese de la interrupción a que se refiere el artículo anterior, el infractor podrá optar por el cumplimiento de la obligación en especie, debiendo notificarlo por escrito a la Comisión Nacional de Comunicaciones.

En la misma notificación podrán elevar una propuesta a la referida Comisión, manifestando el plazo estimado de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma y el lugar donde deba cumplirse dicha obligación.

ARTICULO 6º — Cuando en el plazo estipulado en el artículo anterior, el infractor no se exprese respecto de cumplir con la obligación sustitutiva de la multa, o la rechace expresamente, se continuará con el procedimiento habitual establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 7º — En caso que el infractor notifique su voluntad de cumplir con la obligación sustitutiva de la multa, la Autoridad de Aplicación lo notificará del plazo dentro del cual tendrá que cumplir con la obligación impuesta. Para el caso que el infractor hubiese elevado la propuesta establecida por el segundo párrafo del artículo 5º de la presente Resolución, la Autoridad de Aplicación considerará dicha propuesta, graduando dicho plazo de acuerdo a la complejidad de la compra y/o instalación de los equipos y/o redes que en cada caso se establezca.

ARTICULO 8º — El ejercicio de la opción que por la presente se reglamenta podrá ser asimismo aplicable en aquellos casos en que la sanción ya ha sido dispuesta y notificada. En tales supuestos el plazo a que se refiere el artículo 5º de la presente, comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución que haga saber, en cada caso, la aplicación del régimen de opción establecido por el mencionado inciso k).

ARTICULO 9º — Vencido el plazo estipulado por el artículo 7º, o habiendo notificado el infractor haber satisfecho el requerimiento, —lo que ocurra primero—, la Comisión Nacional de Comunicaciones verificará el cumplimiento de la obligación impuesta. En dicha verificación, deberá corroborarse el efectivo y pleno cumplimiento de la obligación sustitutiva. Dicho control deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días, en defecto del cual se tendrá por aprobada. En cada caso se labrará un acta consignando lo instalado y/o provisto, y la actuación de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10. — La adquisición de instalaciones y/o equipos para el cumplimiento del régimen de sustitución será efectuada por el infractor y transferida al destinatario final mediante la suscripción del respectivo acta. En caso de provisión de equipos, el infractor deberá transferir las respectivas garantías otorgadas por los fabricantes o proveedores, a los responsables destinatarios de las instalaciones. A los fines de la adquisición de bienes con destino al cumplimiento de las obligaciones sustitutivas el infractor quedará eximido de lo establecido en el régimen de compras por la Resolución SC Nº 766/98.

ARTICULO 11. — El efectivo cumplimiento por parte del infractor de la obligación impuesta, extinguirá los efectos del acto sancionatorio, conforme lo establecido por el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 1503/98. El ejercicio de la opción implica que la sanción extinguida de esa manera, no constituye a ningún efecto, antecedente infraccional, como así tampoco reconocimiento de los hechos, derecho y consideraciones jurídicas que se erigen como fundamento del acto sancionatorio sometido al régimen practicado.

ARTICULO 12. — Cuando el infractor no cumpliere con la obligación impuesta según este procedimiento y en el plazo fijado, se considerará agravada la pena, aplicándose al infractor una nueva

multa en pulsos telefónicos de hasta el máximo legal vigente, de acuerdo al grado de incumplimiento de dicha obligación.

La multa aplicada como agravante de la sanción incumplida se aplicará con independencia de cualquier otra sanción anterior y en este caso, la Autoridad de Aplicación no podrá aplicar la facultad establecida por el referido inciso k).

ARTICULO 13. — A los efectos de la implementación de la presente, esta Secretaría podrá requerir la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en la verificación de la efectiva instalación y entrega de los bienes y productos que fueran los infractores obligados a entregar, en la cantidad, tiempo, lugar y forma indicados.

ARTICULO 14. — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 24/5 Nº 279.024 v. 24/5/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 10.869/99

Bs. As., 18/5/99

VISTO el Decreto Nº 554/97, el Decreto Nº 1018/98; la Resolución S.C. Nº 8869/99 y el Expediente Nº 12/98 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que mediante la citada norma se dispuso que esta Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación sea la Autoridad de Aplicación en la materia, facultándosela a tomar las siguientes medidas de política pública en relación con la temática: desarrollar un plan estratégico para la expansión de INTERNET en la República Argentina, analizar la incorporación de INTERNET dentro de los parámetros de análisis y las características definitorias del servicio universal, proponer alternativas de política tarifaria a los efectos de estimular y diversificar la utilización de este servicio, y por último fomentar el uso de INTERNET como soporte de actividades educativas, culturales, informativas, recreativas y relativas a la provisión de servicios de salud.

Que dentro de los objetivos buscados se propende a la integración a la Red, incorporando sitios propios y promoviendo el acceso masivo a INTERNET del sistema educativo, y a la promoción del desarrollo de una red nacional de telemedicina que optimice la utilización de los recursos disponibles.

Que dentro de este marco se ha destacado en reiteradas normas la importancia estratégica que detenta para el Gobierno Nacional el desarrollo de INTERNET, teniendo en cuenta que el fomento y la diversificación que se hace en la actualidad del uso de INTERNET comprenden a todas las actividades del hombre, entre las que se destacan, la educación, la investigación, el entretenimiento y la cultura.

Que esta red se ha constituido en la forma de comunicación que no respeta ni límites geográficos, ni fronteras políticas, caracterizándose por su facilidad e interoperabilidad que permite hoy en día, constituirse en un soporte abierto, flexible, de fácil acceso y democrático.

Que el programa presidencial **argentin@internet.todos,** creado por el Decreto Nº 1018/98, facilita el acceso a la más moderna tecnología a aquellos sectores que hasta hoy les resultaba imposible, por su situación social o geográfica, acceder y beneficiarse de las ventajas, oportunidades y perspectivas, individuales o comunitarias, que la tecnología de la comunicación posibilita.

Que el Gobierno Nacional estima que el desarrollo de INTERNET es uno de los caminos para acompañar y aprovechar los beneficios de la revolución que se está operando a nivel mundial con la convergencia tecnológica y de servicios, llegando a todos los habitantes del país en el menor plazo posible y en igualdad de condiciones.

Que el referido programa presidencial **argentin@internet.todos** tiene como objetivos promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, procurando el acceso universal a la misma en condiciones de equidad geográfica y social; estimular el desarrollo de redes nacionales y regionales sobre la base de la infraestructura de telecomunicaciones cuya implementación se propicia; promover el acceso universal a INTERNET y a la tecnología de la información; y promover en el ámbito nacional la constitución de Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC) como medios para el cumplimiento de los objetivos de dicho programa.

Que asimismo por el referido Decreto Nº 1018/98 se creó una Unidad de Coordinación en el ámbito de esta Secretaría, responsable de planificar, dirigir y evaluar la ejecución de dicho Programa.

Que asimismo, se facultó a esta Secretaría a celebrar un Convenio de Cooperación con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), destinado al estudio, diseño, ejecución y administración de los proyectos específicos relacionados con el referido Programa.

Que la Resolución SC Nº 8869/99 estableció, entre otros, el equipamiento de las distintas categorías de los centros de telemedicina siendo el Proyecto “Hospitales en Red” la evolución resultante del análisis y del estudio efectuado en relación al tema.

Que el desarrollo de Telemedicina en nuestro país se trata de un proceso reciente y de carácter experimental, que busca alternativas que permitan compatibilizar diferentes tecnologías con las características y necesidades propias de la República Argentina.

Que el Proyecto “Hospitales en Red” tiene como propósito vincular a un significativo número de hospitales de todo el país, construyendo una Red Virtual de Interconsultas Médicas y de Educación Médica a distancia, utilizando los más avanzados recursos tecnológicos.

Que este emprendimiento multidisciplinario aprovecha la infraestructura de telecomunicaciones disponible en nuestro país, convirtiéndose en una de las más relevantes experiencias en el campo de la telemedicina a nivel internacional.

Que a través de este proyecto se permite efectuar diagnósticos a distancia, consultas de segunda opinión en tiempo real desde sitios remotos, generar foros y seminarios de capacitación, nacionales e internacionales accesibles para la comunidad médica de todo el país, participar en investigaciones conjuntas e interdisciplinarias, acceder a base de datos, contribuir a la erradicación de epidemias, constituir una invalorable herramienta en casos de emergencia, dar apoyo a los médicos rurales y aprovechar el conocimiento de especialistas en los sitios que carecen de los mismos.

Que esta iniciativa permite compartir la infraestructura médica y hospitalaria, el conocimiento y la investigación, todo lo cual beneficia especialmente a las zonas menos beneficiadas en este sentido, propiciando la homogeneización del acceso al conocimiento en todo el territorio nacional.

Que el programa por su complejidad, alcance geográfico y nivel de capacidad, requiere de una segmentación en distintos niveles de complejidad, tanto en lo referido al equipamiento como en los vínculos físicos utilizados.

Que por otra parte, el Proyecto “Internet 2 Argentina” busca crear y consolidar una red científica y académica cuyo propósito es, partiendo de la filosofía abierta y participativa de INTERNET, crear una red especializada de alta velocidad y gran capacidad de transporte de información.

Que “Internet 2 Argentina” interconecta instituciones académicas y científicas, capaz de soportar aplicaciones de gran complejidad y altamente demandantes de velocidad, para las que la INTERNET convencional no se encuentra diseñada.

Que hasta el presente muy pocos países en el mundo han desarrollado este concepto de manera orgánica, siendo “Internet 2 Argentina” la primera experiencia latinoamericana en la materia.

Que de esta forma se constituirá un formidable vehículo para aplicaciones educativas de avanzada, creando clases y aulas virtuales con universidades e instituciones de reconocido prestigio nacionales e internacionales.

Que en el campo científico se motivará el desarrollo de productos con altos componentes tecnológicos en laboratorios “embebidos”, en donde puedan compartirse experimentos y diseños con comunidades científicas de cualquier parte del mundo.

Que el Proyecto “Escuelas sin Fronteras” está destinado a llevar a todas las escuelas rurales de la República Argentina Televisión Directa al Hogar (DTH) a fin de recibir señales satelitales educativas y de entretenimiento.

Que el objetivo de este programa es acercar, en la tarea cotidiana a alumnos y docentes de las zonas más alejadas y menso favorecidas de todo el territorio nacional, gracias a los beneficios de la tecnología satelital, acercando conocimiento y entretenimiento a miles de alumnos, eliminando así las barreras geográficas, económicas, sociales y culturales.

Que la meta propuesta es dotar a cada una de las 11.671 escuelas rurales argentinas del equipamiento de televisión satelital necesario para insertarlas en la gran red educativas “Escuelas sin Fronteras”, promover el uso de programas educativos, culturales y recreativos mediante este sistema y permitir el acceso a señales educativas, nacionales e internacionales, canales de entretenimiento y programación ofrecida por la televisión abierta.

Que en consecuencia, la Unidad de Coordinación del Programa **argentin@internet.todos** definió una serie de productos mediante los cuales se plasmen y se cumplan los objetivos del mismo.

Que de esta forma se determinaron las características, cualidades, cantidades y especificaciones de los elementos que configurarían los distintos proyectos, elevando a esta Secretaría la conformación de los diversos productos, a saber: Hospitales en Red (en sus cuatro niveles), Proyecto Internet 2 Argentina y Escuelas sin Fronteras.

Que la Resolución SC Nº 8869/99 en su artículo 2º, Anexo I establece el equipamiento para Bibliotecas Populares y se ha advertido la omisión de la instalación de un Modem 56Kbps Estándar V90 para cada una de las distintas categorías del citado producto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A fin de implementar lo dispuesto por los Decretos Nº 554/97 y 1018/98, determínase los equipamientos necesarios de cada uno de los productos definidos por la Unidad de Coordinación del programa presidencial **argentin@internet.todos**.

ARTICULO 2º — Establécese que el equipamiento del Proyecto “Hospitales en Red” —en sus distintas categorías—, se encuentra detallado en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Establécese que el equipamiento del Proyecto “Internet 2 Argentina”, se encuentra detallado en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el equipamiento del proyecto “Escuelas sin Fronteras”, se encuentra detallado en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Agrégase al equipamiento establecido en el Anexo I del Artículo 2º de la Resolución SC 8869/99, para las tres categorías de Bibliotecas Populares, un Modem 56 Kbps Estándard V90.

ARTICULO 6º — Establécese que en la definición de los productos efectuada, tanto en la Resolución SC Nº 8869/99 como en la presente, se enuncian los equipamientos necesarios, sin que ello implique predeterminación de marca alguna. Por ello todo el equipamiento puede ser suplido por materiales de calidad y condición equivalentes, en otras marcas, o en modelos de igual o superior calidad.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Cap. Fed).

e. 24/5 Nº 279.022 v. 224/5/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 65 de fecha 21/4/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días, la realización de una Veeduría en la Asociación Mutual de Ayuda al Discapacitado (AMAD), Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 758, de la Capital Federal. Desígnase Veedora en la entidad a la Sra. María Eugenia Mildenberger (DNI 12.998.235), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La funcionaria designada se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 657 de fecha 28/4/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Prorroga a partir del 30 de abril del corriente año por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Turf y Agentes Estatales Provinciales, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 579, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Interventor Sr. Oreste Enrique Metetieri (DNI 10.526.062). Hace saber al interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 658 de fecha 28/4/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual , prorroga desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días, al Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Personal de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 723, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Jorge Daniel Allende (DNI 20.384.233), plazo dentro del cual deberá proceder indefectiblemente a la normalización institucional de la entidad. Hace saber al Interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 659 de fecha 28/4/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora designada en la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 33, de la Provincia de Córdoba, plazo dentro del cual se deberá normalizar institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 727 de fecha 5/5/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la Sociedad Libanesa de Socorros Mutuos de Dolores, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 488, de la Provincia de Buenos Aires; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora estará integrada por la Sra. Judith Kaisser (DNI 3.489.858) y los Sres. Juan Alem (DNI 8.536.378) y Juan A. Trad (DNI 16.422.206) quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. La Comisión Normalizadora designada deberá proceder a la adecuación del Estatuto Social de la asociación en los términos de la Ley 20.321. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 728 de fecha 5/5/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del 6 de mayo del corriente año por el término de SESENTA (60) días, la Intervención en la Asociación Mutual "CONSER" confianza y servicio, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 960, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Interventor Escribano José Luis ISSI (DNI 5.326.816) plazo dentro del cual deberá proceder indefectiblemente a la normalización institucional de la entidad. Hace saber al Interventor actuante que sus facultades son ejercidas de acuerdo a la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asambleas de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM.

Por Resolución Nº 730 de fecha 5/5/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga a partir del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días la intervención en la Asociación Mutual "General Martín Güemes", Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 137, de la Provincia de Mendoza, y desígnase Interventor al CPN Eugenio Gorri (LE 8.513.942) quien ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. El Interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos. — Lic.: EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 24/5 Nº 278.639 v. 24/5/99

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

SUBDIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 336/99

Bs. As., 11/5/99

VISTO, el Expediente Nº 0141/96 INCAA, la Resolución Nº 0710/98/INCAA;y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Asesor en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 17.741 y sus modificatorias, designó los integrantes del Comité de Evaluación para la Calificación de Películas Nacionales de Largometrajes, a los fines del otorgamiento del beneficio del subsidio previsto en la mencionada Ley.

Que por Resoluciones Nº 0819/95/INCAA y 0710/98/INCAA, se estableció y aprobó la integración del Comité de Evaluación de Películas Nacionales, cuyos miembros son contratados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que por nota de fecha 7 de mayo de 1999, la Asociación General de Productores de la Argentina informa a este Organismo que dada la ausencia del señor Rafael COHEN en dicho Comité, ha designado al Dr. Eduardo BAILEZ para que asuma en su reemplazo, la representación de la entidad.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la designación como integrante del Comité de Evaluación de Películas Nacionales de Largometrajes, en representación de la Asociación General de Productores de la Argentina, al Dr. Eduardo BAILEZ, quien se desempeñará en su cargo a partir de la ausencia del señor Rafael COHEN.

ARTICULO 2º — Modifíquese el ANEXO I de la Resolución Nº 0710/98/INCAA, el que quedará redactado según lo aprobado en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Cont.: LUIS JORGE RODRIGUEZ, Subdirector Nacional Instituto Nac. de Cine y A.Audiovisuales.

e. 24/5 Nº 278.677 v. 24/5/99

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR INFORMA QUE MEDIANTE RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 10/99 DEL 17 DE MAYO DE 1999 HA RESUELTO:

ARTICULO 1º — Aplicar al INSTITUTO PRIVADO DE RADIOTERAPIA DE CORDOBA, con domicilio legal en la calle Obispo Oro 431 de la Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA (C.P. 5000), una sanción de apercibimiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, aprobado por el Decreto Nº 255/96 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 236/98.

ARTICULO 2º — Aplicar a la DOCTORA Silvia Beatriz ZUNINO, L.C. Nº 4.735.338, con domicilio legal en la calle Andrés Lamas 2486, de la ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA (C.P. 5000) una sanción de apercibimiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, el Agro, a la Industria y a la investigación y Docencia, aprobado por el Decreto Nº 255/96 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 236/98.

ARTICULO 3º — Aplicar al INGENIERO Norberto TISSERA, D.N.I. 12.669.030, con domicilio legal en la calle Juan Quesada Nº 2243, de la ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA (C.P. 5000) una sanción de apercibimiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la investigación y Docencia, aprobado por el Decreto Nº 255/96 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 236/98.

ARTICULO 4º — Agréguese copia de la presente al actuado respectivo y notifíquese a los involucrados lo resuelto. Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, publíquese en el BOLETIN de la ARN, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, —Artículo 20 Inc. e) del mencionado Régimen de Sanciones— y archívese en el REGISTRO CENTRAL. Fdo.: Lic. EDUARDO D'AMATO, Presidente del Directorio.

e. 24/5 Nº 278.615 v. 24/5/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. notifica a la firma PASIFLORA S.R.L., la Disposición ANMAT Nº 2763/98 que a continuación se transcribe en su parte pertinente: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma FOGOLA y Cía. S.A.C.I.F.I., con domicilio en Coronel Brandsen 3569, Sarandí, Pcia. de Buenos Aires, propietaria de la Herboristería 'LA DEFENSA NATURAL', sita en Piedras 84, Capital Federal, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) conforme a lo previsto en el Artículo 9º inciso a) de la Ley 18.284 (modificado por el Decreto 341/92) por haber transgredido los artículos 223 y 16 inc. 5 del Código Alimentario Argentino, por comercializar productos sin rótulos en castellano, sin el nombre ni domicilio del importador y sin número de registro, siendo responsable del incumplimiento de toda obligación prevista en el Código Alimentario Argentino, en virtud de lo establecido por los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento legal, teniendo en cuenta que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 2º — Impónese a la firma PASIFLORA S.R.L., con domicilio en Suipacha 905, Sarandí, Pcia. de Buenos Aires, una sanción de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000), conforme a lo previsto en el Artículo 9º inciso a) de la Ley 18.284 (modificado por el Decreto 341/92) por haber transgredido los artículos 223 y 16 inc. 5 del Código Alimentario Argentino, por comercializar productos sin rótulos en castellano, sin el nombre ni domicilio del importador y sin número de registro, siendo responsable del incumplimiento de toda obligación prevista en el Código Alimentario Argentino en virtud de lo establecido por los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento legal, teniendo en cuenta que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 3º — Impónese a la firma 'LA ESQUINA DE LAS FLORES' con domicilio legal en Av. Córdoba 1587, Capital Federal, una sanción de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000), conforme a lo previsto en el Artículo 9º inciso a) de la Ley 18.284 (modificado por el Decreto 341/92) por haber transgredido los artículos 223 y 16 inc. 5 del Código Alimentario Argentino, por comercializar productos sin rótulos en castellano, sin el nombre ni domicilio del importador y sin número de registro, siendo responsable del incumplimiento de toda obligación prevista en el Código Alimentario Argentino, en virtud de lo establecido por los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento legal, teniendo en cuenta que no posee antecedentes en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos. ARTICULO 4º — Hágase saber a los interesados que en un plazo de cinco (5) días hábiles podrán interponer recurso de apelación para ante la

Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30% de la multa impuesta, conforme al procedimiento establecido en el art. 12 de la Ley 18.284 y su reglamentación (Anexo II del Decreto 2126/71).

Se les hace saber a los infractores que de no cumplir con la multa impuesta se iniciará su cobro por la vía del apremio". — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 24/5 Nº 278.652 v. 27/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 34/99

Bs. As., 30/3/99

VISTO, el Expediente Nº 750-000093/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ESKABE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1999.

Que por Expediente Nº 750-000193/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) ha presentado oposición al ingreso de la firma solicitante, la que ha sido desestimada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ESKABE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de mayo de 1999, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) deberá prestar al nuevo agente antes citado la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

e. 24/5 Nº 274.263 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 35/99

Bs. As., 30/3/99

VISTO el Expediente Nº 750-005634/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMPAÑIA MEGA S.A., Planta Cangrejales, Puerto Galván, Provincia de BUENOS AIRES, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 4 de marzo de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de COMPAÑIA MEGA S.A., Planta Cangrejales, Puerto Galván, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — La autorización concedida en el Artículo 1º de la presente se encuentra condicionada a la efectivización de la vinculación de las instalaciones propias de la planta al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) y a la firma del contrato de abastecimiento correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y al prestador de la Función Técnica de Transporte involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing.: LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

e. 24/5 Nº 274.264 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 36/99

Bs. As., 30/3/99

VISTO el Expediente Nº 750-000233/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que INTERPACK SOCIEDAD ANONIMA, Planta Tornquist, Provincia de BUENOS AIRES, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 2 de marzo de 1999.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de INTERPACK SOCIEDAD ANONIMA, Planta Tornquist, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) a partir del 1º de mayo de 1999, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al prestador de la Función Técnica de Transporte involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ing.: LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

e. 24/5 Nº 274.265 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 37/99

Bs. As., 30/3/99

VISTO el Expediente Nº 750-005657/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMPAÑIA MEGA S.A., Planta Loma de la Lata, Provincia del NEUQUEN, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 15 de diciembre de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de COMPAÑIA MEGA S.A., Planta Loma de la Lata, Provincia del NEUQUEN, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — La autorización concedida en el Artículo 1º de la presente se encuentra condicionada a la efectivización de la vinculación de las instalaciones propias de la planta al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) y a la firma del contrato de abastecimiento correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y al prestador de la Función Técnica de Transporte involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing.: LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

e. 24/5 Nº 274.266 v. 24/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA LISTADO DE ACEPTACION - RESOLUCION GENERAL Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 41

CODIGO DE DEPENDENCIA: 41

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	NUMERO DE CUIT
IMPREGRAF EDITORA E IMPRESORA SRL	ROQUE PEREZ 3137 CAP. FED.	040147/1	30-54971301-3

Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Jefe de Agencia Nº 41.

e. 24/5 Nº 279.081 v. 24/5/99

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta Nº 4/99 SAFJP y Nº 308/99 - ANSeS

Bs. As., 14/5/99

VISTO la Resolución Conjunta Nº 004 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y 926 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 16 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el VISTO creó un Comité Técnico ad-hoc integrado por representantes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con participación a título consultivo, de los representantes de cada una de las entidades que nuclean a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que entre los objetivos establecidos en el Anexo I de la resolución conjunta antes mencionada figura que todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al régimen de capitalización individual del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES a partir del segundo semestre de 1999 sean iniciados y tramitados por ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que el trabajador se encuentre afiliado, sin perjuicio de la lógica intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL cuando el beneficio solicitado tenga componentes públicos.

Que en dicha norma se precisa con claridad cuáles son las funciones y responsabilidades en el trámite de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que el Comité Técnico ad-hoc creado por el artículo 3º de la norma aludida ha presentado su correspondiente informe proponiendo las normas de procedimiento a las que los organismos intervinientes en el proceso de iniciación, tramitación, liquidación y pago de la prestación, deberán ajustar sus respectivas incumbencias, en orden a las responsabilidades asumidas.

Que a los fines de poner en marcha la nueva operatoria resulta necesario proceder a dictar una nueva decisión conjunta aprobando las normas de procedimiento fijando que serán de aplicación a partir del 1º de julio de 1999.

Que además, resulta conveniente dejar expresamente establecido que el procedimiento que por la presente se aprueba, será también de aplicación a aquellos expedientes ingresados en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con anterioridad a su vigencia y que aún no hayan sido recepcionados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 y 118 de la Ley Nº 24.241 y 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Aprobar las normas de procedimiento y los formularios que como ANEXOS I y II respectivamente, forman parte integrante de la presente, a las que deberán ajustarse en orden a sus respectivas responsabilidades los organismos y entidades que intervienen en el proceso de iniciación, tramitación, liquidación y pago de las prestaciones de los afiliados del Régimen de Capitalización Individual.

ARTICULO 2° — Derogar la Resolución Nº 572/97 y la Instrucción 201 ambas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 3° — Fijar como fecha de vigencia del procedimiento establecido por la presente el 1º de Julio de 1999.

ARTICULO 4° — Establecer que las disposiciones de la presente serán de aplicación a los expedientes ingresados en las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que al 1° de Julio de 1999 no hubieran sido recepcionados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 5° — Para los casos indicados en el artículo precedente fíjase como plazo máximo de tramitación VEINTIUN (21) días hábiles a partir de la fecha en que el solicitante hubiere completado la documentación. Se tomará como fecha inicial de dicho plazo la de solicitud presentada ante la AFJP, siempre que ésta no fuere anterior al 21 de Abril de 1999.

ARTICULO 6° — Para los supuestos mencionados en los artículos 5° y 6° de la presente y a los fines del devengamiento de las prestaciones del Régimen Previsional Público (prestación básica universal, prestación compensatoria, prestación adicional por permanencia y prestación por edad avanzada), se establece que la fecha de devengamiento de la prestación será la de la solicitud ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, siempre que ésta no fuere anterior al 21 de Abril de 1999.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. LEOPOLDO VAN CAUWLAERT, Director Ejecutivo. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

ANEXO I

CAPITULO I. Disposiciones comunes a todos los beneficios

ARTICULO 1º.- En todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la AFJP deberá entregar al solicitante:

a) un listado de requisitos relacionado con el tipo de prestación previsional que corresponda. El listado deberá incluir una leyenda que explicite que el trámite de la prestación no será iniciado por la AFJP hasta tanto no se haya presentado la totalidad de la documentación allí citada, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 21 del presente;

b) el formulario de solicitud de prestaciones previsionales cuyo modelo se incorpora en el ANEXO II de la presente;

c) un ejemplar de los folletos explicativos que correspondan al tipo de prestación de que se trate.

La AFJP deberá conservar comprobante fechado y firmado por el solicitante de la entrega de documentación dispuesta en los incisos anteriores.

ARTICULO 2º.- Una vez presentada toda la documentación exigida, con excepción de lo dispuesto en el artículo 21 del presente, el solicitante de la prestación o su representante legal debidamente acreditado ante la Administradora, deberán suscribir la solicitud de prestaciones previsionales prevista en el ANEXO II.

En aquellos casos en que la AFJP reciba la solicitud por correo o ésta fuere presentada por tercero facultado para ello en los términos de la Ley Nº 17.040, la firma del solicitante deberá estar certificada por autoridad judicial, policial o consular competente, funcionario público, escribano público o director o administrador de hospitales, sanatorios o establecimientos similares de carácter público o privado, en que se encuentre internado el solicitante.

La firma en la solicitud y las copias de la documentación podrán estar certificadas por un funcionario responsable de la AFJP, con firma acreditada ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Dicha solicitud deberá confeccionarse por triplicado, y en los trámites de invalidez por cuadruplicado, debiendo constar en todos los ejemplares fecha y sello de recepción y la firma de un responsable de la sucursal de la AFJP en la que el solicitante inició su trámite.

Uno de los ejemplares será entregado al solicitante, otro integrará el expediente de beneficio que se remitirá oportunamente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el restante quedará en poder de la AFJP.

Cuando se trate de solicitantes que requieran la determinación de incapacidad, el cuarto ejemplar se remitirá a la comisión médica respectiva.

ARTICULO 3º.- En los casos que sea necesario agregar como antecedente reconocimientos de servicios u otra documentación que deba ser extendida por organismo no comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, será responsabilidad del solicitante la obtención de la misma, salvo que la AFJP decida asumir dicha gestión en cuyo caso extenderá la constancia respectiva al solicitante.

ARTICULO 4º.- En el momento de recibir la solicitud, la AFJP deberá:

a) verificar que el solicitante o causante de la prestación, se encuentre incorporado como afiliado a la AFJP. En caso de resultar tal verificación negativa, deberá también comprobar que el solicitante o causante de la prestación, no haya sido dado de baja del padrón de afiliados a la AFJP por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en función de lo establecido en la Resolución Conjunta SAFJP-DGI Nº 611-14/96;

b) verificar que la información transcripta en la solicitud, referida al afiliado y a sus derechohabientes, esté completa y que se encuentren firmados todos los ejemplares. Caso contrario, la AFJP indicará al

solicitante que subsane los inconvenientes y, de ser necesario, complete nuevos formularios de solicitud;

c) extender un comprobante de la recepción de la documentación, que será entregado como constancia al solicitante de la prestación, o remitido por correo cuando la solicitud hubiere ingresado por esa vía. El comprobante se confeccionará en original y copia, deberá estar firmado por funcionario responsable y contar con sello y fecha de recepción. El original será entregado al solicitante y la copia deberá agregarse al expediente de beneficio.

En los casos en que la solicitud hubiera sido recibida por correo y contuviera errores o datos faltantes, la AFJP procederá a indicar detalladamente al solicitante por medio que dé certeza, dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes, lo que se debe corregir o completar y, si fuera necesario, incorporará a la notificación nuevos ejemplares de la solicitud.

ARTICULO 5º.- Cuando no se verificare la calidad de afiliado mencionada en el inciso a) del artículo precedente, la AFJP rechazará la solicitud mediante resolución fundada, que será notificada al solicitante.

Si el afiliado hubiere sido dado de baja del padrón, en cumplimiento de la Resolución Conjunta SAFJP-DGI Nº 611-14/96, la AFJP deberá recibir la solicitud, continuar con el trámite del beneficio y proceder de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SAFJP Nº 398/97.

ARTICULO 6º.- Una vez recibida la solicitud, la AFJP deberá confeccionar un expediente de beneficio, que deberá estar foliado y caratulado con el modelo que se agrega en el ANEXO II, al que deberán incorporarse los comprobantes a que hacen referencia los artículos 1º in fine y 4° inciso c) del presente, la solicitud de prestaciones previsionales y la totalidad de la documentación correspondiente.

En aquellos casos en que la documentación requerida en el inciso a) del artículo 1º, fuere recibida por correo, se incorporará al expediente de beneficio el sobre que la contuviera ya que la fecha de imposición postal será considerada como fecha de solicitud de la prestación previsional a los fines de la calificación de aportante. Dicha fecha será tomada en consideración para el devengamiento de las prestaciones si la documentación estuviera completa.

ARTICULO 7º.- La AFJP podrá, por única vez y bajo el apercibimiento de resolver con las constancias existentes en el expediente, remitir en forma fehaciente un requerimiento al solicitante para que, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles, presente la documentación faltante a los fines de determinar el derecho a la prestación solicitada. De dicho requerimiento se glosará constancia en el expediente.

Antes del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, el solicitante podrá requerir la suspensión del término. Vencido el plazo de VEINTE (20) días hábiles, o en su caso la prórroga acordada, la AFJP resolverá sin más trámite con las constancias existentes en el expediente.

ARTICULO 8°.- Si a los efectos de la determinación del derecho del solicitante a la prestación peticionada, resultara necesario contar con información adicional no disponible para la AFJP, el requerimiento cursado a los organismos que correspondan y/o al solicitante, producirá automáticamente la suspensión de plazos.

En los casos en que los requerimientos se efectúen a ANSES la información solicitada deberá ser contestada dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles.

Cuando se trate de verificaciones de servicios, el plazo mencionado en el párrafo precedente podrá extenderse por TREINTA (30) días hábiles adicionales.

ARTICULO 9º.- En caso que prima facie el beneficio solicitado fuera procedente, la AFJP deberá extender y remitir, por un medio fehaciente y en el plazo de CINCO (5) días hábiles de completada la documentación, el Certificado Provisorio de Derecho a Beneficio incorporado en el ANEXO II de la presente, a fin de que el solicitante pueda tramitar su incorporación a la obra social que corresponda. En el expediente de beneficio deberá dejarse constancia de la remisión y recepción por parte del solicitante del mencionado certificado.

ARTICULO 10.- Cuando de las constancias obrantes en el expediente no se acreditare derecho a la obtención de las prestaciones total o parcialmente a cargo del Régimen Previsional Público, la AFJP remitirá el expediente a ANSES, con un predictamen denegatorio fundado. En lo relativo a las prestaciones exclusivamente a cargo del Régimen de Capitalización, la AFJP dictará la resolución fundada que correspondiere.

ARTICULO 11.- Una vez emitido el predictamen, y previo a la remisión a ANSES del expediente de beneficio, la AFJP procederá a la carga de la información correspondiente en el SISTEMA GESTION DE TRAMITES (SGT). También cargará en dicho sistema cualquier otro tipo de actuación o pedido de información adicional a ANSES.

En los casos en que no participe el Régimen Previsional Público, la carga en el SGT será realizada por la AFJP una vez dictada la resolución acordando o denegando el beneficio.

ARTICULO 12.- La AFJP remitirá el expediente de beneficio a ANSES en un plazo que no exceda los VEINTIUN (21) días hábiles de recibida la solicitud de prestaciones previsionales, con excepción del caso previsto en el artículo 21.

ARTICULO 13.- Recibido el expediente, ANSES analizará las actuaciones, controlará los procesos llevados a cabo por la AFJP y auditará el predictamen a que se refiere el artículo 11. Cumplido, dictará la resolución acordando o denegando el beneficio y ordenando el pago o financiamiento a su cargo, notificando la resolución recaída a la AFJP en un plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 14.- ANSES podrá observar la determinación del derecho al beneficio y de los montos consignados por la AFJP en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente con el predictamen. La objeción deberá formularse por escrito, con expresión de las razones de hecho y de derecho en que se funde. No habrá lugar a observaciones cuando la diferencia en el cálculo no fuera superior al UNO POR CIENTO (1%) del ingreso base, o a DIEZ (10) pesos, entre ambas, la cifra que resultare menor. Igual parámetro se tomará cuando se trate de la suma total de las prestaciones del Régimen Previsional Público.

ARTICULO 15.- La AFJP deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la observación. Si la admitiere, la AFJP realizará las modificaciones correspondientes. En caso contrario deberá fundamentar su insistencia devolviendo las actuaciones a ANSES para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles se expida en definitiva. En caso de persistir la controversia, ANSES, remitirá el expediente a la autoridad competente para su resolución. Durante la sustanciación de esta instancia quedarán suspendidos los plazos de tramitación del expediente.

ARTICULO 16.- Será obligación de la AFJP realizar un detalle con los períodos que hubiere considerado para la determinación de la condición de aportante y la determinación del ingreso base.

El detalle, debidamente fechado y firmado por funcionario responsable, será comunicado al solicitante en forma fehaciente, juntamente con la resolución que otorga el beneficio, debiendo incluir constancia de lo enunciado en el expediente respectivo.

ARTICULO 17.- La AFJP procederá al otorgamiento o denegatoria de un beneficio previsional del Régimen de Capitalización Individual mediante resolución fundada, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) lugar y fecha de emisión;

b) datos identificatorios del solicitante;

c) tipo de beneficio;

d) firma de funcionario responsable acreditado ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL;

e) fecha de devengamiento de la prestación y monto del haber inicial de la prestación expresado en cuotas, en caso de acordarse el beneficio.

Se confeccionarán dos ejemplares, uno de ellos se incorporará al expediente de beneficio de la AFJP y el restante será notificado fehacientemente al solicitante.

ARTICULO 18.- La resolución prevista en el artículo precedente deberá ser notificada al solicitante dentro de los SIETE (7) días hábiles contados a partir de:

a) que ANSES notifique su resolución a la AFJP;

b) de recibida la solicitud en el caso de no afiliados a la AFJP;

c) que se completó la documentación o información de terceros en los casos de retiro por invalidez o pensión que permita establecer que el beneficio se financia exclusivamente con el saldo de la cuenta de capitalización individual;

d) de la recepción del dictamen firme cuando el solicitante no halla sido declarado inválido;

e) de recibida la solicitud cuando se trate de la denegatoria del retiro por invalidez y exista un expediente de la misma prestación que no haya concluído su tramitación;

f) cuando se encontrare percibiendo la prestación prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 24.557;

g) de recibida la solicitud de prestaciones previsonales, cuando no se acreditare la condición de derechohabiente invocada en los casos que no exista otorgamiento o financiamiento de las prestaciones por parte del Régimen Previsional Público.

CAPITULO II. Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC), Prestación Adicional por Permanencia (PAP), Prestación por Edad Avanzada (PEA) y Jubilación Ordinaria (JO)

ARTICULO 19.- Recibida toda la documentación, la AFJP deberá determinar si el peticionante reúne los requisitos para acceder al beneficio solicitado.

Acreditado el derecho, realizará la preliquidación a través del sistema de Primeros Pagos (PRPA), y emitirá un predictamen de acuerdo al modelo incluido en el ANEXO II.

Si no acreditare derecho, sólo emitirá el correspondiente predictamen (ANEXO II). El expediente será remitido a ANSES.

ARTICULO 20.- Cuando el solicitante de la prestación acredite servicios diferenciales de los mencionados el artículo 157 de la Ley Nº 24.241, la AFJP solicitará a ANSES que se expida, en el plazo establecido en el artículo 8º del presente, con respecto al cómputo de la edad y a los servicios exigidos.

Una vez que ANSES se expida, la AFJP requerirá al peticionante el cese y la ampliación de las certificaciones de servicio hasta la fecha del mismo, procederá a la preliquidación y remitirá dicha documentación a ANSES.

Esta prestación se devengará a partir del día siguiente de producido el cese o desde el día de la solicitud de beneficio de ambas fechas, la posterior.

CAPITULO III. Retiro Transitorio por Invalidez

ARTICULO 21.- La AFJP deberá iniciar el trámite de retiro transitorio por invalidez con la documentación mínima establecida en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 22.- Cuando se detectara que existe una solicitud de la misma prestación en trámite, la AFJP rechazará la solicitud mediante resolución fundada, la que será notificada al solicitante.

Igual procedimiento efectuará si el afiliado se encuentra percibiendo la prestación que por Incapacidad Permanente Total establece el apartado 1 del artículo 15 de la Ley Nº 24.557.

Si la AFJP tomara conocimiento de ello con posterioridad al inicio del trámite, procederá a disponer la reserva de las actuaciones en el estado en que se encuentren hasta el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Nº 24.557, notificando fehacientemente al afiliado y a todas las partes involucradas.

ARTICULO 23.- Si el solicitante tuviere SESENTA Y CINCO (65) o más años de edad, la AFJP dará curso al trámite de retiro transitorio por invalidez y paralelamente procederá de acuerdo al procedimiento establecido para las prestaciones de PBU, PC, PAP, PEA y/o JO.

Si reuniera los requisitos necesarios para acceder a alguna de las prestaciones mencionadas en la parte final del párrafo precedente, la AFJP recaratulará el expediente de beneficio, y comunicará de tal decisión al solicitante y a la comisión médica interviniente de manera fehaciente.

Si no reuniera dichos requisitos, la AFJP procederá a recaratular el expediente y a comunicar al solicitante, por medio que dé certeza, que accederá exclusivamente a la jubilación ordinaria.

ARTICULO 24.- El cuarto ejemplar de la solicitud exigido en el artículo 2º del presente y la documentación mencionada en el artículo 21, conjuntamente con la solicitud de calificación de invalidez, deberán ser enviados a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado dentro de los DOS (2) días hábiles de haber sido recibidos por la AFJP en la Casa Central, dejándose constancia en el expediente de beneficio.

Si hubiera dictámenes de invalidez emitidos en forma previa por las comisiones médicas dependientes de la SAFJP, la AFJP deberá remitir a la comisión médica copia de los mismos, en caso que la posea.

ARTICULO 25.- Dentro de igual plazo al mencionado en el artículo anterior, la AFJP deberá notificar, la contingencia a la Compañía de Seguros de Vida con quien tenga contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

ARTICULO 26.- La AFJP procederá a incorporar al expediente de beneficio la copia del dictamen de invalidez emitido por la comisión médica correspondiente.

ARTICULO 27.- Si el dictamen estableciera una calificación de invalidez inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), la AFJP emitirá resolución denegatoria fundada de la prestación, una vez notificada de que el dictamen ha quedado firme.

ARTICULO 28.- Si el dictamen estableciera que la invalidez produce una incapacidad verificada o probable por un período que no exceda a aquél en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva y mientras dure su percepción, o de un año en el caso del trabajador autónomo, la AFJP procederá de la misma manera que lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 29.- Si el dictamen estableciera una calificación de invalidez igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), la AFJP deberá informar al solicitante de la prestación, por medio que dé certeza y en un plazo no mayor a los CINCO (5) días hábiles de la notificación del dictamen, que para continuar con el trámite previsional se requiere la documentación que consta en el listado entregado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y que no hubiera sido presentada hasta ese momento.

ARTICULO 30.- En caso de corresponder, la AFJP solicitará al afiliado, juntamente con la notificación mencionada en el artículo anterior, que presente una certificación expedida por su empleador en la que conste la fecha hasta la cual tiene derecho a la percepción de licencias pagas por enfermedad, conforme a la legislación laboral aplicable. En caso de tener más de un empleo, deberá presentar una constancia por cada uno de ellos.

ARTICULO 31.- Recibida toda la documentación, la AFJP determinará si el solicitante reúne los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95 de la Ley Nº 24.241. En caso de reunirlos procederá a:

a) determinar el ingreso base;

b) confeccionar el Formulario de Financiamiento a cargo del Régimen Previsional Público;

c) emitir predictamen;

d) realizar la preliquidación de haberes devengados;

e) de corresponder, remitir el expediente a ANSES.

En caso de no reunirlos, emitirá resolución fundada acordando el beneficio financiado exclusivamente con el saldo de la cuenta de capitalización individual.

En todos los casos la AFJP deberá expedirse en un plazo no mayor de VEINTIUN (21) días hábiles desde que el solicitante haya completado la documentación.

ARTICULO 32.- Si el dictamen de la comisión médica que establece la invalidez no estuviere firme en el momento en que deba emitirse la resolución de otorgamiento de la prestación, la AFJP hará constar en la misma, que el dictamen se encuentra apelado y que la resolución se dicta en función del efecto devolutivo previsto en el apartado 5 del artículo 49 de la Ley 24.241.

CAPITULO IV. Pensión por fallecimiento

ARTICULO 33.- Si la prestación solicitada fuere una pensión por fallecimiento de un beneficiario de prestación previsional, el peticionante deberá acreditar, de ser necesario, con documentación actualizada su condición de derechohabiente del causante. Completada la documentación, se analizará la misma y se determinará el monto de la prestación, emitiéndose predictamen que será remitido a ANSES conjuntamente con el nuevo expediente.

ARTICULO 34.- Si el causante contara con menos de SESENTA Y CINCO (65) años de edad a la fecha del fallecimiento, una vez recibida la documentación, la AFJP procederá, según corresponda, a:

a) determinar la calidad de derechohabiente del solicitante en los términos del artículo 53 de la Ley 24.241;

b) determinar la regularidad en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación;

c) determinar el ingreso base;

d) confeccionar el Formulario de Financiamiento a cargo del Régimen Previsional Público, de corresponder;

e) emitir predictamen;

f) remitir el expediente a ANSES conteniendo el detalle de la información utilizada para la determinación del ingreso base, de corresponder.

En caso de no reunir el requisito del inciso a) del presente, se emitirá una resolución denegando el beneficio solicitado.

En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 se emitirá resolución acordando el beneficio financiado exclusivamente con el saldo de la cuenta de capitalización individual.

En todos los casos la AFJP se expedirá en un plazo no mayor de VEINTIUN (21) días hábiles desde que el solicitante haya completado la documentación.

ARTICULO 35.- Ante una solicitud de pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, si se detectara que el afiliado tenía SESENTA Y CINCO (65) años o más de edad a la fecha del fallecimiento, la AFJP determinará si el solicitante de la prestación que acreditare la condición de derechohabiente en los términos del artículo 53 de la Ley Nº 24.241, accederá a una pensión por fallecimiento de afiliado en actividad con derecho a prestación básica universal (PBU), prestación compensatoria (PC) y prestación adicional por permanencia (PAP) o a una pensión por fallecimiento de afiliado en actividad con derecho a prestación por edad avanzada (PEA), o a una pensión por fallecimiento de afiliado en actividad con derecho a jubilación ordinaria (JO).

Si accediera a alguna de las prestaciones mencionadas en el párrafo precedente, la AFJP procederá a la recaratulación del expediente de beneficio, y comunicará de tal decisión al solicitante de la prestación.

ARTICULO 36.- Cuando un derechohabiente de pensión por fallecimiento menor de DIECIOCHO (18) años de edad se invalidara, la AFJP deberá solicitar a la comisión médica correspondiente la calificación de la incapacidad en un plazo que no exceda de DOS (2) días hábiles desde la recepción en casa central de la administradora de la documentación establecida en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241 para retiro por invalidez.

ARTICULO 37.- Las pensiones por fallecimiento de afiliados que hubieren sido asignados transitoriamente a NACION AFJP, estarán a cargo de dicha Administradora cuando la fecha de fallecimiento del causante se encuentre dentro del plazo de cobertura que, de acuerdo a los términos del Decreto N° 1012/94 y Resolución N° 66/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, le corresponda a la citada Administradora.

ARTICULO 38.- Los derechohabientes que se encuentren en las circunstancias del artículo precedente deberán presentar ante NACION AFJP la correspondiente solicitud de prestación previsional, cumpliendo con todos los recaudos establecidos por las normas vigentes.

ARTICULO 39.- Para el supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 24.241 la AFJP deberá:

a) disponer la apertura del expediente en el que se incorporará el testimonio de la declaratoria de herederos y/o el oficio judicial que ordene el pago;

b) determinar el saldo en pesos de la cuenta de capitalización individual utilizando a tal efecto el valor cuota impuesto por la Resolución SAFJP N° 464/96;

c) efectivizar el pago en la forma y plazos que establezca el Juez interviniente en el juicio sucesorio del causante.

Cuando el pago de la cuenta de capitalización individual se efectivice mediante depósito judicial a la orden del juzgado, deberá agregarse a las actuaciones el correspondiente comprobante de depósito. Del mismo modo se procederá agregándose constancia firmada por los herederos cuando el pago se efectuara en forma directa.

ARTICULO 40.- Será responsabilidad de la AFJP la constatación de los servicios y remuneraciones certificados para todos aquellos casos en que el financiamiento se encuentre a su exclusivo cargo de acuerdo a los términos del Decreto Nº 55/94.

ARTICULO 41.- Las AFJP darán curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación de trámite previsional alguno, procediendo en un plazo de 21 días hábiles a:

a) valorar las pruebas;

b) emitir el predictamen;

c) remitir el expediente a la ANSES.

Cuando el reconocimiento de servicios deba ser presentado para considerar y computar servicios ante otros organismos adheridos al régimen de reciprocidad, ANSES remitirá las actuaciones al organismo que correspondiere. En todos los casos la resolución adoptada será remitida a la AFJP para su posterior notificación al afiliado.

ANEXO II

ANSES

Form. OP.2.1

Fecha Alta

Expediente			
Organismo	Número de CUIL/CUIT	Trámite	Sec.

☐ Pensión ☐ Directa ☐ Derivada

☐ Jubilación

☐ Trámites Varios: Tipo ______________________

☐ Prestación por Edad Avanzada - Ley N° 24.241

☐ Retiro por Invalidez - Ley N° 24.241 ☐ Transitorio ☐ Definitivo

☐ Prestaciones PBU - PC - PAP - Ley N° 24.241

Beneficio				
Ex-Caja	T	Número	C	DV

Apellido/s y Nombre/s del/la Titular

Area Responsable del Trámite

Código	Descripción

Duración Estimada: ________ días

Vencimiento

Confeccionó:

Firma y Legajo

Fecha Finalización del Trámite

MTSS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

logo AFJP / ANSES

1.2.100 O y M — SOLICITUD DE PRESTACIONES PREVISIONALES — Nº de CUIT/CUIL del afiliado

Cantidad de fojas de esta solicitud

I - TIPO DE PRESTACION SOLICITADA

Jubilación Ordinaria / Prestación Básica Universal ☐ — Jubilación Anticipada / Prestación Compensatoria ☐ — Jubilación Postergada / Prestación Adicional por Permanencia ☐ — Pensión por Fallecimiento ☐ — Retiro por invalidez ☐ — Edad Avanzada ☐ — Reconocimiento ☐ — Otros ☐

II - IDENTIFICACION DEL AFILIADO

Apellido y Nombre/s — Domicilio - Calle — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — País — Cod. Postal — L.E. - L.C. - D.N.I. - Doc. Extranjero Nº — C.I. Nº — Expedida por — Cod. — Teléfono — Fecha de Nacimiento — Sexo M ☐ F ☐ — Fecha de Ingreso al País — Nacionalidad — Cod. — Comprobado con:

Estado Civil: Casado ☐ Soltero ☐ Viudo ☐ — Separado de Hecho: Desde — Autoridad ante quien formuló la denuncia — Separado Legalmente o Divorciado: Desde — Acción Judicial iniciada ante: Juzgado — Secretaría

Reside en el país Si ☐ No ☐ — Tiene otro beneficio o cobro de prestación Si ☐ No ☐ — Clase — Nº de Expediente — Nº de Beneficio — Ex. Caja ; Instituto o ART

Tiene otro Reconocimiento de Servicios Si ☐ No ☐ — Nº de Expediente — Ex. Caja o Instituto — Obra Social — Nº Afiliado

Fecha de Fallecimiento Afiliado/ Jubilado — Inscripción: Tomo — Folio — Jurisdicción

III - IDENTIFICACION: Cónyuge y/o Conviviente

Apellido y Nombre/s — Domicilio - Calle — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — Cod. Postal — Nº de CUIT/ CUIL — L.E. - L.C. - D.N.I. - Doc. Extranjero Nº — C.I. Nº — Expedida por — Teléfono — Sexo M ☐ F ☐ — Fecha de Nacimiento — Fecha de Matrimonio — Inscripción: Tomo — Folio — Jurisdicción — Fecha de Convivencia

Trabaja en Relación de Dependencia Si ☐ No ☐ — Percibe Salario Familiar Si ☐ No ☐ — Reside en el País Si ☐ No ☐ — Posee hijos en común Si ☐ No ☐

Tiene algún otro Beneficio Si ☐ No ☐ — Clase — Nº de Beneficio — Ex-Caja o Instituto — Se encuentra embarazada Si ☐ No ☐

IV - BANCO DONDE DESEA PERCIBIR SUS HABERES

V - DOCUMENTACION RELATIVA A CONVENIOS INTERNACIONALES

☐ Acompaña Solicitud de Prestación Conforme al Convenio
☐ Adjunta Documentación Complementaria (Detalle)

Firma del afiliado o derechohabiente — Firma del representante AFJP/ANSES

logo AFJP/ANSES

Nº de CUIT / CUIL del afiliado — Nombre y apellido del afiliado

VII - DETALLE CRONOLOGICO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL AFILIADO CON O SIN RELACION DE DEPENDENCIA, QUE SE DECLARAN BAJO JURAMENTO DE LEY 24.241 Art. 38.

Empresa, Repartición, Empleador y/o Actividad por cuenta propia.	Actividad Principal	tarea o cargo	Desde Día Mes Año	Hasta Día Mes Año

VIII - DESIGNACION DE APODERADO PARA TRAMITAR ☐ Y/O PERCIBIR ☐

Apellido y Nombre/s — Nº de Carpeta o Gestor — L.E. - L.C. - D.N.I. Nº — C.I. Nº — Expedida por — Fecha de Nacimiento — Nacionalidad — Sexo M ☐ F ☐ — Estado Civil Casado ☐ Soltero ☐ — Parentesco con el causante — SI ES PROFESIONAL INDICAR MATRICULA — Nº — Tomo — Folio — Domicilio — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — Cod. Pos — Teléfono — Nº de CUIT/ CUIL

OBSERVACIONES

SOLICITO EL BENEFICIO Y SI ☐ NO ☐ CONTINUO EN ACTIVIDAD A PARTIR DE FECHA / /

Lugar y Fecha ____ ___/__

Firma y Aclaración del Solicitante

CERTIFICACION DE IDENTIDAD Y FIRMA POR AUTORIDAD COMPETENTE

Certifico que los datos personales del solicitante consignados en la presente, son copia fiel del/los obrante/s en el/los documentos de identidad que en cada caso se indica/n y que tuve a la vista y que la firma estampada fue colocada en mi presencia.

Lugar y Fecha ____ ___/___/___

Firma, Aclaración de Firma y Cargo

RESERVADO A F J P — SUCURSAL — CASA CENTRAL

logo AFJP / ANSES

Nº de CUIT / CUIL del afiliado — Nombre y apellido del afiliado

VI - IDENTIFICACION : Hijo

Apellido y Nombre/s — Sexo M ☐ F ☐ — Domicilio - calle — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — Cod. Postal — Nº de CUIT/ CUIL — L.E. - L.C. - D.N.I. - Doc. Extranjero Nº — C.I. Nº — Expedida por — Teléfono — Fecha de Nacimiento — Inscripción: Tomo — Folio — Jurisdicción — Actividad que realiza — Estado Civil

Apellido y Nombre/s del Tutor o Curador — Domicilio - calle — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — Cod. Postal

Indicar escolaridad que cursa — Se encuentra laboralmente incapacitado Si ☐ No ☐ — Reside en el País Si ☐ No ☐ — Opta por el Beneficio que acuerda la presente solicitud Si ☐ No ☐

Goza de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva Si ☐ No ☐ — Clase — Nº de Beneficio — Ex-Caja o Instituto

Apellido y Nombre/s — Sexo M ☐ F ☐ — Domicilio — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — Cod. Postal — Nº de CUIT/ CUIL — L.E. - L.C. - D.N.I. - Doc. Extranjero Nº — C.I. Nº — Expedida por — Teléfono — Fecha de Nacimiento — Inscripción: Tomo — Folio — Jurisdicción — Actividad que realiza — Estado Civil

Apellido y Nombre/s del Tutor o Curador — Domicilio - calle — Número — Piso — Dpto. — Localidad - Provincia — Cod. Postal

Indicar escolaridad que cursa — Se encuentra laboralmente incapacitado Si ☐ No ☐ — Reside en el País Si ☐ No ☐ — Opta por el Beneficio que acuerda la presente solicitud Si ☐ No ☐

Goza de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva Si ☐ No ☐ — Clase — Nº de Beneficio — Ex-Caja o Instituto

Firma del afiliado o derechohabiente — Firma del representante AFJP/ANSES

DE INTERES

A partir del **7 de mayo de 1999**, en el rubro **"Información y Cultura"**, se publica todos los viernes, la información sobre **calidad** elaborada por la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativa a:

- √ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión de la calidad certificadas según ISO 9000, detallando, nombre de las empresas, tipo de producción y tipo de norma.*
- √ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión ambiental certificadas según ISO 14000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria automotriz certificado según QS 9000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria alimentaria certificado según HACCP, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*
- √ *Estadísticas de certificaciones por año, tipo de norma, actividad o tipo de producción y provincia.*
- √ *Listado de organismos de certificación que han otorgado dicha certificación a empresas en la Argentina.*
- √ *Listado de laboratorios y organismos de certificación acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.*
- √ *Información sobre calidad a nivel de Mercosur y mundial.*

ANSES	PS.6.2	CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES	Nº de C.U.I.L.

Empleador Certificante:

Domicilio: | Nº de C.U.I.T.: | Cód.Postal:

Nº Inscripción: | Actividad de la firma: | Teléfono: | Fuente documental de lo que certifica

Fecha de nacimiento

Apellido y Nombre/s completo/s del afiliado

Afiliado Nº | L.E. - L.C. - D.N.I. Nº | C.I. Nº | Expedida por:

SERVICIOS PRESTADOS

CARÁCTER DE LOS SERVICIOS (1)	Tareas comunes	DESDE			HASTA			TIEMPO		
		D	M	A	D	M	A	D	M	A
		0	0	0	0	0	0	30	0	0
									0	0
									0	0
										0
										0
						Total Nominal		30	0	0
						(2) Total Interrupciones				

(1) Indicar: Comunes, privilegiados, insalubres, docentes y docentes al frente de grado.
(2) Detallar al dorso las interrupciones

Extinción del contrato de trabajo o relación de empleado público SI:______ Fecha: NO:______

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OCUPACIÓN U OFICIOS	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

AÑO______ REMUNER.DEL AFILIADO(*)		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los Servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OCUPACIÓN U OFICIOS	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

AÑO______ REMUNER.DEL AFILIADO(*)		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los Servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OCUPACIÓN U OFICIOS	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL:

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

Apellido y Nombres del Empleador o Autorizado

Tipo y número de Documento:

Firma del Empleador o Autorizado

Lugar y Fecha:

CERTIFICACION DE FIRMA

Certifico que la firma que anteccede fue puesta ante mi y responde a:

quien acredita su identidad, con:

expedida por:

Lugar y Fecha:

Firma y Sello Aclaratorio del Certificante

Empleador Certificante	Nro. de CUIT

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OCUPACIÓN U OFICIOS	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
				Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los Servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
				Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OCUPACIÓN U OFICIOS	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
				Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los Servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
				Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

AÑO______ REMUNERACIÓN DEL AFILIADO(*)		OCUPACIÓN U OFICIOS	Carácter de los servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
				Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

(*) Excluido Sueldo Anual Complementario

AÑO______ REMUNER.DEL AFILIADO(*)		OFICIOS U OCUPACIÓN	Carácter de los Servicios	TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO		
				Meses	Días	Horas
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OBTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
TOTAL:	0					

DOMICILIO DE RADICACION DE LA FUENTE DOCUMENTAL:
OBSERVACIONES:

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

Apellido y Nombres del Empleador o Autorizado
Tipo y número de Documento:
Firma del Empleador o Autorizado
Lugar y Fecha:

CERTIFICACION DE FIRMA

Certifico que la firma que anteccede fue puesta ante mi y responde a: quien acredita su identidad con: expedida por:	Firma y Sello Aclaratorio del Certificante
Lugar y Fecha:	

DETALLE DE AUSENCIAS Y LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO								
DESDE			HASTA			TIEMPO		
D	M	A	D	M	A	D	M	A
0	0	0	0	0	0	30	0	0
							0	0
							0	0
								0
								0
		Tiempo Total o				30	0	0

Nº de CUIL
Apellido y Nombre

IMPORTANTE: La certificación de la identidad y documento del Empleador o persona autorizada deberá relizarla autoridad bancaria previsional, judicial o notorial

ANSES | PS.6.1 | AFECTACION DE HABERES | Nº de CUIL

EMPLEADOR CERTIFICANTE

CUADRO 1

APELLIDO Y NOMBRE/S O RAZON SOCIAL

DOMICILIO | NUMERO | PISO | DPTO.

LOCALIDAD Y PROVINCIA | COD.POSTAL | Nº C.U.I.T.

ACTIVIDAD | TEL.:

DATOS DEL AFILIADO

CUADRO 2

APELLIDO Y NOMBRE COMPLETOS:

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: Nº

CARGO QUE DESEMPEÑABA EN EL MOMENTO DE DEJAR EL SERVICIO:

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO O RELACION DE EMPLEO PUBLICO

Si ☐ Fecha 00 \ 00 \ 00 No ☐

DETALLE DE LOS CREDITOS PENDIENTES CON AFECTACION DE BIENES

CUADRO 3

FECHA DE AFECTACION DIA	MES	AÑO	CREDITO Nº	CREDITO ORDINARIO O EXTRAORD.	AMORTIZACION MENSUAL	IMPORTE DEL CREDITO	SE EFECTUAN DESC. POR PLANILLA (SI-NO)

CREDITO Nº ______ FALTA ______ CUOTAS DE $ ______ Y UNA FINAL DE $ ______
CREDITO Nº ______ FALTA ______ CUOTAS DE $ ______ Y UNA FINAL DE $ ______
CREDITO Nº ______ FALTA ______ CUOTAS DE $ ______ Y UNA FINAL DE $ ______
CREDITO Nº ______ FALTA ______ CUOTAS DE $ ______ Y UNA FINAL DE $ ______
CREDITO Nº ______ FALTA ______ CUOTAS DE $ ______ Y UNA FINAL DE $ ______

IMPORTANTE: INDICAR ULTIMO MES DESCONTADO

DETALLE DE LAS CUOTAS ABONADAS Y A ABONAR POR ANTICIPO DE HABER JUBILATORIO.- LEY Nº 17.423 O SIMILARES-

CUADRO 4

SE ABONARON ______ CUOTAS DE $ ______ CADA UNA A PARTIR DE ______

RESTAN ______ CUOTAS DE $ ______ CADA UNA.

LA ULTIMA CUOTA DE $ ______ SE ABONARA EL MES DE ______ DE 19 ______

Frente

ANSeS Administración Nacional de la Seguridad Social | 1.2.102 O y M | ANEXO I REQUERIMIENTO SOBRE INFORMACION DE ACTIVOS

CODIGO | EXPEDIENTE NRO. | COD. TRAM. | Nº DE SERIE

DATOS DEL AFILIADO

TITULAR

DOCUMENTO | C.I. Nº | EXPEDIDA POR | FECHA DE NACIMIENTO | FECHA DE CESE
L.C. - L.E. - D.N.I. Nº:

A — AFILIAC. DECL.

AFILIACION Nº	INSCRIPCION Nº	EX - CAJA
AFILIACION Nº	INSCRIPCION Nº	EX - CAJA

ADJUNTAR COPIA AUTENTICADA DE DECLARACION JURADA TESTIMONIAL (SI NO OBRA FORM. 403 d Y/O FORM. 1.2.101)

B — INCLUSION DEL AFILIADO EN DDJJ DE EMPLEADORES

1 ☐
INSCRIPCION Nº | EX - CAJA | EMPLEADOR
DOMICILIO: CALLE | NUMERO | COD. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA
PERIODO DESDE | HASTA | ACTIVIDAD DEL AFILIADO | CODIGO
(*)

2 ☐
INSCRIPCION Nº | EX - CAJA | EMPLEADOR
DOMICILIO: CALLE | NUMERO | COD. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA
PERIODO DESDE | HASTA | ACTIVIDAD DEL AFILIADO | CODIGO
(*)

3 ☐
INSCRIPCION Nº | EX - CAJA | EMPLEADOR
DOMICILIO: CALLE | NUMERO | COD. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA
PERIODO DESDE | HASTA | ACTIVIDAD DEL AFILIADO | CODIGO
(*)

4 ☐
INSCRIPCION Nº | EX - CAJA | EMPLEADOR
DOMICILIO: CALLE | NUMERO | COD. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA
PERIODO DESDE | HASTA | ACTIVIDAD DEL AFILIADO | CODIGO
(*)

☒ INDICAR LA INFORMACION QUE SE REQUIERE
(*) INDICAR UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS DIFERENCIALES

INFORMACION SOBRE SEGURO DE VIDA

CUADRO 5

LEY Nº 13.003

BASICO ______ ADICIONAL ______

DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO SE LE HAN DESCONTADO LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES HASTA EL AÑO ______

LEY Nº 19.299

BASICO ______ ADICIONAL ______

SE DESCONTARON LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES HASTA EL AÑO ______

RENUNCIA A CONTINUAR ASEGURADO: (Decreto Reglamentario Nº 4578/71 - Art.50)

POR NOTA DE FECHA ______ PRESENTADA POR EL INTERESADO EN ESTA REPARTICION MANIFIESTA SU DESEO DE NO CONTINUAR INCORPORADO AL SEGURO.

ART. 50 DTO. 4578/71: "EL PERSONAL QUEDEJE DE PERTENECER A LA ADMINISTRACION POR JUBILACION - RETIRO, O CUALQUIER OTRO MOTIVO) CONTINUARA INCORPORADO AL SEGURO, SALVO MANIFESTACION EN CONTRARIO POR ESCRITO

ESPACIO RESERVADO PARA EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE SE ESTIMEN NECESARIAS CON RELACION A LOS CUADRO 1,2,3,4 Y 5.

CUADRO 6

CUADRO 7

APELLIDO Y NOMBRE/S DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: Nº

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

CERTIFICACION DE LA IDENTIDAD Y DOCUMENTO DEL EMPLEADOR O AUTORIZADO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE FUE PUESTA ANTE MI Y CORRESPONDE A:

QUIEN ACREDITA SU IDENTIDAD CON: ______ Nº ______

EXPEDIDA POR:

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DE LA AUTORIDAD CERTIFICANTE

(1) INDICAR INSTITUCION Y MONTO O PORCENTAJE MENSUAL

(2) SE DEJA CONSTANCIA QU EL RUBRO "IMPUESTO A LAS GANANCIAS" DEBE SER COMPLETADO POR EL EMPLEADOR CUANDO EL CESE DE ACTIVIDADES FUERE DISTINTO AL 31 DE DICIEMBRE, CONSIGNANDOSE LAS REMUNERACIONES DEL ULTIMO MES EN QUE HUBIERE PRESTADO SERVICIOS.

IMPORTANTE: LA CERTIFICACION DE LA IDENTIDAD Y DOCUMENTO DEL EMPLEADOR O PERSONA AUTORIZADA DEBERA REALIZARLA AUTORIDAD BANCARIA, PREVISIONAL, JUDICIAL O NOTARIAL.

C — IMPORTANTE: SOLICITAR SU VERIFICACION UNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE SE ADVIERTA LA PRETENSION DE OBTENER UN HABER JUBILATORIO O DE PENSION, INDEBIDO.

INSCRIPCION Nº

PERIODOS POR LOS CUALES SE REQUIEREN REMUNERACIONES.

D — ADJUNTAR COPIA AUTENTICADA DEL FORM. 403 d Y/O FORM. 1.2.101 (SI SE REQUIERE REGISTRO DE AUTORIZADOS)

FIRMAS CERTIF. DE EMPLEADOR EN FORM. 403 d Y/O FORM. 1.2.101

	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO	DOCUMENTO Nº
1 ☐			
2 ☐			
3 ☐			
4 ☐			

INDICAR LA INFORMACION QUE SE REQUIERE:

ITEMS

OBSERVACIONES:

EMPRESAS OBSERVADAS | 1 | 3 | INTERVIENE | FECHA
| 2 | 4 | |

DEPENDENCIA REMITENTE

INTERVIENE | FECHA

Firma y Sello aclaratorio

ANSES — Form. OP.3.7 — Solicitud de Verificación UDAI

(*) Ver tipeos adjuntos

Lugar y Fecha

Se solicita se verifique la real prestación de los servicios y/o remuneraciones en sede del empleador, cuyos datos obran a continuación:

Datos del/la Titular	Expediente			
Apellido/s y Nombre/s	Organismo	Número de CUIL / CUIT	Trámite	Sec

Tipo y Nº de Documento	Prov.Emis.	CUIT / CUIL

Datos de la Empresa					
Inscripción Nº	Ex-Caja	Cuenta Nº	CUIT		
Domicilio - Calle o Paraje Rural	Número	Piso	Depto.	Cód. Postal	
Localidad	Prov.	Teléfono			

Período a Verificar	Fecha Desde	Fecha Hasta
Servicios		
Remuneraciones		
Carácter		

Datos del Certificante		
Apellido/s y Nombre/s	Tipo y Nº de Documento	Prov. Emis.

Cumplimientos de la Empresa (*)

Si es Empresa del Estado Indicar	
Legajo Nº	Lugar de Prestación de los Servicios

La Empresa presenta quiebra SI ☐ NO ☐

Radicación de la Fuente Documental

Observaciones: ____________________

Area Remitente

MTySS Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Firma y Aclaración del Empleado

Firma y Sello Responsable

Logo AFJP

Buenos Aires, (fecha)

PREDICTAMEN

Datos del Afiliado involucrado

Nombre y Apellido:

Nº de CUIT / CUIL:

Tipo de Prestación solicitado:

Por la presente se deja constancia que, de la solicitud y la documentación presentada: SI / NO resulta acreditado el derecho de:
....
....
....

para acceder al beneficio de: ....

Condición de aportante: ....

Observaciones:
....
....
....
....
....
....

Fundamentos de la Denegatoria: (En caso de corresponder)
....
....
....
....
....
....
....

Sello y firma del funcionario responsable

e. 24/5 Nº 278.384 v. 24/5/99



Logo AFJP

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones
Régimen de capitalización

Buenos Aires, (fecha)

CERTIFICADO PROVISORIO DE DERECHO A BENEFICIO

Certificamos que el Sr. /a. .... Tipo y N° Doc.................
ha iniciado ante esta AFJP el trámite de: ....
con fecha .... habiendo probado el derecho a beneficio del peticionante conjuntamente con los siguientes derechohabientes, los que están a su cargo:
(completar sólo en caso de pensión)

Nombre y Apellido Tipo y N° de docuemento

Se extiende el presente al sólo efecto de ser presentado ante:
....

Sello y firma del funcionario responsable

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

Resolución Nº 105/99

Bs. As., 13/5/99

VISTO el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 228 de fecha 3 de noviembre de 1997 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 211 del 1º de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 228/97 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se homologaron las denominaciones y los niveles de Funciones Ejecutivas de las organizaciones administrativas pertenecientes a la SECRETARIA DE COORDINACION, entre los que se encuentra el cargo de DIRECTOR DE NORMALIZACION DE ACTIVOS de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 211/98 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se designaron a los integrantes del Comité de Selección interviniente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 38 del Anexo I, Capítulo III del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el Comité de Selección ha propuesto los candidatos para el mencionado cargo.

Que la autoridad competente del área ha procedido a seleccionar al candidato que a su criterio reúne las condiciones para cubrir el cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por designado, a partir del 19 de abril de 1999, en el cargo de Director de Normalización de Activos dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nivel B —Función Ejecutiva III— al señor Jorge Alberto BUSTOS (D.N.I. Nº 7.970.525).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALBERTO CACERES, Secretario de Coordinación, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 24/5 Nº 278.248 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 249/99

Bs As., 14/5/99

VISTO la renuncia presentada por el Contador Público Don Pablo Alberto BENITEZ (L.E. Nº 5.089.201), al cargo de Director de Procesamiento Contable, Nivel A, Grado 0, con Funciones Ejecutivas III, de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado agente fue designado, conforme a las normas establecidas por el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1369 de fecha 20 de octubre de 1998.

Que razones de servicio hacen aconsejable aceptar la renuncia mencionada a partir del 1º de mayo de 1999, resultando asimismo necesario cubrir la vacante que se produce a fin de no resentir el normal funcionamiento de la Dirección de Procesamiento Contable.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 226 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 3 de noviembre de 1997, se incorporaron varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a esta última Secretaría.

Que por Resolución Conjunta Nº 76 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 14 de abril de 1998 se designaron a los integrantes del Comité de Selección intervinientes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 38, del Anexo I, Capítulo III, del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Inciso b) del Artículo 20 —TITULO III, CAPITULO I—, del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece que las ternas tendrán una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

Que no habiendo expirado, a la fecha, la vigencia de la terna para el cargo en cuestión, la Autoridad competente procedió a seleccionar otro candidato entre los propuestos por el Comité de Selección.

Que la DIRECCION DE SUMARIOS informa que no existen constancias de sumario administrativo donde se juzgue la conducta del Contador Público Don Pablo Alberto BENITEZ.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aceptada a partir del 1º de mayo de 1999 la renuncia presentada por el Contador Público Don Pablo Alberto BENITEZ (L.E. Nº 5.089.201), al cargo de Director de Procesamiento Contable, Nivel A, Grado 0, con Funciones Ejecutivas Nivel III, de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, de esta Secretaría.

ARTICULO 2º — Desígnase al Contador Público Don Luis Alberto LOPEZ (D.N.I. Nº 12.798.539), en el cargo de Director de Procesamiento Contable, Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva III, de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, de esta Secretaría.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 24/5 Nº 278.245 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 331/99

Agentes Judiciales - Finalización de funciones. Titularización y Asignación de Categoría.

Bs. As., 13/5/99

VISTO la Disposición Nº 167 (AFIP) del 17 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto Dispositivo se regularizó la situación de los Agentes Judiciales designados como Interinos procediéndose a la reubicación de los mismos en carácter de Titulares en el grupo y Función previsto para dicho cargo en el ordenamiento escalafonario vigente.

Que la Abogada Da. Ana María MULE solicita se deje sin efecto su designación.

Que por otra parte corresponde dar por finalizadas las funciones de Agente Judicial Interina a la Abogada Da. Marta Inés BRUGNOLI y excluir de los alcances del acto mencionado en el VISTO a la Abogada Da. Sandra Graciela VALVERDE a quien oportunamente por Disposición Nº 807 (AFIP) del 24 de noviembre de 1998 le fueran dadas por finalizadas las funciones de Agente Judicial.

Que asimismo resulta pertinente incluir en la regularización comentada en el primer considerando a diversos agentes judiciales que se vienen desempeñando como tales en el carácter de interinos.

Que se cuenta a estos efectos con el número necesario de vacantes debidamente financiadas.

Que han tomado intervención las jefaturas operativas responsables directas de la eficacia de la gestión judicial.

Que la Dirección de Control Judicial no tiene reparos que oponer a las designaciones propuestas.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y lo establecido por el artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Excluir de las planillas Anexas Nros. 4 y 7 al artículo 1º de la Disposición Nº 167/99 (AFIP) a las Abogadas Da. Ana María MULE (Legajo Nº 25.301/17) y Da. Sandra Graciela VALVERDE (Legajo Nº 32.431/49), respectivamente.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Agente Judicial interina a las Abogadas Da. Ana María MULE y Marta Inés BRUGNOLI (Legajo Nº 91.135/04).

ARTICULO 3º — Reubicar a partir del 1º de mayo de 1999, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, en el Grupo 8 - Función 4 (Agente Judicial) a los Abogados que a continuación se mencionan.

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES	SITUACION ESCALAFONARIA ACTUAL				
		Plla.	-	Gr.	-	Func.
90.063/84	ASSAD, María Inés	1	-	17	-	03
32.283/97	BOTTA, Hugo Mario	1	-	17	-	03
90.138/24	BRUZZO, Romilio Amaro	1	-	17	-	03
91.470/24	GONZALEZ CAMPERO, Víctor Daniel	1	-	17	-	03
90.460/06	IRAMAIN, Marcos Alberto	1	-	17	-	03
91.332/89	ESQUIVEL, Hermógenes	1	-	17	-	03

ARTICULO 4º — Los agentes mencionados en el artículo precedente pasarán a ocupar sus respectivas carteras en carácter de Titulares.

ARTICULO 5º — Efectuar la siguiente rectificación en la planilla Anexa Nº 2 al artículo 1º de la Disposición Nº 167/99 (AFIP).

DONDE DICE: "QUARANTA, Walter Alfredo"

DEBE DECIR: "QUARANTA, Fernando Luis"

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 24/5 Nº 278.689 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA, SEDE

CODIGO: 402

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
07-402-99	27-16897968-7	CABAZZA ADELA RAQUEL
08-402-99	20-13231508-7	TONZAR OSCAR LUIS

Total de constancias: Dos (2).

Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe Región Resistencia.

e. 24/5 Nº 278.554 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
121-016-99	30-58942833-8	SOLARTEC S.A.

Con. Púb. MARIA LILIANA MORCELETTO, Jefa Div. Est. y Gests. a/c Región Nº 8, A.F.I.P. D.G.I.

e. 24/5 Nº 278.555 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28º— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION 10

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-049-99	30-65776151-2	LUCCHETTI ARGENTINA S.A.

Contadora Pública DIANA GUTERMAN, Jefa Región Nº 10.

e. 24/5 Nº 278.556 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20205488511	012	AGENCIA NRO 12	0027/1999	MARTINEZ, NESTOR B.
30592238892	012	AGENCIA NRO 12	0037/1999	BTU S.A.
30663934690	012	AGENCIA NRO 12	0040/1999	D C D PRODUCTS S.R.L.
20118753675	013	AGENCIA NRO 13	0048/1999	GONZALEZ NORBERTO OSCAR
30699062460	013	AGENCIA NRO 13	0049/1999	TENORIO Y TENORIO S.R.L.
30546224690	013	AGENCIA NRO 13	0050/1999	EXPRESO LOMAS S.R.L.
30588220563	013	AGENCIA NRO 13	0051/1999	VIDEOTRON S.R.L.
20073700869	053	AGENCIA NRO 53	0041/1999	MALDONADO RAFAEL ABEL
30663605808	053	AGENCIA NRO 53	0045/1999	TERCERA DIMENSION S.R.L.
23083502029	100	AGENCIA QUILMES	0113/1999	GONZALEZ, RAMON AUGUSTO
20173215569	100	AGENCIA QUILMES	0124/1999	SANFELICE ALFONSO
20924889552	100	AGENCIA QUILMES	0125/1999	BROTONS DARIO ANTONIO
27118716243	100	AGENCIA QUILMES	0126/1999	PRIETO MARTA ELSA
20043049411	002	AGENCIA NRO 2	0078/1999	CRUZ ARMANDO JOSE
30697636389	002	AGENCIA NRO 2	0083/1999	SERVICIOS E INSTALACIONES SRL
23046326024	002	AGENCIA NRO 2	0084/1999	DANERI SUSANA NOEMI
20214965861	004	AGENCIA NRO 4	0126/1999	ABACA FERNANDO JAVIER
20181114038	004	AGENCIA NRO 4	0137/1999	CONDE JORGE JOSE JAVIER
20142293359	004	AGENCIA NRO 4	0138/1999	TALLARIDI HECTOR JOSE
20236715028	004	AGENCIA NRO 4	0139/1999	PEREZ MARIANO ARIEL
30689695872	004	AGENCIA NRO 4	0140/1999	IMPERIO M. ROSA Y BUTERA ALMENA
30703245494	004	AGENCIA NRO 4	0145/1999	INDIGO EXPRESS S.R.L.
20052743665	004	AGENCIA NRO 4	0148/1999	BETTINELLI ROBERTO
20044166322	047	AGENCIA NRO 47	0078/1999	BASILIO JORGE ALBERTO
30588174944	047	AGENCIA NRO 47	0079/1999	EXPRESO SAN ANTONIO SRL
30583184305	047	AGENCIA NRO 47	0080/1999	MATAFUEGOS ORLANDO SRL
20143697291	047	AGENCIA NRO 47	0081/1999	MARTINEZ, FELIPE RICARDO
27047026399	047	AGENCIA NRO 47	0082/1999	FARACE ANA MARIA
30643546821	014	AGENCIA NRO 14	0062/1999	TRANS CONTROL S.R.L.
20923465562	014	AGENCIA NRO 14	0063/1999	GERLACH ZUÑIGA JORGE EDUARDO
20240470390	014	AGENCIA NRO 14	0064/1999	ALLEGRO IVAN HECTOR
20077475959	014	AGENCIA NRO 14	0065/1999	GALBAN CARLOS ALBERTO
30676122601	015	AGENCIA NRO 15	0046/1999	TEX CARE ARGENTINA S.A
27171938924	054	AGENCIA NRO 54	0105/1999	ARCE CATALINA
20186307810	054	AGENCIA NRO 54	0108/1999	LOPEZ RICARDO DANIEL
27114101376	054	AGENCIA NRO 54	0110/1999	BORDA TITA BLANCA
30577705239	054	AGENCIA NRO 54	0112/1999	EQUIDIESEL SRL
20046252986	054	AGENCIA NRO 54	0115/1999	GIMENEZ SALVADOR
20183742540	054	AGENCIA NRO 54	0116/1999	PANELLA JORGE ALBERTO
30554258693	055	AGENCIA NRO 55	0041/1999	PROPATO HNOS. S.A.
30661226877	055	AGENCIA NRO 55	0043/1999	GUSTAVO DANIEL RACCIATTI S.R.L
23167927289	055	AGENCIA NRO 55	0045/1999	GOIAK JOSE MARIA LUIS
20084456579	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0023/1999	ASCIERTO, JORGE MARIO
30625543742	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0024/1999	PEHUENCHE S.A.
20239184090	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0025/1999	DURAN ALBERTO JUAN
30661100792	001	AGENCIA NRO 1	0099/1999	TRANSPORTES R EZCURDIA E HIJOS
30657002247	001	AGENCIA NRO 1	0100/1999	FOC S.R.L.
30700875128	001	AGENCIA NRO 1	0101/1999	RAKIM S.A.
30652801737	001	AGENCIA NRO 1	0102/1999	EFIQUAL ARGENTINA S.A.
30519830597	001	AGENCIA NRO 1	0103/1999	OSCAR S. MAGARIÑOS S.A.
30677712461	001	AGENCIA NRO 1	0104/1999	DROGUERIA MAGNA S.A.
30600196622	001	AGENCIA NRO 1	0105/1999	FOREST CAR S.A.
20119385157	016	AGENCIA NRO 16	0040/1999	PRISCO ALFREDO
30696542372	016	AGENCIA NRO 16	0041/1999	EXTINCENTER S.R.L.
27146213052	016	AGENCIA NRO 16	0042/1999	CHOZAS MARIA FABIANA
30545775782	041	AGENCIA NRO 41	0071/1999	MODO S.A.
23224263589	041	AGENCIA NRO 41	0072/1999	RUGGERI DARIO ESTEBAN
30512700124	041	AGENCIA NRO 41	0073/1999	SALVATORI S.A. PARQUES Y JARDI
20233035166	041	AGENCIA NRO 41	0074/1999	ERQUICIA PABLO
30680077807	041	AGENCIA NRO 41	0075/1999	LYNSA SA
30687449750	041	AGENCIA NRO 41	0076/1999	SILVIA GIMENEZ Y ASOCIADOS SA
23141871919	041	AGENCIA NRO 41	0077/1999	PASCUAL BAILON SORIA
30624998193	041	AGENCIA NRO 41	0078/1999	BUROMAHTIK S.A.
30699431970	041	AGENCIA NRO 41	0079/1999	GURIEL S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NONMRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30636756039	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0032/1999	COOP «ANEL G BORLENGHI»
20118254857	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0035/1999	DI MEGLIO ALBERTO MARCELO
30688121880	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0037/1999	WAIKIKIS S.A.
20055274585	119	AGENCIA SEDE JUNIN	0006/1999	BORGHETTI OSVALDO ANIBAL
20050076181	123	DISTRITO LINCOLN	0003/1999	FRIAS SANTOS
20050449050	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	0001/1999	BILBAO VICENTE PEDRO
20104267018	571	DISTRITO GRAL. PICO	0002/1999	BALEZTENA, JORGE OMAR
30671644197	572	AGENCIA SANTA ROSA	0022/1999	CALAMARI S.A.
23114016659	063	AGENCIA NRO 63	0063/1999	CANO, SANTOS ANGEL
20116249902	063	AGENCIA NRO 63	0068/1999	BERNARDI CLAUDIO VICTOR
20935108811	063	AGENCIA NRO 63	0070/1999	COSENTINO, ITALO
20078424290	063	AGENCIA NRO 63	0071/1999	ABADIA JUAN CARLOS
20108160358	063	AGENCIA NRO 63	0072/1999	RUIZ DIAZ, HIPOLITO
20254193462	063	AGENCIA NRO 63	0074/1999	CHIETINO GUILLERMO E.
23126828349	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0038/1999	ALONSO, DANIEL EDUARDO
20152364920	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0039/1999	IANNONE, ENZO
30516645543	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	0039/1999	ELEPRINT S.A.
20114264548	105	DISTRITO BALCARCE	0003/1999	CAVUOTI, ANTONIO OMAR
30654908881	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0011/1999	EDIFICADORA FIORENTINI S.A.
30527847741	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0016/1999	HERMITAGE S.A.
30595554388	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0017/1999	TERMOATLANTICA S.A.
30636651903	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	0018/1999	JOSE ALBERTO GUIDOTTI S.R.L.
20171957134	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0036/1999	GUZZI, GUILLERMO HECTOR
30511357957	140	AGENCIA TANDIL	0004/1999	CARLOS PEDERSEN Y LIS PEDERSEN
30578497842	140	AGENCIA TANDIL	0005/1999	RUMBO HNOS Y GUTIERREZ
20053922679	140	AGENCIA TANDIL	0006/1999	IGLESIAS LUIS ALBERTO
30691934248	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	0015/1999	VIKAM SOCIEDAD DE RESPONSABILI
30670500442	433	DISTRITO TRELEW	0006/1999	AUTO RADIO LEMANS DE LEYRIA SA
20073717982	433	DISTRITO TRELEW	0007/1999	PASCUCCI JUAN CARLOS
27039512039	433	DISTRITO TRELEW	0008/1999	RIVAS SOFIA
20073716269	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	0002/1999	CATALAN ENRIQUE ALBERTO
30644844842	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	0003/1999	COOP.DE TRAB.DE TELECOMUN.LTDA
30546586444	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	0004/1999	COOP.DE TRAB.TRANP.LA UNION LT

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS - Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

e. 24/5 Nº 278.838 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135 - Certificados Fiscales para Contratar

PERIODO: Semana del 10 al 14/5/99

CUIT N°	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	N°	O RAZON SOCIAL
30-67484467-7	861	Distrito San Jorge	861-0004-99	FOX VIAJES Y TURISMOS SRL
30-58982387-3	351	Agencia Corrientes	351-0060-99	MOLLEVI HERMANN S.R.L.
23-13418186-9	353	Distrito Goya	353-0001-99	SPESSOT OSVALDO ANTONIO
23-13719752-9	402	Ag.Sede Resistencia	402-0045-99	MAT-CON de N.Mattar
30-61197776-6	402	Ag.Sede Resistencia	402-0046-99	FABRICA S.R.L.
30-52225127-1	402	Ag.Sede Resistencia	402-0049-99	JUAN A.GARCIA CONST.S.A.
20-26582616-5	402	Ag.Sede Resistencia	402-0052-99	PEREYRA, OSCAR A.
30-61787302-4	802	Dist.Villa Mercedes	802-0004-99	COMPAÑIA MINERA SAN LUIS S.A.
30-50146646-4	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0027-99	INDUSTRIAS METAL.PESCARMONA S.A.I.C.F.
30-62394640-8	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0028-99	COOP.DE TRABAJO TAC LTDA.
30-70076778-3	771	Agencia San Juan	771-0010-99	TRANSPORTES FERNANDEZ S.R.L.
20-06757955-1	771	Agencia San Juan	771-0011-99	RECABARREN PEDRO HECTOR
33-55581686-9	771	Agencia San Juan	771-0012-99	MADCUR CONSTRUCCIONES S.A.
30-61322839-6	771	Agencia San Juan	771-0013-99	AUT.SAN JUAN MAR DEL PLATA S.A.
30-57501228-7	771	Agencia San Juan	771-0015-99	CONST.IVICA Y A.DUMANDZIC S.A.
30-55076210-9	771	Agencia San Juan	771-0016-99	AUTOTRANSPORTES SAN JUAN S.A.
20-04753351-2	801	Agencia San Luis	801-0012-99	GAMBACORTA CARLOS A.
30-58459465-5	801	Agencia San Luis	801-0013-99	LANIN SAN LUIS S.A.
20-12573960-2	801	Agencia San Luis	801-0014-99	TYEMPERTYOPOLOS MABEL
33-61325074-9	801	Agencia San Luis	801-0015-99	LA EMILIA SAN LUIS S.A.
30-51536246-7	270	Ag.Sede 2 Córdoba	270-0024-99	CERES SRL
27-10502551-9	484	Dist.Gualeguaychú	484-0012-99	RODRIGUEZ GRACIELA LILIANA
30-57637424-7	551	Agencia Jujuy	551-0015-99	AB CONSTRUCCIONES S.R.L.
27-21976383-8	251	Agencia Catamarca	251-0011-99	POBLETE MONICA LILIANA
30-50252147-7	942	Ag.Sede Tucumán	942-0017-99	FONTDEVILA S.A.
30-51776039-7	942	Ag.Sede Tucumán	942-0018-99	SEDA S.A.
39-58069871-5	870	Ag.Sede 2 Rosario	870-0058-99	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L.
20-07869273-2	870	Ag.Sede 2 Rosario	870-0059-99	CABRERA, JOSE PIO
27-10496343-4	870	Ag.Sede 2 Rosario	870-0060-99	GOMEZ, ELDA INES
30-68913348-3	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0061-99	LA SEGUNDA ART S.A.
30-62801104-0	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0062-99	ROMANE S.A.
20-04706949-2	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0064-99	ESPAÑA, LUIS JOSE
30-69370670-6	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0065-99	TURISMO Y SERVICIOS S.R.L.
30-69832110-1	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0066-99	TRAN-SAN-LO S.R.L.
27-05166715-3	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0067-99	ZEGA LETICIA MARIA
20-16491146-3	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0068-99	GONZALEZ DARDO FAVIO
30-68472346-0	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0069-99	CONSTRUCTORAS ASOCIADAS S.A.
20-06649480-3	279	Ag.Sede Río Cuarto	279-0017-99	FISCHER, JOSE HUMBERTO

C.P. JOSE LUIS YOLES, Jefe (Int.), Departamento Supervisión, Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente, Subdir. Gral. Oper. Impos. III

e. 24/4 Nº 278.840 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042717917	005	AGENCIA NRO 5	005/0191/1999	TORTORA LUIS PASCUAL
20045187528	008	AGENCIA NRO 8	008/0137/1999	SOTO FRANCISCO ROBERTO
20046404603	049	AGENCIA NRO 49	049/0089/1999	FERNAUD, CLAUDIO ALVARO
20056209213	007	AGENCIA NRO 7	007/0066/1999	CRISTIANI, CESAR ADOLFO
20075958073	046	AGENCIA NRO 46	046/0105/1999	LOPEZ FIDANZA ALBERTO J.
20117015069	046	AGENCIA NRO 46	046/0100/1999	FRIOSSO ISMAEL
30501145315	009	AGENCIA NRO 9	009/0074/1999	INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO
30516500634	010	AGENCIA NRO 10	010/0111/1999	COARCO S.C.A.
30517653183	046	AGENCIA NRO 46	046/0104/1999	EDUARDO CARAMIAN S.A.
30519848925	043	AGENCIA NRO 43	043/0099/1999	CLEANING SERVICE S.A.C.I.S.
30526498468	048	AGENCIA NRO 48	048/0063/1999	GRIENSU S.A.

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30527397509	005	AGENCIA NRO 5	005/0200/1999	MOHAMED HASSOUN S.R.L.
30546333333	005	AGENCIA NRO 5	005/0194/1999	LINEA 213 S.A. DE TRANSPORTE
30559607262	009	AGENCIA NRO 9	009/0075/1999	TURAR S.A.
30560950108	043	AGENCIA NRO 43	043/0095/1999	DATA MEMORY S.A.
30582149360	043	AGENCIA NRO 43	043/0096/1999	ARTES GRAFICAS BUSCHI S.A.
30589915522	005	AGENCIA NRO 5	005/0197/1999	ABASTECIMIENTOS HOSPITALARIOS
30598123515	007	AGENCIA NRO 7	007/0065/1999	PROMYRA S.A.
30604287819	051	AGENCIA NRO 51	051/0086/1999	ESTUDIO CEPI S.A.
30610686563	009	AGENCIA NRO 9	009/0077/1999	MEDORO S.A.
30610975719	009	AGENCIA NRO 9	009/0076/1999	ARTEMIS CONSTRUCCIONES S.A.
30614862234	008	AGENCIA NRO 8	008/0128/1999	VENEDIG S.A.
30616252735	010	AGENCIA NRO 10	010/0116/1999	TECASSIST S.R.L.
30618665190	051	AGENCIA NRO 51	051/0085/1999	DATA GENERAL ARGENTINA S.A.
30622159216	049	AGENCIA NRO 49	049/0086/1999	CLEAR S.R.L.
30624742326	048	AGENCIA NRO 48	048/0064/1999	PRECINTOS BERKO S.A.
30629249040	005	AGENCIA NRO 5	005/0179/1999	AUDISEG S.R.L.
30642432857	046	AGENCIA NRO 46	046/0102/1999	COOP. DE TRAB.GRAL.SAN MARTIN
30642568341	009	AGENCIA NRO 9	009/0078/1999	INGENIERIA CAAMANO S.A.
30643097121	010	AGENCIA NRO 10	010/0115/1999	GEMINIS COMPUTER S.A.
30644343428	049	AGENCIA NRO 49	049/0091/1999	COOP.DE TRABAJO SOLUCIONAR LTD
30645722627	007	AGENCIA NRO 7	007/0067/1999	EBA ELECTRO.BIOMED.ARGENT.S.A.
30646485165	007	AGENCIA NRO 7	007/0064/1999	LIMPERCO S.R.L.
30654290004	046	AGENCIA NRO 46	046/0103/1999	OPERADORA ATP S.A.
30657442379	011	AGENCIA NRO 11	011/0084/1999	A C S.R.L.
30658487864	009	AGENCIA NRO 9	009/0073/1999	COASIN COMUNICACIONES S.A.
30676309388	046	AGENCIA NRO 46	046/0106/1999	LIDIJOVER HNOS Y CIA SH
30679092479	046	AGENCIA NRO 46	046/0101/1999	WESTCORP ARGENTINA S.A.
30688338553	008	AGENCIA NRO 8	008/0131/1999	CALAMO S.R.L.
30692319008	051	AGENCIA NRO 51	051/0083/1999	TECHTEL S.A.
30693162145	010	AGENCIA NRO 10	010/0113/1999	AEROTRONIC S.A.
30695542093	011	AGENCIA NRO 11	011/0085/1999	AVIONICA S.A.
30695565409	011	AGENCIA NRO 11	011/0086/1999	ALLALTUNI HNOS S.A.
30695570178	011	AGENCIA NRO 11	011/0087/1999	FRESEC S.A.
30696135823	049	AGENCIA NRO 49	049/0090/1999	HIPSA S.A.
30696392540	008	AGENCIA NRO 8	008/0130/1999	RIO SALADO EXPRESS S.R.L.
30696394217	008	AGENCIA NRO 8	008/0126/1999	CONSTRUMEX S.A.
30696850352	010	AGENCIA NRO 10	010/0117/1999	RUBEN FEENEY TURISMO S.R.L.
30698388974	049	AGENCIA NRO 49	049/0088/1999	CONFINES ANDINOS S.A.
30700834979	010	AGENCIA NRO 10	010/0110/1999	PETRO ENERGY S.A.
30700876426	010	AGENCIA NRO 10	010/0097/1999	ROCARAZA S.A.
33539659389	008	AGENCIA NRO 8	008/0134/1999	EDITORIAL PAIDOS S.A.
33625188399	011	AGENCIA NRO 11	011/0083/1999	AVIASOFT S.R.L.
33663440549	051	AGENCIA NRO 51	051/0087/1999	MONTGOMERY WATSON ARGENTINA SA
33682471609	005	AGENCIA NRO 5	005/0198/1999	CITYBROKERS S.A.
33695596559	011	AGENCIA NRO 11	011/0088/1999	COMPARNET S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

e. 24/5 Nº 278.841 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500858482	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0518/1999	G & M S.A.
30527508165	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0498/1999	PROVINCIA SEGUROS S.A.
30654424698	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0471/1999	SADE INGENIERIA Y CONSTRUCCION

C.P. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 24/5 Nº 278.842 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA 11

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68074894-9	PRODUCTION OPERATORS ARGENTINA S.A.	0	100

Contador Público ALBERTO LUJAN SANTAMARIA., Jefe de la Región Nº 9.

e. 24/5 Nº 278.703 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/1998

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67822289-1	AMG SRL	0	100%

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 24/5 Nº 278.705 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-63936955-9	HACIENDAS DEL SALADO SRL	0	100%
30-55138585-6	EL TEJAR SAACeI	0	100

Cont. Púb. MARTA MOUSSOLI, Jefa Int. de la Región Nº 5.

e. 24/5 Nº 278.706 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA 043

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-62017176-6	JUAN CARLOS VANNI E HIJOS S.A.	0	100.00%

Dra. SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefa (Int.) Región Nº 7, AFIP, DGI.

e. 24/5 Nº 278.707 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-63819955-2	AGROTRANSPORTES S.A.	0	100

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe de la Agencia Nº 51.

e. 24/5 Nº 278.708 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

IMPRENTAS, RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 63

CODIGO DE DEPENDENCIA: 063

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
VISAGGIO, LEONOR CAROLINA	Antártida Argentina 290, Burzaco, Buenos Aires	062084/0	27-05295337-0
OLMOS, ERNESTO RAMON	Alvar Núñez 147, Monte Grande Buenos Aires	062083/1	20-10648628-0

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe (Interino) Región La Plata.

e. 24/5 Nº 278.709 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS EXCLUIDAS SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA.

CODIGO DE DEPENDENCIA: 104

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
BOSCO, MARIANA ANDREA	Lequerica Nº 817 - 8150 - Coronel Dorrego	103045-0	27-22539052-0

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL SALVATORI, Jefe División Agencia Sede.

e. 24/5 Nº 278.710 v. 24/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 14/5/99

LISTADO DE RESOLUCIONES DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98 AUTOIMPRESORAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº Inscrip. Registro	Clave Unica Identific. Tributaria
CIAGRO SANTA FE S.R.L.	Av. Freyre 2363 Santa Fe	857147/3	30-58952711-5

C.P. N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe Agencia Sede, a/c Región Santa Fe.

e. 24/5 Nº 278.711 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO VILLA DOLORES

CODIGO DE DEPENDENCIA: 281

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Nº de Inscripción en elRegistro	Clave Unica de Identificación Tributaria
COOPERATIVA ELECTRICA MIXTA DEL OESTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA.	Tomás A. Edison esquina Felipe Erdman, Villa Dolores, Córdoba	280012/8	30-54572290-5

Cr. GUSTAVO OSCAR MAYON, Jefe Int. Distrito Villa Dolores.

e. 24/5 Nº 278.712 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100 (A.F.I.P.)

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO TRES ARROYOS

CODIGO DE DEPENDENCIA: 142

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripcion en el Registro	CUIT .
SANCHEZ MARIO LUIS	Brown Nº 108 (7500) Tres Arroyos	141.015/6	20-13375576-5

Total de inscripciones: una (1)

C.P.N. MARTA G. B. DE HERNANDEZ, Jefe Distrito Tres Arroyos.

e. 24/5 Nº 278.713 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - BAJA DEL REGISTRO/RESOLUCION GENERAL Nº 100 - ART. 16

DEPENDENCIA: INTERVINIENTE: DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ

CODIGO DE DEPENDENCIA: 851

Denominación	Domicilio Fiscal	Nº Inscrip. Registro	CUIT .
BOTTINO, Jorge Omar	Sarmiento 407, Las Rosas, Santa Fe	8500339	20-06181143-6

Cont. Púb. ALFREDO JULIO CIARLO, Jefe Distrito Cañada de Gómez.

e. 24/5 Nº 278.715 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO HERNANDO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 275

Apellido y Nombre:	Domicilio Fiscal	Nº Inscripción en Registro	CUIT
MONTANARO, MIGUEL ANGEL	25 de Mayo Nº 458, 5854, Almafuerte, Cba.	274057/5	20-14896170-1

Cont. Púb. GABRIEL GUSTAVO MARTINEZ, Jefe (Interino) Distrito Hernando.

e. 24/5 Nº 278.716 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64619332-6	RAVAGNAN HERMANOS S.H.	0	100

Cont. Púb. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe de la Agencia Nº 51.

e. 24/5 Nº 278.718 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97 (AFIP) - Art. 12 Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-53257873-2	ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA ACONQUIJA GREGORIO GARCIA Y CIA. S.RL.	0	100
30-63137730-7	ANTONINI ARTURO Y OTROS SH	0	100

Abogado RAUL MARIO MIRANDE, a/c Región Tucumán.

e. 24/5 Nº 278.720 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

Santa Fe, 17/5/99

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE (858)

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION, O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-12050410-0	KONIG, DANTE RENE	0	100,00%
30-62019493-6	POVOLO, ANDRES Y SERGIO S.A.	0	100,00%
30-64430241-1	TIBALDO, MANUEL Y HNOS. S.H.	0	68,52%
30-68195537-9	SALVADOR DAMIANI Y MARTA QUILICI S.H.	0	100,00%

C.P.N. NATAN KURGANOFF, Jefe de División Fiscalización Interna, Región Santa Fe.
e. 24/5 Nº 278.721 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50457757-7	EMP. CONST. PEDRO MADEDDU Y CIA. S.R.L.	00	100,00%

C.P. TERESA LUISA ACUÑA, Jefa Div. Fisc. Interna.
e. 24/5 Nº 278.723 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/1999

DEPENDENCIA: REG. ROSARIO - DIV. FISCALIZACION INTERNA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50768509-5	JAIME LLOVERA Y CIA. S.A.	0	100,00

C.P.N. ANALIA LIDIA SELVA, Jefa División Fiscalización Interna de Región Rosario.
e. 24/5 Nº 278.724 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: DISTRITO LINCOLN

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61353224-9	COOP. DE TAMBEROS LA PINTENSE LTDA.	0	100%
30-56577828-1	COOP. DE PROVISION DE ELECTRIC. Y SERV.	0	100%

C.P. EDGARDO DARIO FORTE, Jefe Distrito Lincoln.
e. 24/5 Nº 278.725 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA AL 31/8/99

DEPENDENCIA: DISTRITO TRENQUE LAUQUEN

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE
30-66489562-1	SERVICIOS INTEGRALES SA	0	100%

C.P.N. ALICIA TORROBA, Jefa Dto. Trenque Lauquen.
e. 24/5 Nº 278.726 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA 11

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-07786351-7	O'DWYER MIGUEL ROBERTO	0	100

Cont. Púb. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 11.
e. 24/5 Nº 278.727 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Artículo 8º, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 1/6/99 HASTA EL 30/11/99.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN NICOLAS (138)

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	ESTABLEC. Nº
23-12257730-9	SALVATORI, NORBERTO HORACIO	100%	0
23-15253740-9	GERMANA, ORLANDO	100%	0
30-61795727-9	ADROVER HERMANOS SRL	100%	0

Cont. Púb. DANIEL EDGARDO ABAD, Jefe Distrito San Nicolás.
e. 24/5 Nº 278.698 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Art. 8º, Primer Párrafo, Validez a partir del 1/6/99

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30-11-1999.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68547390-5	LA MATTINA CARLOS Y ROBERTO	00	100%

C.P.N. ANALIA LIDIA SELVA, Jefa División Fiscalización Interna.
e. 24/5 Nº 278.699 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 9

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
004 009 99	30-68828415-1	ENECOR S.A.

Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.
e. 24/5 Nº 278.549 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Córdoba, 13/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
103-272-99	30-64202042-7	IMPORTADORA MEDITERRANEA S.A.

Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

e. 24/5 Nº 278.550 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
001-144/99	30-68585961-7	YAZAKI ARGENTINA S.R.L.

Cont. Púb. ENZO RENATO GARGARELLA, Jefe (int.) Región Mercedes.

e. 24/5 Nº 278.551 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

13/5/99

CERTIFICADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA.

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
87-270-99	30-64662947-7	SANAVIRON S.A.
84-270-99	30-50097012-6	C.I.V.E. S.A.I.C.

Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 24/5 Nº 278.552 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION 10

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-049-99	30-66317173-5	ASPIL ARGENTINA S.A.

Contadora Pública DIANA GUTERMAN, Jefa Región 10.

e. 24/5 Nº 278.553 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO - Alvear 169, 3º Piso, 2000 Rosario.

13/5/99

LISTADO DE D.I. PARA 1ª PUBLICACION *** C.R.V. ROSARIO.

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
ROSARIO	IC05-004178-X	29/12/98	LOS TALARES S.R.L.	30-63096996-0
ROSARIO	IC05-004182-D	29/12/98	MURIEL RICARDO MONICA Y J	30-67750159-2
SANTA FE	IC04-300471-0	22/12/98	NUÑEZ, ADRIANA MONICA	27-14535705-0

Ing. GUSTAVO ADOLFO SAUCEDO, Jefe División Centro de Valoración, Región Aduanera Rosario.

e. 24/5 Nº 278.610 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO - Alvear 169, 3º Piso, 2000, Rosario.

13/5/99

LISTADO DE D.I. PARA 2ª PUBLICACION *** C.R.V. ROSARIO.

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
ROSARIO	IC01-052899-4	24/11/97	LEVAME, CARLOS	20-15269138-7
ROSARIO	IC04-050205-5	28/07/97	SEGUTRONICS SRL	30-68920333-3
ROSARIO	IC04-051850-4	16/10/97	INGAPSA S.R.L.	30-64779793-4
ROSARIO	IC04-051919-4	17/10/97	ANGEL ERNESTO MARIO CARRA	20-02184131-6
ROSARIO	IC04-060984-1	10/08/98	MASSEY-FERGUSON ARGENTINA	30-50395949-2
ROSARIO	IC05-051026-5	5/09/97	CONTRERAS CARMELO	20-07279126-7
ROSARIO	IC05-062190-0	20/11/98	CHRISTMAS SRL	30-69541339-0
ROSARIO	IC06-052228-6	31/10/97	INGENIERO BRACHETTA S.C.	30-54715181-6

Ing. GUSTAVO ADOLFO SAUCEDO, Jefe División Centro de Valoración, Región Aduanera Rosario.

e. 24/5 Nº 278.611 v. 24/5/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 129 - TITULO II y sus modificatorias.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-00259272-0	BALLESTER, ELIEL CARLOS
20-00943947-2	CROSETTI, NESTOR O
20-01172758-2	SIBETTI, OSCAR CONSTANCIO
20-01181382-9	APARICIO, VICTORIO
20-01242767-1	COLAMARINO, ANGEL RAUL
20-01245231-5	MARTINEZ, RAUL
20-01296981-4	RICHARD, ANTONIO ELISEO
20-01380579-3	URIA, NESTOR
20-01456974-0	LIZASO, ALBERTO PEDRO
20-02095302-1	MARTIN, JOSE MANUEL
20-02183426-3	ROSALIA, IGNACIO
20-02265215-0	FERRARI, LUIS NESTOR
20-02388279-6	CAMUSSO, EDUARDO FELIX
20-02450893-6	BERTONE, RAMON
20-02451395-6	BARBIERI, ORESTE E
20-02520723-9	ETCHART, ELSO ALBERTO
20-02520937-1	GARCIA, BELISARIO
20-02650017-7	LOUSTAU SUCESION, JUAN BAUTISTA
20-02658701-9	GALLO, CLARA MODESTA
20-02707640-9	FELIZIA, JUAN
20-02801842-9	RIBA, VICTORIO AGILES
20-03031452-3	IRIARTE, ENRIQUE ADOLFO
20-03224192-2	QUIROGA, FELIX
20-03240961-0	DIZ, RAUL GREGORIO
20-04067489-7	BEVERAGGI, ENRIQUE MARCELO
20-04121020-7	DOBRILA, ULADIMIRO
20-04130744-8	ANASAGASTI, DARIO MANUEL
20-04143865-8	ZAR, ROMAN SANTIAGO
20-04158714-9	UTSUMI, ALFREDO ISAO
20-04173233-5	DIAZ CANTON, GUSTAVO ADOLFO VICTO
20-04210198-3	MIGUENS, MARCOS ROBERTO
20-04222831-2	GOMEZ CARRILLO, JORGE RUBEN
20-04293025-4	DI PASQUA, ALFREDO RUBEN
20-04295244-4	ALDAO, CAMILO
20-04299871-1	AREN, JULIO ALBERTO
20-04303536-4	MORGANTI, MIGUEL JOSE
20-04316902-6	GAGLIARDI, SILVIO ENRIQUE EMILI
20-04356522-3	MUNUA, JORGE ERNESTO
20-04406560-7	DI CARLO, FRANCISCO LUIS
20-04416445-1	CHERNIGER, ROBERTO
20-04532849-0	LAURENCE, HECTOR ROGER RAMON
20-04568736-9	FERNANDEZ, ENRIQUE ALBERTO
20-04645871-1	GOBBINI, HORACIO RAUL
20-04650798-4	CECCOLI, JUAN BAUTISTA
20-04699256-4	BENEITEZ, ALFONSO JOSE
20-04699312-9	VOLPE, EDUARDO EMILIO
20-04700442-0	ZAGALSKI, PEDRO
20-04752496-3	PLENCOVICH, JUAN CARLOS
20-04758948-8	ROSSI, OMAR JOSE
20-04898482-8	EGLI, PEDRO
20-04900888-1	LUCESOLE, BENITO JOSE
20-04908060-4	CHIARI, SANTIAGO OCTAVIO
20-04914233-2	PAÑAK, BORIS CIRILO
20-04923537-3	PAGNONE, JUAN CARLOS
20-04946319-8	RIGONAT, ROLANDO ELISEO
20-04949312-7	RADICICH, TOMAS GUILLERMO DOMI
20-04955179-8	TROTTA, CARMEN RUBEN
20-04960273-2	FERRERO, ARNOLDO FRANCISCO
20-04960634-7	GORGA, JUAN BAUTISTA
20-04961029-8	SACCOCCIA, RODOLFO HUGO
20-04961981-3	GUTIERREZ, RAUL JUAN
20-04966510-6	LA PREZIOSO, ROBERTO OMAR
20-04974317-4	CATALINI, JUAN CARLOS
20-04978147-5	HERNANDEZ, JUAN CARLOS
20-04988145-3	ABRAHAM, CARLOS HORACIO
20-05022189-0	NICOLAS, SIMON
20-05022446-6	VICENTE, JOSE
20-05023384-8	FERNANDEZ, JOSE
20-05028667-4	ESTELRICH, MATEO
20-05034094-6	CASARINI, GUILLERMO VICTORIO
20-05037344-5	PASTOR, HECTOR LUCIANO
20-05038343-2	ELESCANO, DOMINGO EULOGIO
20-05040481-2	SALVADOR, ROBERTO REYNALDO
20-05041391-9	HERNANDEZ, HECTOR FERNANDO
20-05042513-5	SANCHEZ, GABRIEL JORGE
20-05046634-6	TROMBETTA, HECTOR EMILIO
20-05062127-9	VELASCO, EDUARDO
20-05064317-5	OLIVIERI, ALDO LUIS
20-05079015-1	MARTIN, ROBERTO
20-05159418-6	LAMAS, JORGE EDUARDO
20-05191004-5	ALDUNCIN, ANDRES AGUSTIN
20-05207941-2	GRILLO, ADOLFO ISMAEL
20-05221768-8	LEMOS, EMILIO RAFAEL
20-05244552-4	PANTIN, NORBERTO ISMAEL
20-05248923-8	VICENTE, JOSE RICARDO
20-05249786-9	ZUBILLAGA, JORGE OSCAR
20-05256405-1	LACROZ, FEDERICO
20-05260555-6	COMESAÑA, JOSE LUJAN
20-05267035-8	AROCENA, HORACIO FLORENTINO
20-05272705-8	GASSMANN, ANSELMO BENITO
20-05310662-6	ANTONETTI, RAUL ALFREDO
20-05313966-4	LAZCANO, NESTOR SANTOS
20-05324521-9	AGUINAGA, ERNESTO SALVADOR
20-05339394-3	TORNABENE, ROBERTO SALVADOR
20-05354615-4	TUS, OSVALDO WALTER
20-05385928-4	LARSEN, ROBERTO RUBEN
20-05399318-5	SOLARI, NORBERTO JOAQUIN
20-05408655-6	WALKER, OSCAR EDUARDO A
20-05408657-2	CACCIOLATTO, HUGO ALBERTO
20-05408867-2	SCHINNER, NESTOR JOSE
20-05422566-1	RUEDA, JUAN MARCELO
20-05423422-9	HEINRICH, ADAN JOSE M
20-05427329-1	SUC DE RASQUETE, JOSE TOMAS
20-05441655-6	SCHENFELD, VENANCIO ALEJANDRO
20-05444019-8	LLULL, JAIME REIMUNDO
20-05454050-8	DINDURRA, LUIS HECTOR
20-05458090-9	AGUIRRE, RAMON CARLOS
20-05461706-3	CACHO, AEDO HECTOR
20-05461748-9	CARREIRA, EMILIO OSCAR
20-05462658-5	PEREZ GINER, ANTONIO JAIME
20-05475548-2	PEREZ, FRANCISCO JOSE
20-05475744-2	CASADO, JOSE
20-05478825-9	YACOMELLA, NESTOR JOSE
20-05481580-9	BIASOTTI, HECTOR JORGE
20-05493554-5	DE BELAUSTEGUI, EDUARDO RICARDO
20-05494149-9	DUCKARDT, RICARDO JORGE
20-05502010-9	REBOREDO, ALBERTO MARTIN
20-05510525-2	CAJEN, LUIS MARIA
20-05518915-4	RENDO, RICARDO
20-05528575-7	CASTAÑEIRA, RICARDO ALFREDO
20-05534731-0	RAINAUDO, JORGE ALBERTO
20-05776062-2	COMTE, LUIS AMILCAR
20-05819734-4	DUCRET, RUBEN JOSE
20-05846144-0	GUAITA, CLEMENTE OSMAR
20-05851510-9	GIACOPUZZI, ANDRES JOSE
20-05860847-6	REIN, FRANCISCO ERNESTO
20-05869400-3	SALIS, LEON
20-05882360-1	SOLARI, MARCELO HIPOLITO JOS
20-05932506-0	PASSADORE, BENITO FLORENCIO
20-05941483-7	LELL, JUAN DOMINGO
20-05948575-0	DE ANGELI, CARLOS LUIS
20-05948586-6	PEREYRA, RAMON OSCAR
20-05949477-6	PICOTTI, LEOPOLDO PEDRO
20-05959550-5	BIANCO, JOSE MATIAS
20-05965547-8	COZZONI, ERMINDO RINALDI
20-06014319-7	RODRIGUEZERAUSQUIN, JULIO CESAR
20-06074376-3	NOVELLO, RAUL JOSE JULIO
20-06077418-9	MARTINEZ, JOSE LUIS
20-06077857-5	RESTOVICH, CARLOS ANTONIO
20-06080739-7	TESTONI, JUAN CARLOS
20-06110633-3	MARTIN, TEOFILO
20-06125302-6	CARPI, ERALDO ESTANISLAO E
20-06125463-4	FERRARETTO, ANDRES ANTIMO
20-06125631-9	PALOU, OSMAR OSCAR
20-06135364-0	GURDULICH, OSCAR CESAR
20-06139589-0	SANTANDREA, JUAN DOMINGO
20-06139755-9	GIULIODORI, OSCAR RUBEN
20-06165020-3	OSELLA, OSVALDO BAUTISTA
20-06168394-2	PIZZICHINI, ORLANDO JOSE
20-06173225-0	BERTOLINO, EUSEBIO ANTONIO
20-06177690-8	BONETTO, JUAN CARLOS
20-06179947-9	FIORI, ENRIQUE MARIANO
20-06180968-7	BRIGNOCOLI, JORGE LUIS
20-06219618-2	ORELLANO, BELIO MAMERTO
20-06261539-8	SARTORI, JUAN CARLOS
20-06262345-5	COLUSSI, LUIS ANTONIO
20-06265886-0	ENRICO, PEDRO FERNANDO JOSE
20-06273577-6	BANCHIO, ELPIDIO JOSE
20-06274444-9	LATTANZI, ALFREDO JOSE
20-06277676-6	KLETZKY, CESAR
20-06283084-1	FICETTO, ARGENTINO ERNESTO
20-06284670-5	BRIOSCHI, HECTOR LUIS
20-06288356-2	MARTINOTTI, OLIVIO JOSE
20-06292721-7	PARERA, GERARDO
20-06294647-5	CHIAPERO, JUAN JOSE
20-06299663-4	ALASIA, ABEL J A
20-06299719-3	VALSAGNA, RICARDO JOSE
20-06303218-3	PEÑA, CARLOS ALBERTO
20-06305669-4	CASTAÑO, ADRIAN EDMUNDO
20-06340433-1	NASICH, TRANQUILO BENITO
20-06345983-7	STRADA, RUBEN SERAFIN
20-06367217-4	LISCHETTI, HUMBERTO FRANCISCO
20-06379270-6	CHIAPPAFREDDO, FERNANDO JUAN
20-06406792-4	TORRE, ETORE PEDRO
20-06414754-5	BIONDINI, JOSE ANTONIO
20-06419459-4	DEMARCHI, UBALDO PABLO
20-06423607-6	DEANGELI, ENRIQUE
20-06433459-0	MARTINA, LUIS ALBERTO
20-06434109-0	COSTAMAGNA, NORBERTO
20-06435069-3	CORREA, EMILIO VALDO
20-06435739-6	TRUCCONE, HECTOR JUAN
20-06439197-7	MALDONADO, JOSE ANTONIO
20-06442506-5	DASSANO, JOSE ALBERTO
20-06445499-5	MAIQUE, EDELMIRO ROQUER
20-06447512-7	AUDAGNA, JORGE LUIS
20-06539215-2	GAGLIANO, HUMBERTO
20-06545077-2	BUCCI, LUIS DOMINGO
20-06545195-7	SITELLI, RODOLFO RAMON
20-06546805-1	SALINELLI, AUGUSTO ENRIQUE
20-06549684-5	PRINO, JUAN CARLOS
20-06553113-6	PICLU, INRI ANTONIO
20-06561648-4	RIBOTTA, ISMAR ALBERTO
20-06562308-1	CARELLI, JOSE OSVALDO
20-06563723-6	MACOR, OSCAR
20-06564353-8	GAUDINA, CARLOS SANTIAGO
20-06564503-4	CERATTI, RAUL VICTOR MIGUEL
20-06585638-8	BONAUDO, CAMILO JUAN
20-06586124-1	BONARDO, ANGEL FERNANDO
20-06586890-4	BERTORELLO, RUBEN DANTE
20-06592080-9	SUCESION DE GENTILI, OSCAR ALBERTO
20-06596934-4	DOFFO, ADEMAR HUGO
20-06598146-8	LUBRINA, JOSE ARISTIDES
20-06604069-1	FERNANDEZ, ALDO FRANCISCO
20-06606119-2	PIERGIOVANNI, LUIS GUILLERMO
20-06614130-7	MORONI, JUAN CARLOS
20-06628215-6	BUSSO, HUGO MARIA
20-06628520-1	MIGNON, CARLOS ALFREDO
20-06637859-5	ETCHEPARE, RAUL HIPOLITO
20-06639306-3	GALLO, ITALO AMERICO
20-06641431-1	BOVIO, OSVALDO MIGUEL
20-06642083-4	AYAIL, MIGUEL ANGEL
20-06642951-3	ARCURIO, CARLOS PEDRO
20-06643734-6	BOGETTO, JOSE ARTURO
20-06646499-8	HERNANDEZ, ALDO ELBIO
20-06647421-7	LORENZATTI, AURELIO ESTEBAN
20-06653775-8	VIGNOLO, MIGUEL ANGEL
20-06654359-6	RAZZINI, NORBERTO OMAR
20-06654997-7	RIBOTTA, JUAN CARLOS
20-06699048-7	WELCH, LEONARDO EDUARDO
20-06817163-7	DEL BOSCO, JUAN CARLOS
20-06822321-1	YAÑEZ, FERNANDO MIGUEL
20-06876135-3	VILA, ALBERTO ALEJANDRO
20-06879991-1	ORTIZ MALDONADO, ALBERTO
20-07031683-9	MERINO, ANTONIO
20-07070542-8	ALPEROVICH, LEON
20-07090524-9	ARCE, RODOLFO PERFIDIO
20-07339992-1	PASINI, ROMUALDO JOSE
20-07348139-3	JUAN, HORACIO JOSE
20-07350120-3	FOUNIER, RUBEN NELSON
20-07351930-7	FRIDIRICH, JACOBO
20-07355391-2	THOME, CARLOS ERNESTO
20-07356278-4	CAVALLOTTI, HECTOR ALFREDO
20-07358516-4	ILLUMINATI, JULIO RAUL
20-07367801-4	BLANC, RUBEN ORFEL
20-07368466-9	ASQUINI, NORBERTO CARLOS
20-07413369-0	ASTUDILLO, MIGUEL ANGEL
20-07416041-8	SADLOVSKY, ENRIQUE CARLOS
20-07517245-2	MIRONOVSKY, ESTEBAN
20-07522318-9	RUBCICH, JOSE
20-07608819-6	ORQUIN, LUIS EMILIO
20-07629567-1	DEMARIA, JOSE LUIS GASTON
20-07650349-5	GARCIA, JUAN CARLOS
20-07653724-1	PALOMO, ANTONIO ERNESTO
20-07664508-7	ALDEBERT, HUGO OMAR
20-07686412-9	BUFFARINI, JOSE LUIS
20-07697884-1	AVILA, ALBERTO AGUSTIN
20-07729647-7	CORCOS, LUIS OSCAR
20-07750887-3	ROLKA, PEDRO
20-07799048-9	GHIBAUDO, CARLOS DANTE
20-07822507-7	SICCARDI, MIGUEL ALFREDO
20-07822864-5	POLLACHI, NELSON ARMANDO
20-07837943-0	SCAFFINO, CARLOS ALBERTO
20-07849363-2	BLANCO, RAFAEL ERNESTO
20-07873183-5	ARNAUDO, ISMAEL DOMINGO
20-07881054-9	MUCHIUT, EDELMIRO MARIO
20-07881795-0	BANDEO, DARIO HECTOR
20-07882384-5	AGUSTINI, ALDINO EBE
20-07890424-1	SCHMIDT, JUAN RODOLFO
20-07898156-4	ALEGRE, OMAR RIZZIERI
20-07901127-5	CRISTOFF, BASILIO DIMITAR
20-07903900-5	KRAMER, MANFREDO
20-07908072-2	KOSAK, CARLOS
20-07959894-2	ALMADA, PEDRO LUIS
20-07965670-5	LUDUEÑA, IGNACIO ALFONSO
20-08098725-1	BLASCO, LUIS ROBERTO
20-08106518-8	DOLZANI, ROBERTO PABLO
20-08111675-0	BIANCULLI, ANDRES
20-08116094-6	ULLOQUE, JUAN ALBERTO
20-08116396-1	CERUTTI, HUGO RUBEN
20-08281093-6	MAZZON, MANUEL MARIANO
20-08286617-6	LOPEZ, HERNANDO
20-08297875-6	ODEARD, EDUARDO IGNACIO
20-08300817-3	GALLOVICH, JUAN ALEJANDRO
20-08311986-2	NAVAS, CARLOS EMILIO
20-08323735-0	FRANCESE, CARLOS ALBERTO
20-08336539-1	BILO, JUAN RAMON
20-08358114-0	TORO, VICTOR HUGO
20-08362796-5	VERONI, MAURICIO HECTOR
20-08365618-3	FERNANDEZ, DANIEL ENRIQUE
20-08379597-3	COLUSSI, HECTOR OSCAR
20-08409231-3	VIGNA, ALEJANDRO DELMER
20-08427178-1	LAVEZZARI, DANIEL RODOLFO
20-08429593-1	CARRICA, JOSE MARIA
20-08438433-0	ILUCIK, PEDRO
20-08485807-3	LOZANO, HUGO EZEQUIEL
20-08498381-1	ARIAS, DOMINGO EUDOSIO
20-08527893-3	HOFMEISTER, ALBERTO WENCESLAO
20-08556146-5	CALVO, VICTOR RUBEN
20-08580319-1	ERBES, MARTIN DAVID
20-08581428-2	COLOMA, MIGUEL ANGEL
20-08584255-3	MOSCA, JORGE LUIS FELIX
20-08625414-0	TORRESI, LUIS MARINO ANGEL
20-08705582-6	CASTILLA, JOSE BERNARDO
20-10013507-9	BLASCO, RAUL ORLANDO
20-10043450-5	OTERMIN, JOSE ARMANDO
20-10064552-2	ZUPEL, ANTONIO ANIBAL
20-10143864-4	BARBERA, RICARDO OMAR
20-10197383-3	CARDONATO, GILBERTO FRANCISCO
20-10199056-8	MELCHIORI, ABEL JOSE
20-10243618-1	FINELLO, RUBEN JUAN
20-10298145-7	SOTELO, RENE
20-10350179-3	LARROUDE, EDUARDO RUBEN
20-10371823-7	VAN DE COUTER, RUBEN
20-10372595-0	TOLOSA, MAURICIO GUSTAVO
20-10372660-4	SALVATORE, ALBERTO JOSE ANTONIO
20-10372714-7	APPENDINO, EDGARDO ROBERTO
20-10378696-8	SANCHEZ, FERNANDO JORGE
20-10397075-0	THOMAS, ENRIQUE JORGE
20-10405364-6	ERHARDT, ORLANDO
20-10480380-7	RUNG, HECTOR ALBERTO
20-10507919-3	GALASSI, LUIS MARINO
20-10521092-3	BERRUETA, EDUARDO TOMAS
20-10530384-0	SALGUERO, LUIS ELOY
20-10541671-8	CISNERO, JUAN VICENTE
20-10574056-6	TITTARELLI, HECTOR ANIBAL
20-10652307-0	PALAVECINO, DAMIAN
20-10688219-4	BRAVO, TRISTAN
20-10701897-3	PRESUTTI, DANIEL DAMIAN
20-10705133-4	BERTOLDI, HORACIO RAMON
20-10756222-3	ANHELCHER, OMAR ISMAEL
20-10761040-6	ANDRENACCI, CARLOS ALBERTO
20-10764558-7	RECHE, ANTONIO
20-10819180-6	BRUERA, AUGUSTO ANIBAL
20-10832058-4	MASOLA, SANTIAGO CARLOS
20-10858100-0	GURRIERI, RICARDO HUGO
20-10880645-2	ZINICOLA, LEON
20-10949043-2	SALA, CARLOS OSVALDO
20-10950583-9	SCHMIDT, JOSE LUIS
20-10965579-2	CUSI, JOSE AGUSTIN
20-10996626-7	NAPOLITANO, EMILIO ORLANDO
20-11115762-7	ELLENA, RAUL OSCAR
20-11211439-5	RADICICH, PEDRO ANDRES
20-11246123-0	FLORES, JUAN OSCAR
20-11250057-0	DIAZ, HECTOR ARMANDO
20-11295662-0	CAVALLO, RODOLFO JOSE
20-11363792-8	GARCIA, NELSON MANUEL
20-11381439-0	SCATTONE, MIGUEL ALBERTO
20-11480631-6	BOCCHIO, LUIS OMAR
20-11511672-0	FERRERO, VICTOR SANTIAGO
20-11541372-5	MOYA, HECTOR ALFREDO
20-11599203-2	MAININI, OSVALDO ANGEL
20-11674762-7	MOLINI, ROBERTO OSCAR
20-11715911-7	MORONI, RAUL RUBEN
20-11717916-9	DEL POTRO, DANIEL HORACIO
20-11720258-6	RUFINO, MARCELO HORACIO
20-11722012-6	ARREGUI, GUSTAVO JORGE
20-11735367-3	FACCHINI, JULIO CESAR

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-11774831-7	PEYRE, SANTIAGO
20-11779244-8	TORRESETTI, OSVALDO FRANCO
20-11862619-3	MENGOS, ANGEL DANIEL
20-11927136-4	BRUNO, ROBERTO DANIEL
20-11963869-1	CASTILLO, CARLOS MANUEL
20-12006614-6	STACCHIOLA, ANTONIO EMILIO
20-12019824-7	BALEANI, ARGENTINO ALBERTO
20-12069392-2	ALVES, HECTOR JORGE
20-12158288-1	MARTIN, MARIO
20-12169579-1	ROMANOFF, ROBERTO
20-12175567-0	VILLALBA, SERGIO DANIEL
20-12192932-6	VILLON, MARIO LEONIDAS
20-12217069-2	ZAZZALI, GUSTAVO
20-12224898-5	BELTRAME, RICARDO OSVALDO
20-12244095-9	GASTALDI, EDUARDO
20-12256259-0	BELLINI, RICARDO VICTOR
20-12320715-8	LOPEZ, ANTONIO RAUL
20-12365560-6	AGUINACO, JORGE ADRIAN
20-12370282-5	ESPEJO, CARLOS JORGE
20-12372547-7	WAGNER, HUGO ISIDRO
20-12466422-6	HAUCH, JUAN ESTEBAN
20-12541601-3	PACIONI, JORGE LUIS
20-12542836-4	SAN ROMAN, ERNESTO RAUL
20-12555429-7	POLISCHUK, MIGUEL ELIAS
20-12665974-2	PETERLANA, CARLOS ALBERTO
20-12730920-6	RUCCI, MIGUEL ANGEL
20-12776015-3	BLATTER, RODOLFO JOSE
20-12787937-1	GAMIO, ALFREDO DANIEL
20-12943232-3	BIANCO, ANIBAL IGNACIO
20-12956719-9	PRESUTTI, RODOLFO NICOLAS
20-12962469-9	LAPENTA, JORGE RENATO
20-12974923-8	VELEZ, SERGIO ALBERTO
20-12998584-5	GOMEZ, FERNANDO ZACARIAS
20-13052321-9	GOITY, HERIBERTO
20-13074254-9	RASELLO, HUGO RAUL
20-13115415-2	LUQUE, JUAN ANTONIO
20-13162135-4	WALTER, ALDO RAUL
20-13328707-9	NOVILLO, FELIX OSCAR
20-13426200-2	TERZONI, HORACIO ALBERTO
20-13456911-6	ANINO, ALBERTO HUGO
20-13461920-2	MONTICELLI, OMAR ANGEL
20-13491130-2	LACO, EDUARDO ALBERTO
20-13498337-0	ARAMENDI, TOMAS JACINTO
20-13545316-2	FONS, OSVALDO RUBEN
20-13556817-2	DISTEL, ERNESTO RAFAEL
20-13567036-8	ABRAHAN, ISMAEL GABRIEL
20-13646189-4	FRITZ, HUGO EDUARDO
20-13662612-5	BARLETTA, GUSTAVO JOSE
20-13733399-7	DENTIS, MARIO TOMAS
20-13746625-3	OLOCCO, MARCOS ANTONIO
20-13970117-9	LAUMAN, CARLOS ISIDORO
20-13975842-1	ROMANO, GUILLERMO DANIEL
20-14146288-2	CORTI, WALTER CARLOS
20-14150388-0	JELIN, SALOMON ZALMAN
20-14203797-2	RACCA, ISMAEL ORFILIO
20-14295267-0	URDANGARIN, MIGUEL ANGEL
20-14295571-8	DIESER, MIGUEL ANGEL
20-14308455-9	TERZONI, EDUARDO OMAR
20-14451982-6	HAUCH, HUGO DAVID
20-14486903-7	BIASSI, AMADEO USBALDO
20-14497187-7	SIRAVEGNA, RICARDO DANIEL
20-14529799-1	JUARROS, JOSE LUIS
20-14536017-0	LANFRANCHI, JOSE ANTONIO VICENTE
20-14600450-5	CHAIG, DANIEL OSCAR
20-14607319-1	HERNANDEZ, HENRY MARIO
20-14664277-3	TOMMASI, OSVALDO ERIBERTO
20-14710025-7	MOLI, ANDRES
20-14744724-9	DELTIN, ALDO ROLANDO
20-14772203-7	KEES, ROBERTO ALEJANDRO
20-14780951-5	APPENDINO, EDGARDO ANDRES
20-14820975-9	PODIO, MARCELO JUAN
20-14910917-0	CERIOLI, GERMAN ALBERTO
20-14962355-9	MASPERO, OSVALDO DANIEL
20-14992557-1	MONTIEL, SERGIO MARCELO
20-15202147-0	ALONSO IGLESIAS, ANIBAL BERNABE
20-15203272-3	D AGOSTINO, FRANCISCO
20-15207974-6	TARTARELLI, SETTIMIO
20-15209310-2	MAGE, JUAN
20-15269883-7	AMONDARAIN, DOMINGO
20-15292437-3	GONZALEZ ESPINOZA, SIXTO GASTON
20-16003082-9	SANTA, JOSE LUIS
20-16096020-6	LAGOSTENA, FELIPE ENRIQUE
20-16110668-3	NIEVAS, CLAUDIO DANIEL
20-16116507-8	PERERA, NESTOR HORACIO
20-16117117-5	ZAMORA, RICARDO ABEL
20-16151298-3	MARCELINO, PABLO FABIAN
20-16177949-1	RAMIRO, NELSON DARIO
20-16247820-7	LAUMAN, HECTOR ALBINO
20-16278669-6	GIACONE, CARLOS ADRIAN
20-16302732-2	BALEIX, MIGUEL ANGEL
20-16350096-6	SUBIJANA, WALTER RENE
20-16491658-9	ROMAGNOLI, HECTOR HUGO
20-16516138-7	TESAN, HUGO ARIEL
20-16550504-3	VIDELA, RICARDO ROBERTO
20-16575940-1	JAESCHKE, VICTOR ANTONIO
20-16586770-0	PERONE, ROBERTO ENRIQUE
20-16606788-0	NOBRE, FERNANDO MANUEL
20-16618227-2	FRITZ, JOSE LUIS
20-16633274-6	MORANO, MIGUEL AUGUSTO
20-16773420-1	ANDRES, NESTOR MANUEL
20-16775460-1	MAFFEO, DANIEL HORACIO
20-16855257-3	GASPAROTTO, DANIEL JORGE
20-16942099-9	MORLACCHI, ELDER JESUS
20-16972742-3	ACEVEDO, HECTOR OSVALDO
20-17024271-9	FRUNGILLO, ALEJANDRO MARIANO
20-17028345-8	NASIFF, CARLOS ALBERTO
20-17029182-5	DUCRET, DARIO RUBEN
20-17050086-6	BUSSO, MARIO MARCELO
20-17068607-2	NAGEL, JORGE ALBERTO
20-17099514-8	ARMANDO, JOSE ALBERTO
20-17115976-9	ARAMBURU, NELSON RUBEN
20-17150717-1	GALIANO, RODOLFO JUAN
20-17167203-2	COMELLI, JOSE LUIS
20-17171568-8	BECERRA, JOSE MARIA
20-17228862-7	GEIGER, GUILLERMO CONRADO
20-17300738-9	MONDINO, DANIEL ROBERTO
20-17330932-6	BRITO, SANTIAGO JUAN
20-17361074-3	CARBAJAL, RAUL OSCAR
20-17384300-4	MADERO, RAUL ROLANDO
20-17387424-4	PISANI, CARLOS FABIAN
20-17388130-5	TRAFICANTE, MARCELO ADRIAN
20-17520268-5	ALMASSIO, GUSTAVO DANIEL
20-17528527-0	BUENO, GUSTAVO HECTOR
20-17574235-3	BERTOLOTTO, JULIO CESAR
20-17579556-2	CANZANI, ARIEL DOMINGO
20-17619592-5	MATEASOVICH, ROBERTO ANGEL
20-17622358-9	MARTINESSI, NORBERTO JOSE
20-17637382-3	SANCHEZ, EDUARDO PEDRO
20-17683528-2	REGIARDO, MARCELO ADRIAN
20-17714417-8	ALONSO, GERARDO ABEL
20-17756241-7	REICHERT, JORGE GERARDO
20-17786544-4	BERRINO, ALEJANDRO FABIAN
20-17805979-4	BUFFA, NOEL DARIO
20-17897906-0	HERTEL, MIGUEL ANGEL
20-17913783-7	TORRESI, DANIEL MARCELO
20-17935688-1	RODRIGUEZ, RICARDO ADOLFO
20-17974106-8	MORIENA, DIEGO RAUL
20-18107329-3	RUIZ DIAZ, SERGIO BENITO
20-18210911-9	BANDEO, UBALDO PABLO
20-18231926-1	MALETTO, NESTOR EDGARDO
20-18426767-6	BIOCCA, HERNAN RUBEN
20-18442508-5	DUCRET, FABIAN JOSE
20-18457795-0	GUNST, RAUL ADAN
20-18533681-7	GIAMPAOLI, RENE VICTOR
20-18548506-5	BILBAO, GUILLERMO
20-18596685-3	SAYAGO, EDUARDO ARISTOBULO
20-18676145-7	SCHNEIDER, NESTOR FABIAN
20-20033591-1	GORZA, JOSE LUIS
20-20038074-7	BURGHIANI, GUILLERMO RODOLFO
20-20046529-7	SEVILLANO, JUAN CARLOS
20-20075613-5	TAVELLA, CLAUDIO DAVID
20-20142562-0	DIALUCE, MARCELO RICARDO
20-20441027-6	BRANDONI, MARCELO
20-20461428-9	PONZONI, ADRIAN DINO
20-20529223-4	HERNANDEZ, NESTOR ADRIAN
20-20537966-6	OVIEDO, GONZALO DANIEL
20-20598923-5	JURI, PABLO MIGUEL
20-20830815-8	AZCONA, GUILLERMO SANTOS
20-20872015-6	PETITI, LEONARDO FABIAN
20-21023822-1	GRION, GUSTAVO GABRIEL
20-21036269-0	STEIN, NORBERTO
20-21392856-3	GOFFI, ALFREDO JOSE
20-21603602-7	MARINI, MARIO NICOLAS
20-21639815-8	KLOCKER, CESAR LUIS JESUS
20-21691970-0	BENEDETTO, ARIEL ROBERTO
20-21712973-8	BERTONE, ARIEL CRISTIAN OSVAL
20-21840072-9	ZENTNER, NELDO OSCAR LUJAN
20-21899049-6	ANGELELLI, MARCELO DUILIO
20-21946676-6	GARAT, CARLOS FEDERICO
20-22155395-1	ZABALA, CESAR GUSTAVO
20-22266973-2	CALOSSO, JAVIER JOSE
20-22268225-9	RESCHINI, HORACIO ALFREDO
20-22316879-6	REICHERT, CARLOS RICARDO
20-22337167-2	CUGNO FLIS, HORACIO FEDERICO
20-22455523-8	CORDARA, ANIBAL DANIEL
20-22540318-0	CHIARAMONI, DARIO GERMAN
20-22569596-3	JAURENA, GUILLERMO JORGE
20-22622750-5	FERNANDEZ MARCOS, ALEJANDRO
20-22643886-7	ABELAIRAS, DAMIAN CARLOS
20-22703029-2	PAJON, CONRADO
20-22823772-9	BUSTO, JUAN HERNAN
20-22909519-7	BLANC, NICOLAS WALDIR
20-22936026-5	GANUZA, ADRIAN MARCOS
20-23214375-5	VICENTE, CESAR DARIO
20-23271104-4	HERNANDEZ, ROMAN MAURICIO
20-23382085-8	CANDELERO, JOSE ATILIO
20-23711800-7	RAMOS, JOSE HERNAN
20-24093773-6	ADMELLA, GUSTAVO JORGE
20-24261695-3	BUFFA, HERNAN GUSTAVO
20-24590859-9	HILDERMANN, HERNAN RAFAEL
20-24651124-2	HOPFNER, GABRIEL GUILLERMO
20-24685321-6	POULSEN HORNUM, ALAN CRISTIAN
20-24765045-9	IERARDI, FRANCISCO ALFREDO
20-25063521-5	CAMINO, CEFERINO NESTOR
20-25120385-8	ZUPEL, JAVIER ANIBAL
20-25326359-9	HERRERA, JUAN ANTONIO
20-25639594-1	ALZUETA, NELSON OSCAR
20-25833087-1	TORRES, CHRISTIAN DIEGO
20-26355333-1	GERLERO, FLAVIO ADRIAN
20-26452141-7	NOVELLO, ALEJANDRO NICOLAS
20-28455188-6	BALADRON, JORGE FABIAN
20-92227763-0	TORREZ DALENCE, CLETO
20-92273854-9	RIVERO ROMERO, OSCAR ADRIAN
20-92721941-8	MATEU, SERGIO BELKYS
20-93469946-8	LA NEVE, FRANCISCO
23-00963783-4	LAGISQUET DE VENTURA, MARIA AMELIA
23-01498389-9	JAUREGUIBERRY, EDUARDO OSCAR
23-02061863-9	PASSADORE, JUAN BAUTISTA
23-02301557-9	TORRESI, GUILLERMO
23-02516243-9	VADILLO, HIGINIO EDUARDO
23-02927271-9	LAZO, PURA
23-04083651-9	BECU, JORGE
23-04688619-4	VEDIA DE PERNAS HEREDIA, MARIA MERCEDES
23-05241372-9	MARGARIA, ITALO SANTIAGO
23-05304728-9	ARLEGUI, RODOLFO FRANCISCO
23-05705076-4	FILOMENI, MARIA STELLA
23-06091083-9	CHIARAMONI, AMADEO
23-06124308-9	GALICH, ANGEL NICOLAS
23-06136054-9	BLANCO, HUGO RENE
23-06302377-9	WILLINER, ANGEL MARIO
23-06491774-9	GUEMES, JORGE CARLOS
23-06502333-4	CRETTON, NORMA SUSANA
23-07355191-9	SALUSSO, RICARDO OSVALDO
23-07536856-9	POPOVICH, MIGUEL MARTIN
23-07902315-9	DOLCE, FRANCISCO
23-07910768-9	LUDUEÑA, CECILIO
23-08323288-9	NAVARRO, OSCAR ANDRES
23-08367288-9	GROSSHANS, HECTOR HORACIO
23-08439462-9	MEDEOT, HUGO ALBERTO
23-10094138-4	ROSSANI DE CORSETTI, STELLA MARIS
23-11426422-9	URRIZOLA, OSCAR ROBERTO
23-11471117-9	DUCKARDT, HORACIO SILVESTRE
23-11556202-9	BOSCHETTI, JUAN JESUS
23-11652391-4	UNANUE DE CASANOVA, VICTORIA EUGENIA
23-11764690-4	BALLESTRA, NOEMI ALICIA
23-11767402-9	MARTINA, JUAN ANGEL
23-11832118-9	CONDINANZO, EMILIO SAUL
23-12249347-4	DEQUINO DE SALLOUM, INES CATALINA
23-12264953-9	POZZI, RAUL FEDERICO
23-12732597-9	GALOPPE, DANIEL NATALIO
23-12830206-9	LUISE, OSCAR ALFREDO
23-13011632-9	TANONI, ORESTE
23-13282903-9	PICOLINI, GERONIMO RAFAEL
23-13375125-4	ARIAS, AMALIA CELIA
23-13840975-9	ZILLI, CIRILO FAUSTINO
23-13928912-9	BARALE, ADRIAN ESTEBAN
23-13965989-9	DALL ORSO, JUAN CARLOS
23-14143563-9	GONZALEZ, GERARDO DANIEL
23-14193525-9	COGNO, SERGIO GUSTAVO
23-14230987-4	CAMPS DE PASTRENGO, MARIA DE LOS ANGELES
23-14556812-9	PONCE DE LEON, JOSE LUIS
23-15271798-9	LOPEZ, JOSE MARIA
23-16355912-9	DEMARIA, FERNANDO DOMINGO
23-16586745-9	LERDA, RUBEN ALBERTO
23-16647933-9	PLANO, ARIEL DOMINGO
23-17466183-9	DE FRANCESCO, OSCAR CRISTIAN
23-17782294-9	VOLKER, GABRIEL HUGO
23-17885621-9	FALABELLA, JUAN GUILLERMO
23-17955123-3	SAGER, JORGE RICARDO
23-18378653-9	PAZ, LEOCADIO
23-20428615-9	PERERA, ESTEBAN ARIEL
23-21420948-9	BUGNON, DANIEL ALBERTO
23-22428241-9	DREISZIGACKER, JOSE LUIS
23-23759819-9	PELLEGRINO, NESTOR HUGO
23-27751651-9	ORTIZ GAUNA, MARIO GABRIEL
23-93575761-4	GIACOMELLI, CELESTINA MARIANNA
23-93719703-9	QUISPE MARASI, ROLLY JUAN
24-10555308-7	FASSBIND, PEDRO MIGUEL
27-00199781-0	GRONDONA, HEBE CAROLINA
27-00703146-2	CHINCHURRETA, NELY YOLANDA
27-01549900-7	KUJAT DE MOSDIEN, ELFRIDA
27-01674250-9	FAURA DE ALLEN, NOEMI RAQUEL
27-01739625-6	ARGUELLO DE ALONSO, LINA ESTHER
27-01853777-5	MAIZTEGUI DE ARDISSONO, DELIA IRMA
27-01898071-7	URQUIAGA DE BUHLMAN, MARIA ANGELICA
27-02354378-3	LADO DE GARCIARENA, JOSEFA MARIA
27-02477480-0	BAEZ, MERCEDES JOSEFINA E
27-02643435-7	PIOMBO DE BALLESTER, HILDA MATILDE
27-02693584-4	PATITUCCI, OLGA EMILCE
27-02721227-7	CHIARI, MARIANA MAGDALENA
27-02762263-7	GONZALEZ DE CASADO, MIRTA RUTH
27-02820195-3	KREBS DE HOFFMANN, KARIN
27-03172495-9	FAGAN, LILYAN ELIZABETH
27-03412320-4	MENDEZ CASARIEGO DE GOLDARACENA, MARTA
27-03626791-2	FERNANDEZ, CLARA
27-03671042-5	ALBIN DE TINTORELLI, MARIA CARMEN
27-03770388-0	FONT DE BAZTERRICA, MERCEDES ISABEL
27-03815623-9	LOIDI DE DI FONZO, MARIA ISABEL
27-03928490-7	AGUILAR DE D ALTRI, OFELIA MARIA
27-04024168-5	MARTIN TABERA DE BILOTTA, LILIA EVELIA
27-04156459-3	ACCINELLI DE CAMPANARO, ISELA MABEL
27-04240808-0	MARTIN DE DE MARTINO, OFELIA
27-04276245-3	LO PAPA DE PAIDON, NELIDA ESTER
27-04291655-8	VASSOLO DE RAMPOLDI, MARIA CRISTINA
27-04892889-2	PAGANO DE OLIER, GRACIELA MARIA
27-04944521-6	VASSOLO DE RAMPOLDI, MARIA GRACIELA
27-05002634-0	ARANA DE MENTA, MARGARITA ISABEL
27-05205596-8	VASSOLO DE AUST, MARIA MERCEDES
27-05271035-4	TION DE BARONI, ANA BENITA
27-05302443-8	RESCIA DE MILESY, RAQUEL MARGARITA
27-05462917-1	NARDONE DE BAUDUCCO, DONATA JOSEFA DEL PI
27-05473867-1	BELLVALD DE ASTEGIANOZ, CARMEN FERMINA
27-05490032-0	CASTIGLIONI DE LA PREZIOSO, NELIDA MARTA
27-05639479-1	BELELLI DE LABATAGLIA, ELSA ROSA
27-05676862-4	ORELIA, MIRTA ESTER
27-05756840-8	PRIMO DE BRARDA, TERESITA JOSEFA
27-05819842-6	RODRIGUEZ DE ROLDAN, ISABEL FILOMENA
27-05967465-5	DOLDAN, BLANCA ESTHER
27-06239306-3	MERLO, IRENE LUCIA
27-06255178-5	PALMIERI DE NICOLA, NORMA CRISTINA
27-06285085-5	MONZON, ANA MARIA
27-06475602-3	LO PAPA DE PIERINI, ROSA FELISA
27-06537541-4	KLODI DE CONTRERAS, SUSANA SOFIA
27-07555747-2	DURALDE DE ARANA, MARCELINA
27-07584728-4	ANDREOTTI, MARIA TERESA
27-09883892-4	RODRIGUEZ DE IGLESIAS, BLANCA NIEVES
27-10247007-4	MARZETTI DE SCALONI, EULALIA LYDIA
27-10450730-7	EMANUEL, MERCEDES GUADALUPE
27-10571298-2	MESONERO, OLGA ADRIANA
27-11550485-7	DE LA CRUZ DE ZABAL, ADRIANA ALICIA
27-11576499-9	SCHULZE, ELSA MARGARITA
27-11774476-6	BUSQUET SERRA DE CHAMIZO, MARIA JOSEFINA
27-12055379-3	SERAFINO DE LEZCANO, MIRTA MARIA
27-12295263-6	ANTONELLI DE ROBLES, ELENA LILIANA
27-12316681-2	MITRE, MARTHA NELLY
27-12353646-6	BLANCO, GRACIELA MABEL
27-12642231-3	MARIN, MARGARITA MARIA
27-12846960-0	BLUA, ESTER SOFIA
27-12858959-2	FLORIDI, GRACIELA LILIANA
27-12945761-4	CERNADAS DE WHITE, MARIA MAGDALENA
27-12945959-5	BLACKER DE BALLESTER, PATRICIA
27-13039753-6	CAOITANI DE CRESCIMBENI, MIRTHA MERCEDES
27-13047000-4	ROLANDI, CELIA TERESA ANGELA
27-13230432-2	REGIS, MONICA CRISTINA
27-13282860-7	PELLEGRINO DE BUSTOS, ARACELI NORMA
27-13498213-1	ALVAREZ DE RIONDA, MIRTA LUCIA TERESA
27-13705739-0	STREIDENBERGER, MARIA CARMEN
27-13787974-9	TUMINI DE RASPO, BEATRIZ ROSA
27-14158412-5	GALIMBERTI DE GALFIONE, GRACIELA
27-14211358-4	CINTOLO DE SAVAGE, SUSANA MONICA
27-14368494-1	MUSSO DE MORICONI, MARIA RITA
27-14864967-2	ORDOÑEZ DE NASSARALA, MARINA CELIA
27-14947470-1	TOSONI, FERNANDO ABEL
27-16072621-6	SCHMIDT, IRENE MARGARITA
27-16481680-5	CAVALLO DE SIERRA, MARIA DE LOS ANGELES
27-16635066-8	ASTRADA, MIRIAM BEATRIZ RAMON
27-16640981-6	PICCA, GRACIELA MARTA
27-16837097-6	CATALA DE BALLARIO, LAURA NOEMI
27-16992543-2	BELTRAME, LILIANA ROSA
27-16994427-5	ESQUIVEL DE BELLONI, ROSANA VIVIANA
27-17580189-3	BADINO, CARMEN VIRGINIA
27-17787814-1	ARANIBE DE CIVERCHIA, DORA MARGARITA
27-17800508-7	VAZQUEZ, MARIA DE LAS MERCEDE
27-18492294-6	DE FELICE, CECILIA BEATRIZ
27-20142991-4	FLORES DE LEVATO, VERONICA MABEL
27-21181471-9	BECHER DE RESIO, ANA MABEL
27-21410048-2	GASTALDI DE BARBERO, CARINA RENEE
27-21579004-0	MEDINA DE LOPEZ, NATALIA MARIA
27-22039263-0	AMIONE DE ARRIGONE, MARIA CLAUDIA
27-25203352-7	GUIRAO, MARIA FERNANDA

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
27-25403030-4	RESCHINI, NATALIA GABRIELA
27-26961794-8	GATTI, MARIA SOL
27-92060360-8	ARCE ORTIZ, ERNESTINA DEL CARMEN
27-93118279-5	ACOSTA CANDIA, MARIA ANGELICA
27-93448147-5	MENENDEZ DE MIGUEL, MARIA CRISTINA
30-50405152-4	APACHE S A I C
30-50751903-9	FERRARI HNOS DE FERRARI OSCAR LEONCIO MARIA FERNANDA Y MARIA LUZ
30-50879036-4	FOXANA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA COMERCIAL E INMOBILIARIA
30-51171407-5	CHAMPREDONDE MARIA HAYDEE Y NELIDA ANA
30-51187543-5	ESTABLECIMIENTO LA LUCIA SOCIEDAD COLECTIVA
30-51191874-6	MARIN HNOS
30-52152599-8	AGRAMIN S A C M Y A
30-52177169-7	SAN ANTONIO S C A
30-52327632-4	HIJOS DE MELCHOR HERITIER
30-54032260-7	GROSSO ELVI PEDRO Y ALDO ANGEL
30-54345889-5	DOMINGUEZ DE MARONA E HIJAS DORA A
30-54834248-8	AMACON SEMACON SOCIEDAD ANONIMA
30-55831484-9	DINALUCA SOCIEDAD ANONIMA
30-56450712-8	LLEBEILI JORGE Y HNO
30-56539554-4	DIEGO DE DEL BUONO MARIA GRACIANA Y OTRA
30-56833205-5	SURCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-56844575-5	FINANZAS Y HACIENDAS S
30-58006210-1	EL RECUERDO SOC CIVIL COLECTIVA
30-58588691-9	JAMACO SRL
30-59151353-9	HEREDEROS DE NORBERTO S GARRIDO
30-59476535-0	CAFFARO HNOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-59925518-0	DON LUIS DE TRES ARROYOS S R L
30-59954020-9	BARRAZA JOSEFA ITURRIOZ DE Y BONIFACIO
30-60931281-1	LUCARELLI Y SEBASTIANELLI SOCIEDAD DE HECHO DE SEBASTIANELLI ERNESTO Y LUCARELLI
30-61332281-3	ADROVER JUAN CARLOS RITA LIA Y OLGA IDA SOCIEDAD DE HECHO
30-61348730-8	DE SLOOVER HERMANOS
30-61490684-3	V MARTINEZ URIA SA
30-61581409-8	DOMINGO B RINAUDO Y OTROS
30-61591233-2	MARGARITA ALICIA Y LUIS MARIO BALZI
30-61770966-6	RAIJMAN SERGIO Y JORGE
30-61793653-0	CEJAS EVA FONT DE Y CEJAS MARIA TRINIDAD
30-61810882-8	MARTINI DE GARCIA SILVIA NORMA MARTINI EDGARDO ERNESTO
30-61895755-8	ERRIEST ELENA AANGELICA SERODIO ERRIEST ALFONSO EDUARDO ERRIEST MONICA ANGELICA
30-61960273-7	LERDA HERMANOS
30-61985850-2	BALIANI ANTONIO O JUAN CARLOS Y MIGUEL A
30-61996625-9	VANFLA SOCIEDAD ANONIM
30-62099057-0	CORRAL ROBERTO Y GENARO OFELIA
30-62104722-8	ESTABLECIMIENTOS SANTA ALICIA SRL
30-62373157-6	ACCION S A
30-62385956-4	SIVORI LUIS ALFREDO Y OTROS
30-62489467-3	SUCESORES DE VICTOR BENITEZ
30-62599229-6	MARIO MAYER Y SUC DE AGUSTIN MAYER SH
30-62607689-7	LUIS ROBERTO BLASCO Y CIA SRL
30-62754668-4	GIORDANO ELEUTERIO Y GIORDANO DE CONTI INES MARIA SOCIEDAD DE HECHO
30-62884255-4	BARBERO JUANA ANGELA BARTOLOME Y DOMINGO
30-62901439-6	EL ESTE DE SAN JOSE S R L
30-62910413-1	CHIESA ANTONIO REMO ESTAPE JUAN CARLOS Y MARCATONI AROLL VICENTE
30-62963752-0	MINETTI ITALO ERMELINDO Y ORESTE OCTAVIO S DE H
30-62993809-1	ADELA Y OSVALDO URRIZAGA
30-63072602-7	RAINAUDO WALTER JUAN Y RAINAUDO RAUL BARTOLO
30-63233940-9	INES A DE FUENTES E HIJOS
30-63483628-0	IMELDA N S DE BOBB E HIJO DE REBERTO BOBB
30-63745386-2	LAUVI S A
30-63845727-6	CRISTOFOLINI JUAN LUIS Y OTROS
30-63869578-9	MINUTO DE BERRUETA CELIA E HIJOS
30-63938579-1	LA ALEXANDRA S A
30-63962161-4	CAMPO LA ESPERANZA SCA
30-64050184-3	LA NORIA S R L
30-64113605-7	FRIGORIFICO RIO GRANDE S R L
30-64196800-1	BILBAO JORGE ANGEL Y BILBAO ALBERTO ANDRES S H
30-64287830-8	AGROPECUARIA DON ANTONIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64346755-7	BRUNASSI JOSE CARLOS Y MARIO ALBERTO
30-64535298-6	LA ONDULADA S A
30-64788630-9	MORETTI ALCIDES ROGELIO MORETTI HECTOR ARMANDO
30-64943260-7	HERNANDEZ PABLO ARIEL Y HERNANDEZ RAUL DANIEL
30-64980340-0	JUSTO RICARDO Y OLIGIATE MARIO
30-65094325-9	AZANZA MARIA ROSA Y SCARPATO SALVADOR MIGUEL
30-65143980-5	MEREGONO HORACIO Y EDUARDO
30-65215638-0	DOGLIOLI JUAN ANTONIO Y URRUTI HERALDO ANIBAL
30-65252886-0	MARIA LUISA BERRAZ DE MANTARAS GALISTEO S A
30-65349333-5	ELECTRO COMUNICACION SRL
30-65357123-9	MANGIAROTTI DARIO Y OTRO SH
30-65390140-9	DYM S A
30-65422337-4	TUBIC JUAN CARLOS Y TUBIC JOSE MARIA
30-65498066-3	ROGUI SA
30-65506723-6	SEMILLAGRO S A
30-65521287-2	SOREGAROLI MARIO FAUSTINO E HIJOS S H DE SOREGAROLI JOSE M SOREGAROLI LUIS F Y O
30-65635805-6	IRIARTE RICARDO DANIEL Y TUCKER JOSE MARIA
30-65890633-6	EL MILAGRO AGROPECUARIA DE ENRIQUE TUDO Y NORBERTO GRIFFA SH
30-66057794-3	ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO SA
30-66407209-5	LA REJA SOCIEDAD ANONIMA
30-66426741-8	GONZALEZ RODOLFO EDUARDO A Y POTOCNIK MIGUEL JUAN
30-66426772-8	CASTILLO LUIS A YCASTILLO CARLOS M
30-66435985-1	LA MATERA SOC RESPONS LIMITADA
30-66455345-3	GARCIA MANUEL ANTONIO Y OSCAR ISIDORO
30-66462316-8	JORGE LA ROSA Y CIA SOC DE HECHO
30-66488170-1	RUTA 33 S R L
30-66503037-3	LA AMELIA S DE H DE MARIA CARMEN DE ETCHEVERRY DE ALBARRACIN Y MARGARITA R ETCHE
30-66536732-7	EL FUTURO SOCIEDAD DE HECHO DE ALBERTO JOSE ORTI Y MABEL AMALIA GATTI
30-66538769-7	BLAZQUEZ MIRTA SUSANA Y BLAZQUEZ MARIA CRISTINA SOCIEDAD DE HECHO
30-66559375-0	LAS DOS MARIAS S R L
30-66589255-3	ALFREDO AGUSTIN MARGARIA Y ALEJANDRO MARIANO SERE SOCIEDAD DE HECHO
30-66590143-9	MARIANA GOMEZ Y MIGUEL ANGEL ALVAREZ S H
30-66590792-5	MAGISTRALI ARNALDO MAGISTRALI EMILCE ANALIA Y MAGISTRALI ELBIO JAVIER
30-66590860-3	ROSA JORGE RICARDO Y ROSA CARLOS EDGARDO S H
30-66642578-9	SKAARUP MIRTA ALICIA Y ZOZAYA PABLO HORACIO S H
30-66652524-4	MICHELOUD DANIEL RUBEN MICHELOUD OMAR VICENTE S.H.
30-66661416-6	AGROSERVICIOS EL GALPON DE JORGE FUENTES
30-66661843-9	VILELA MIGUEL ANGEL E HIJOS
30-66719955-3	P Z SRL
30-66720096-9	MORRERES JUAN JOSE E HIJOS
30-66739568-9	HECTOR OMAR Y RAUL ABEL CAYRE SOCIEDAD DE HECHO
30-66751252-9	BREAD S A
30-66751771-7	CIANCAGLINI MARTA INES CRESPOMARIA GRACIELA CRESPO JUAN PABLO
30-66752040-8	PANDO CORINA GAGLIARDI CARLOS NAVEYRA JULIO GAGLIARDI CARLOS RAFAEL
30-66752095-5	HANSEN JORGE EDUARDO HANSEN NESTOR MA RIO
30-66759263-8	AGRO SALADILLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66762003-8	CALDERON Y SEGISMONDI SOCIEDAD DE HECHO
30-66783954-4	ALIHUEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66819006-1	ALDO Y BRUNO PELLIZZER SH
30-66829649-8	BERNARDI S A EN FORMACION
30-66830995-6	TAPPER CARLOS S Y SANCHEZ NILDA I S H
30-66847928-2	TABASSO MIGUEL CESAR Y TABASSO RODOLFO CLEMENTE
30-66848129-5	JAVIER Y DARIO GROSSO
30-66878566-9	GIANTOMASSI FERNANDO JOSE BISIO HERNAN JOSE Y GIANTOMASSI ALBERTO JOSE S H
30-66878849-8	GONDRA ALICIA N Y OTRA
30-66878924-9	JUAN CARLOS Y HUGO JOSE MONTI
30-66879026-3	DIAZ MARIO LUCIO Y ERRECARTE JUANA MARGARITA S DE H RURALCO S H
30-66884534-3	GADEA HERMANOS S DE H DE GADEA ROBERTO D Y GADEA JOSE ALBERTO
30-66886882-3	HIJOS DE JOSE MARIA ARANA S DE H
30-66887069-0	LOPEZ PABLO ENRIQUE Y LOPEZ RAUL EDUARDOSOC DE HECHO LOS CHAÑARES
30-66897565-4	ROZZI FABIAN ALBERTO Y ROZZI CLAUDIO CESAR
30-66897732-0	DELLAROSSA NATALIA Y CARLOS CESAR S DE H
30-66897800-9	PICO CHACO SOCIEDAD COLECTIVA EN FORMACION
30-69688492-3	SIERRAS BAJAS SA
30-69692983-8	PAGLIERE ROSA MARTHA Y PAGLIERE ANALIA SH
30-69693146-8	AGROBARI-AGROEMPRENDIMIENTOS BAJO RIEGO S A GRUPO S G C
30-69721867-6	PROCAMPO S R L
30-69731493-4	JEREMIAS SA
30-69731592-2	DE RAVER MARIA M SASTRE DE Y SASTRE CARLOS E SOCIEDAD DE HECHO
30-69731721-6	AKTO S R L
30-69732663-0	LA ADELAIDA SA
30-69732793-9	RODEO CHICO AGROPECUARIA SA
30-69745588-0	BARISICH HERMANOS S A EN FORMACION
30-69745786-7	ROBBA OSCAR DANIEL Y TURCHI OMAR RUBEN
30-69746086-8	DELBALDO DANIEL ADOLFO Y DELBALDO ENRIQUETA G DE
30-69763072-0	GLEBA SA
30-69833144-1	GRACIELA MARIA PINASCO S A EN FORMACION
30-69833298-7	MUSSIO LILIANA C Y CORTARELLO R SH
30-69849334-4	BAUDINO DOMINGO A Y BAUDINO CESAR SOCIEDAD DE HECHO
30-69849495-2	ALFREDO Y OSVALDO MANZANO SOC DE HECHO
30-69852358-8	AGRICOLA PIQUILLIN SRL EN FORMACION
30-69853191-2	CANALIS JOSE O ADRIAN R Y ALEJANDRO O SOCIEDAD DE HECHO
30-69855340-1	BERARDO ALDO JESUS Y MORES LEDIS ANGELINA
30-69855739-3	GASPERO JUAN JORGE Y RUBEN EDUARDO SOC DE HECHO
30-69855760-1	BOCCOLINI IDILMA B DEBOCCOLINI RAUL Y B OCCOLINI SERGIO SOC DE HECHO
30-69855807-1	POLLONI GLADI H Y NICOLINO CARLOS SOC DE HECHO
30-69856060-2	MORES DANIEL ALDO JORGE Y RUBEN S DE H AGROPECUARIA LA IDALINA S H
30-69890998-2	ORECCHIA RUBEN Y ORECCHIA OSVALDO S H
30-69924686-3	MIGUEL Y GUSTAVO SULIGOY SOC DE HECHO
30-69984453-1	AGRO TAMBO RIO SALADO S R L
30-70004652-0	TRACK LEES FOREST S R L
30-70016987-8	RODRIGUEZ MARTA TERESITA DEL CARMEN Y WALICKI WOLOCZNIK S H
30-70024609-0	APLICAR Y ASESORAR S R L
30-70034709-1	LAGGER ELIAS EMILIO Y GUSTAVO DELFINO
30-70051917-8	MINVIELLE CLARA MINVIELLE MARCELA Y MINVIELLE MARTA
30-70088249-3	EL OMBU AGROPECUARIA SA
30-70103571-9	ASICO S A
30-70104154-9	OSELLA DOMINGO Y ELIZABETH MARGARITA
30-70143469-9	MASSOUD ANA B MARIA J Y JORGE ELIAS SOCIEDAD DE HECHO
30-70179040-1	RICARDO F LYNCH H FLORENCIA LYNCH MATIL DE LYNCH CATALINA LYNCH SOC DE HECHO
30-70183685-1	GAMERO MARIO LUIS GAMERO OMAR RENE SH
30-70193730-5	PAULINA S R L
30-70236051-6	FINCA EL PARAISO S R L
33-50757062-9	FETTOLINI HECTOR A Y BARTOLOME F
33-50936153-9	OROMI HNOS
33-51087348-9	JOSE RE S A A C I F E I
33-52030808-9	LA VENETA S A COMERCIAL Y AGROPECUARIA
33-59464118-9	BALCARCE AVICOLA S R L
33-61943706-9	ZAGREB SOCIEDAD ANONIM
33-63694336-9	BALDINI AMADO P Y BALDINI SEGUNDO EDUARDO
33-65486762-9	WEILENMANN AGRICOLA S R L
33-66502621-9	CILIA JUAN EDUARDO Y CILIA ANTONIO NAZARENO
33-67513228-9	AGROINDUSTRIA SAN FRANCISCO SRL
33-68344939-9	ORTIZ MASSEY FRANCISCO J R Y GARCIA BLAYA RICARDO A
33-68620813-9	EL MATALOTE DE SARA B DE IRIBERRY CECILIA IRIBERRY T OTROS SOC DE HECHO
33-68708034-9	B H Y ASOCIADOS S A
33-69148899-9	ARGENTINA TERESA ANASTASIO DE TOMASSI E HIJO DE ARGENTINA TERESA DE TOMASSI Y H
33-69214433-9	TORIBIO DAVID AYERZA MAXIMO AYERZA Y JUAN JOSE AYERZA SOC DE HECHO
33-69847420-9	ANGELELLI MARCELO FABUAN Y ANGELELLI DIEGO ARIEL S DE H
33-69851256-9	SALLIETTI HNOS S H SALLIETTI ALDO P SALLIETTI ANGEL Y ARIEL S H
33-69855081-9	BOSCARIOL MIGUEL R MIGUEL A Y JORGE R SH
33-69898626-9	BOXTER S R L
33-69987094-9	LONGONI HORACIO Y ROBERTO SOC DE HECHO
30-66904649-5	LERDA HUMBERTO Y CARLOS
30-67012220-0	PARRA AGROPECUARIA SH DE PARRA ROBERTO ANDRES Y PARRA JAIME ORLANDO
30-67094088-4	BERARDI JUAN ANTONIO Y BERARDI MIGUEL SH
30-67110207-6	SPIAZZI BEATRIZ MARINA Y SPIAZZI MIGUEL ANGEL SH
30-67172315-1	BLANC RUBEN ORFEL Y COBO GUSTAVO JOSE ANGEL
30-67384101-1	PAVLICICH RODOLFO Y JUAN
30-67392410-3	FINA RICARDO CLAUDIO Y MAURICIO
30-67414767-4	METAL AGRO SOCIEDAD DE HECHO DE SILVINA M PIATTI Y CARLA P PIATTI
30-67419526-1	PRINO EDGAR GARDUÑO MARIA Y RAIMONDI ELVA
30-67419533-4	COSSAI FERNANDO JAVIER COSSAI ARIEL JOSE Y COSSAI LEONARDO AGUSTIN
30-67427170-7	ROSTAGNO JUAN CARLOS Y ERCOLE MARTA
30-67486647-6	RUCA MALEN DE GROSSO CARLOS GUILLERMO RE JULIO CESAR Y BELEN LILIANA MARICEL
30-67501627-1	LA ARTEMISA S R L
30-67626805-3	LAS CHARATAS SA
30-67629835-1	JAMES MALCOM S A
30-68017682-1	FABBRO ROBERTO JUAN FABBRO CESAR ALEJANDRO FABBRO DIEGO CRISTIAN DARIO SH
30-68021951-2	ALIMENTOS BALANCEADOS 205 SA
30-68401131-2	GROSSO MARCELO O Y GUSTAVO D
30-68443124-9	FEEDAGRO S R L
30-68460233-7	BALISA GERARDO RICARDO JORGE Y HECTOR
30-68579474-4	LA LICHA S R L
30-68589802-7	EXPLOTACION CALDEN SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68601623-0	RODRIGUEZ EMILIO ALBERTO Y MARQUEZ BASUALDO GUILLERMO SEBASTIAN SH
30-68652041-9	ALISAL MANDATARIA S A
30-68701026-0	RIO UBAJAY S A
30-68708270-9	CEFI SRL
30-68722366-3	AGROLAT S R L
30-68782904-9	LA MIRTA S A
30-68879451-6	NOGUEIRA MARIO FACUNDO NOGUEIRA DIEGO JOSE
30-68890234-3	CUATRO ESQUINAS S R L
30-68890456-7	PINHA NICOLAS SANTIAGO Y PINHA ROBERTO JESUS NICOLAS
30-68897105-1	ANALYN S A
30-68916002-2	CABANELLAS JUAN MANUEL AGUSTINA DIEGO JAVIER Y CLARA SH
30-68951179-8	JUJACAN SA
30-68951278-6	EL NEGRO SH
30-68978844-7	LACTODAN SA
30-69009525-0	VIANO ALBERTO JOSE VIANO HUGO LUIS SOC DE HECHO
30-69048526-1	CORREA JOSE LUIS Y VITALE JOSE CAYETANO
30-69072507-6	ESTANCIA BUENAVENTURA SRL
30-69075742-3	AGUAFUERTE S A
30-69120411-8	AGROPECUARIA EL GUANACO S A
30-69141577-1	AGRO COMERCIAL LA FAMILIA SA
30-69231115-5	SUSANA JOSE MIGUEL Y OSCAR CURTO SH
30-69242126-0	PAOLINI ELSO Y CODESAL MARCELO SH
30-69266489-9	RAVOTTI LUIS SANTIAGO E HIJOS
30-69303436-8	ARECO GRIECO FERNANDEZ DRAGO Y DULITZKY S H
30-69353424-7	CALANDRI GABRIEL ATILIO Y FORNIELES DOLORES MARIA
30-69432570-6	FOLLI CARLOS ROBERTO Y FOLLI OSCAR IGNACIO SOCIEDAD DE HECHO
30-69485581-0	LA CARMEN S R L
30-69536104-8	PRODESUR S R L
30-69541797-3	VIEJO ROBLE S A
30-69541803-1	EL RETOÑO S A
30-69541810-4	SANTA MATILDE S A
30-69541834-1	HIJOS DE FEDERICO E COVERNTON S A
30-69565883-0	D RICO CARLOS FELIPE Y D RICO CARLOS ANDRES
30-69565920-9	ALIFA SOCIEDAD CIVIL
30-69604287-6	ROSWEY SOC ANONIMA
30-69616734-2	LAS PIPINAS S A
30-69641381-5	PALMOLA SA
30-69674550-8	JOSE FERNANDO GANEM Y JORGE GUSTAVO SOLER FERREYRA S H

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-04218714-4	ALCACER MACKINLAY, ISMAEL FEDERICO JOSE
20-05259414-7	AGOSTINELLI, MIGUEL ANGEL
20-05698629-5	ANTONINI, MIGUEL ANTONIO
20-05834706-0	ELSTNER, MIGUEL ANGEL
20-06557943-0	ARNAUDO, ADALBERTO FRANCISCO
20-06627258-4	ESPAMER, OSCAR
20-06653648-4	FUENTES, ALDO OMAR
20-08363874-6	BORGATELLO, PEDRO ALBERTO
20-12003199-7	MORES, NELSO JOSE
20-12067959-8	CORTEZ, JUAN ANDRES
20-12341212-6	YASCI, JOSE LUIS
20-12352060-3	PEÑALBA ARIAS, LUIS MARIA
20-12394076-9	RANTICA, MIGUEL ANGEL
20-13129340-3	BARCELO, RAUL ALBERTO
20-13230402-6	PASCUA, RAUL ANIBAL
20-13630793-3	ESPAMER, DUILIO OSCAR
20-14041625-9	ARAVENA, JORGE OMAR
20-14337639-8	KRYLUK, JORGE ESTEBAN
20-20189404-3	CICCHITTI, MATEO SERGIO GUSTAVO
20-20648104-9	IGLESIAS, GUSTAVO FERMIN
20-23486780-7	SAVORGNANO, ARIEL
20-24202039-2	GALLO, MARIO GERMAN
20-24576122-9	AIME, HUGO ALBERTO
20-26112693-2	LAGUIA, RAUL ALEJANDRO
23-05063964-9	PIACENTINI, MARIO CARLOS
23-06549446-9	AMIGONE, HUGO ALBERTO
23-06559488-9	DELLA BIANCA, JOSE ANGEL
23-06650521-9	GARGIULO, FEDERICO RICARDO
23-07110746-9	DON, RICARDO J
27-12295300-4	RUIU, CARMEN TERESA
27-17599983-9	QUINTERO, SILVINA BEATRIZ
30-52778669-6	COMPAÑIA MOLINERA DEL SUR SA C E J
30-55432465-3	CUATRO HERMANOS S A
30-58272042-4	RHONE POULENC AGRO ARGENTINA S A
30-62897989-4	BRINCER SOCIEDAD ANONIMA
30-64934972-6	PLASTINA JOSE F Y PLASTINA CLAUDIO
30-65334771-1	DISTRIBUIDORA ROYJO S R L
30-66759362-6	CARRIQUE MARIA ELINA Y MARIA ALICIA
30-66897619-7	CEREALES MARCOS JUAREZ SRL EN FORMACION
30-68657848-4	PUERTO SECO SOC ANONIMA
30-69295694-6	CARDARELLI DANIEL ERIC Y ELGAR LELLIS S DE HECHO
30-69318371-1	CHAÑAR S A AGRO INMOBILIARIA
30-69353417-4	BERANGO SERGIO EDUARDO Y RODRIGUEZ GUSTAVO FABIO
30-69735808-7	MARZU S A EN FORMACION
30-69745892-8	CARDINALI OSCAR RODRIGUEZ NORMA Y RODRIGUEZ FRANCISCO
30-69852662-5	ROMANUTTI Y TISSERA SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION

EXCLUSION DEL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS (Art. 19).

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20005738882	HOPE, CRISTOBAL TOMAS
20009192434	FRENE, JOSE ALBERTO
20009272950	CAPPI, JOSE SEBASTIAN
20024545378	MECCHIA, FERNANDO
20027050779	NANNINI, DONATO DOMINGO
20027057730	BIOLE, JUAN
20028922060	SUCESION DABEZIES, CARLOS AMERICO
20041508478	ARZUBI, JORGE OSVALDO
20044300401	BIOCCA, ANTONIO ROMAN

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20047443033	PASCUALI, ORLANDO RICARDO
20049330783	SERRICCHIO, ROGELIO MANUEL
20049342854	ARGNANI, VICENTE JOSE
20049362952	SUC CUETA, RODOLFO DALMAR
20049570296	TUFILLARO, NESTOR OMAR
20049747439	PARLATORE, FRANCISCO HECTOR
20049757493	PESCE, LORENZO JUAN
20050265618	MORENO, ORLANDO
20052456097	SPINETTA, LUIS NORBERTO
20053384510	GIL, EDUARDO ROQUE JOSE
20053475524	LEGARRETA, PEDRO LUCAS
20053588124	CHRISTENSEN, ALBERTO OSCAR
20054540397	RUESGA, EUSEBIO
20054792205	PADELLI, RICARDO LUIS
20061272616	MILANO, PEDRO MIGUEL
20062673193	ZUCCO, FIDENCIO
20062721139	MAGNANO, JUAN CARLOS
20063295095	PAULON, AURELIO JUAN
20063368599	PAULIN, EUSEBIO
20064023811	CASALE, ELZO PEDRO
20064086198	FORNERO, BARTOLOME SELVINO
20064091914	RIVELLO, LUIS
20064154614	GAZZERA, JUAN BAUTISTA ARTURO
20064156676	TOSOLINI, CELESTINO FRANCISCO
20064179641	BRUSA, VALTER JUAN
20065782082	VOLANDO, IDE DOMINGO
20065881544	FORMICA, REDENTO PEDRO
20066295584	STRADA, REINALDO JOSE
20076441791	PACIARONI, JOSE CARLOS
20108252481	ARAN, JOAQUIN ESTEBAN
20109880729	ABELLI, NARCISO
20111491624	BERZONI, ANIBAL MARTIN
20128200194	MANZOR, RICARDO ROBERTO
20152583797	LA NEVE, FRANCISCO
20164291597	FRACCHIA, HUGO LEONARDO
20203822805	BOSCO, JOSE ANTONIO
20225683035	SOLARI, FERNANDO
20230729779	GRIFFIOEN, CARLOS
23066211649	HAYET, FERNANDO
23105728999	WINTER, CARLOS ALCIDES
23132873119	MARANTA, ANIBAL SILVIO
23175930574	LIVIO DE ROMERO, ANAMARIA
27005345877	GALVALICE, YOLANDA ELENA
27009407591	ZEPPA, FAUSTO ENRIQUE
27026720023	ROSSI DE BADOS, CATALINA SARA
27045304642	CELASCHI DE MALASPINA, CELESTINA TERESA
27051527378	CALABRIA DE GANDOLFO, MARIA ROSA
27063597142	MARCHISIO DE GROSSO, NILDA MARGARITA
27121526366	CLARKE, MONICA MARIA
27249151373	FERRANDY, VANINA DEL VALLE
30538497955	CHARA S C A
30589502899	JORGE Y ARISTIDES LECOINTRE SOC CIVIL A
30598395906	SENIPEX SOCIEDAD ANONIMA
30625901789	NICOLI MARIA ROSA Y HNAS
30630000293	BUFARINI RONALD LUCIANO Y BUFARINI DANIEL GUILLE
30645833658	TROSSERO CARLOS ALBERTO R Y HECTOR ARCADIO R
30665154234	ZUNINO MARIO DANIEL Y JESUS D
30665349965	FELISA SASTRE DE SERRANO E HIJA SOCIEDADDE HECHO
30669228127	BALLARINO LUIS Y FALCO ROBERTO
30682985883	COSECHA SA EN FORMACION
30683121904	GREGORIO Y GASTON CANESTRO SH
30690916432	AGROFE S R L
30699840404	AGROSERVICIOS RIO SA EN FORMACION
30699840579	LOS CAMPANARIOS SA EN FORMACION
33621235929	CEREALERA SANTAFESINA S R L

e. 24/5 Nº 278.683 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán, Carlos Pellegrini Nº 139, Orán (Salta). Fdo.: ALBA DE LA VEGA, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
086/99	BLANFORD FRANCO JAVIE	ARTS. 986 Y 987 CA.	664.10
084/99	CARABAJAL CLAUDIA VIV	ARTS. 986 Y 987 CA.	1128.73
087/99	CABANA ARIEL	ARTS. 986 Y 987 CA.	2022.05
087/99	ORTEGA NOEMI GRACIELA	ARTS. 986 Y 987 CA.	2022.05
092/99	CANO GLADYS ALEJANDRA	ARTS. 986 Y 987 CA.	1013.71
082/99	CARI ANA	ARTS. 986 Y 987 CA.	1624.48
091/99	AGUIRRE PATRICIA DEL	ARTS. 987 CA.	3004.54
083/99	FLORES JULIA	ARTS. 986 Y 987 CA.	1443.53
061/99	MARTINEZ LUIS RICARDO	ARTS. 947 CA.	186.50

e. 24/5 Nº 278.604 v. 24/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Instructivo General Nº 01/98 (D.G.A.); se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos o Expedientes respectivos a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional, debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las mismas previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado Nacional y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Se pone en su conocimiento que de comprobársele otra transgresión al Código Aduanero se aperturará Sumario Contencioso aplicándose, de corresponder, las sanciones de Ley. Archívese como antecedente. Aduana de Orán, Carlos Pellegrini Nº 139, Orán (Salta). Fdo.: ALBA DE LA VEGA, Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION Nº	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA
EA76-99-601	RODRIGUEZ FREDY	ART. 987 CA.
EA76-99-601	URZAGASTI HUGO	ART. 987 CA.
EA76-99-621	GOMEZ JUAN	ART. 987 CA.
EA76-99-621	GARCIA SERGIO	ART. 987 CA.
EA76-99-808	BLANCO DE CASTRO SABINA	ART. 987 CA.
EA76-99-839	CASTRO MARIA	ART. 987 CA.
EA76-99-810	VILLEGAS DIAZ CANDELARIA	ART. 987 CA.
EA76-99-334	VEDIA MARTINEZ INES	ART. 986 CA.

e. 24/5 Nº 278.605 v. 24/5/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 3, a cargo de la DOCTORA Da. Claudia RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría Nº 5, a mi cargo, sito en Tucumán 1381, 2º Piso, CAPITAL FEDERAL, notifica al señor Rodolfo Lorenzo RAMOS OTERO que en los autos: "ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL) c/ WASSERMAN JOSEFINA Y OTROS S/JUICIO DE CONOCIMIENTO", se ha dictado resolución de fecha 9 de octubre de 1995 que en lo pertinente dispone: "...asiste razón a la parte actora en lo atinente a las presentaciones en nombre de los Sres. RAMOS OTERO (ver fs. 83/5 vta.)... ya que no surge de las actuaciones que hayan, en el término legal, ratificado la gestión de sus letrados como así tampoco éstos acompañaron a la causa los respectivos poderes que los habiliten para actuar en juicio. Por lo tanto y de conformidad con el art. 48 del C.P.C.C., declάranse nulas dichas presentaciones...".

Buenos Aires, 28 de abril de 1999. Secretaria Federal Doctora Da. AMALIA PANELO.

e. 24/5 Nº 278.655 v. 27/5/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCCION SOCIAL

El JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 3, a cargo de la DOCTORA Da. Claudia RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría Nº 5, a mi cargo, sito en Tucumán 1381, 2º Piso, CAPITAL FEDERAL, cita a ARCHALOUISS BEDIKIAN, para que dentro de los QUINCE (15) días de la última publicación de Edictos, comparezca y conteste la demanda en los autos caratulados: "ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL) c/WASSERMAN JOSEFINA Y OTROS S/JUICIO DE CONOCIMIENTO".

Buenos Aires, 28 de abril de 1999. Secretaria Federal Doctora Da. AMALIA PANELO.

e. 24/5 Nº 278.657 v. 27/5/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1017/99

Bs. As., 27/4/99

Visto el Expediente Nº 2798 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas otorgada a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., mediante Decreto Nº 2457 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. para el período 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a esa Licenciataria, se consideró pertinente imputarle, mediante la NOTA ENRG/GAL/GT/GDyE/D Nº 3274 y con fundamento en lo expuesto en el INFORME GT/GDyE/GAL Nº 190 —que integra la presente y al que "brevitatis causae" nos remitimos—, el incumplimiento de lo establecido en el Cuadro 1, punto 1.b. (Corrosión externa del Revestimiento Asfáltico) del Apéndice 1 y de los puntos 4.2.4, 4.2.5., 4.2.13. y 5.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) .

Que con fecha 14 de octubre de 1998, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. presentó su descargo, el que fue analizado junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GT/GAL Nº 205, el que integra la presente y al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que no obstante lo antedicho resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo 1 de las RBLT, para el caso particular del rubro "Mejora de la Protección Catódica de los Conductos con Revestimiento Asfáltico" fija que para el quinto año de operación por parte de la Licenciataria (esto es, 1997) que ésta debía haber alcanzado un porcentaje del 100 % de cañería protegida en base a los criterios establecidos en el Apéndice D de las Normas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gases por Cañerías (N.A.G. 100).

Que de las constancias de autos surgen que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no cumplió en término con lo antedicho, ya que al 31 de diciembre de 1997 los trabajos necesarios para cumplimentar dicha obligación no estaban completos; circunstancia que es admitida por la Licenciataria.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. pretendió excusarse de responsabilidad aduciendo haber utilizado valores históricos del potencial del terreno, sin haber realizado las verificaciones anuales respectivas que pudieran haber avalado su creencia que éstos no se habían modificado.

Que el incorrecto accionar de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. se encuentra también subsumido en las conductas infraccionales descriptas en los artículos 4.2.4., 4.2.5., 4.2.13. y 5.1., de las RBLT.

Que ello es así porque el haber incurrido en las conductas precedentemente descriptas, implica también no haber operado y mantenido el Sistema de Gasoductos en condiciones que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general; no haber establecido sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y mantenimiento del Sistema de Gasoductos, y obviamente, no haber dado cumplimiento acabado con las Inversiones Obligatorias y las Inversiones Obligatorias Adicionales.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el Cuadro 1, punto 1.b. (Corrosión externa del Revestimiento Asfáltico) del Apéndice 1 y de los artículos 4.2.4, 4.2.5., 4.2.13. y 5.1. de las RBLT.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2457 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/5 Nº 278.515 v. 24/5/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1018/99

Bs. As., 27/4/99

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente ENARGAS Nº 1425/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO

Que vienen a consideración de este Organo de Control el descargo formulado por el Productor de Equipo Completos (PEC) para GNC, con Matrícula ENARGAS Nº 0999, ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L., ingresado a este Organismo bajo la Actuación ENRG Nº 2092/99 (fs. 339/343).

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en estos autos, con fecha 8 de septiembre de 1998, personal del ENARGAS efectuó una auditoría al citado PEC, sito en la calle Bdo. de Irigoyen 1284/90 de esta ciudad capital; y con motivo de la misma se labró el Acta de Auditoría Nº 2046/98 (fs. 333/35).

Que con relación a la documentación del PEC, se auditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que se visualizaron aproximadamente unos treinta (30) soportes de sujeción de cilindros "cunas", los que no poseían cuño de homologación otorgado por algún Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, habiéndose informado con posterioridad y por teléfono que las citadas son de marca Saavedra, la cual no cuenta a la fecha con la aprobación por parte de un Organismo de Certificación.

Que asimismo se detectó un caño destinado al venteo de cilindros, sin que éste cumpliera los requisitos mínimos de seguridad; destacándose que no es posible físicamente conectar a éste los cilindros a ventear, asimismo no era seguro el venteo del contenido de gas natural, máxime estando el mencionado caño a escasa distancia del Recinto de Compresión de la Estación de GNC que funciona en la citada dirección.

Que asimismo se requirió para su control, una válvula para cilindros de GNC de marca B&H, comporbándose que la misma no poseía el cuño del Organismo de Certificación.

Que el Sr. Ricardo Argüello, en su carácter de Socio Gerente de la firma auditada, manifestó que se otorgan las obleas al momento de ser gestionadas por los usuarios, registrándose la información en la computadora de la oficina del PEC, situado en este lugar, y que posteriormente dicha información y documentación es remitida a la dirección del PEC en la localidad de Isidro Casanova (calle Carlos Casares 3556) Provincia de Buenos Aires, para que allí el Representante Técnico firme las constancias de los trámites ya efectuados y finalmente archive las fichas técnicas, volviendo a remitir la documentación que resta al usuario.

Que se verificó que en la dirección auditada no existe archivo físico de la documentación correspondiente a la Resolución ENARGAS Nº 139/95, manifestándose que ésta se encuentra archivada en el domicilio de Isidro Casanova.

Que finalmente se adjuntó al Acta de estilo un ejemplar del formulario F1, F2 y F3 (Ficha Técnica), por no ajustarse con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que atento las irregularidades detectadas violentaban las disposiciones contenidas en el Anexo Nº I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, con fecha 22 de febrero del corriente año, el ENARGAS imputó a la firma ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L. y a su Representante Técnico el cargo correspondiente, otorgándole el plazo para efectuar el descargo de estilo, a la vez que la Autoridad Regulatoria dispuso la suspensión preventiva de la venta de obleas identificatorias de equipos completos al citado PEC hasta tanto se resolviera la cuestión de autos (fs. 336).

Que con fecha 4 de marzo de 1999, la firma ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L. presentó su descargo, manifestando su Socio Gerente Sr. Luis Zappani que "...con relación a la cuna o soporte de cilindro sin homologación y a la válvula de cilindro también sin homologar, entendíamos que los mismos elementos tenían tal homologación por parte de su fabricante ya que nosotros los adquirimos de buena fe y pagamos por ellos el mismo precio de los homologados que de ahora en más inspeccionamos y controlamos que posean el sello y estampilla correspondiente...".

Que con relación a la ficha técnica, el recurrente afirma que la misma ya fue modificada, implementado su uso en forma inmediata.

Que asimismo manifiesta que "En cuanto a las tarjetas firmadas en blanco por nuestro Representante Técnico, las mismas iban a ser completadas y entregadas en esa tarde, ya que el Ingeniero Lamela recién volvería a ese taller al día siguiente y los clientes en cuestión manifestaron que no podían volver al otro día a buscarlas".

Que del análisis de los dichos por ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L. surgen las consideraciones que a continuación se detallan.

Que con relación la falta de homologación de los componentes del equipo de conversión, en este caso los soportes de cilindros y válvulas verificados en la Auditoría de marras, la normativa vigente en cuestión establece la obligatoriedad del uso de equipos completos homologados, debiéndose el Productor de Equipos Completos el encargado de arbitrar los medios que entienda como necesario para comercializar componentes que se encuentren debidamente homologados.

Que no basta con poseer la "buena fe", o intuir que por el precio pagado por dichos componentes los mismos fueran homologados, es preciso que el PEC actúe conforme fuera detallado en el párrafo precedente.

Que en lo que respecta a la modificación de la Ficha Técnica implementada por el PEC con posterioridad a la Auditoría, conforme nos lo informa en el escrito a estudio, tal actitud se traduce en un reconocimiento implícito de la anomalía existente.

Que finalmente, y en lo que a la presentación de fs. 339 se refiere, el recurrente manifiesta la existencia de "...tarjetas firmadas en blanco por nuestro representante técnico...", siendo preciso destacar que en el Acta de Auditoría Nº 2046/98 nada se ha consignado referente a ese tema, poniéndose de esta manera de resalto que la firma auditada incurrió en una nueva y grave falta que no fue visualizada en la Auditoría descripta, produciéndose de este modo otra importante violación al proceso de asignación de obleas dispuesto por el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que asimismo, surge del Acta de Auditoría la falta de seguridad en la operación de venteo de los cilindros para GNC, anomalía que no fue tenida en cuenta al momento de la realización del descargo, resultando necesario aclarar que, el PEC a través de su Representante Técnico, deberá arbitrar los medios necesarios a fin de evitar que la disposición física del caño de venteo de cilindros y el manipuleo de los mismos, no representen en el futuro peligro alguno a la seguridad pública.

Que con relación al manejo de la documentación (Obleas, Fichas Técnicas, Tarjetas Amarillas Plastificadas y Centro Informático) en dos domicilios diferentes, dicha metodología no fue informada oportunamente, y teniendo en cuenta que en el descargo analizado no se menciona la corrección de dicho procedimiento, este Organismo entiende que el mismo debe ser llevado a cabo en el domicilio informado oportunamente por ese PEC, realizándose allí todo tipo de operación relacionada con la actividad.

Que es por todo ello que, la suspensión preventiva de venta de obleas identificatorias de equipos de GNC a ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L. estuvo justificada y proporcionada en miras del deber de protección de la seguridad pública que le ha sido confiada por la ley a esta Autoridad Regulatoria y cuya estabilidad peligra cada vez que un sujeto del sistema de GNC, Productor de Equipos Completos se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x) que establece el marco regulatorio de la actividad y previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS "ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos" (Art. 9; Resol. 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan seriamente contra la Seguridad Pública de la población.

Que la colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público por excelencia que acredita que el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo a las infracciones que surge del Acta Nº 2046/98, el ENARGAS dispuso la suspensión preventiva de venta de obleas al productor imputado, como una medida de reafirmación de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de los sujetos de la industria del GNC y con carácter de medida tuitiva de la seguridad pública.

Que la decisión así adoptada encuentra sustento en los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativos, Sala II, en los autos: "Loiacono Antonio Rubén y otro c/Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución ENARGAS Nº 9/93" que en su parte pertinente reza: ..."Nótese que —de una detallada observación al articulado de la ley en análisis" (la sentencia hace referencia a la Ley 24.076— Artículo 52) "surge que sus disposiciones están dirigidas primordialmente a resguardar el tema de la seguridad pública, por cuanto la propia naturaleza de la actividad en cuestión es suficiente como para justificar la adopción de medidas concretas que tiendan a proteger al consumidor. Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa."

Que en razón de lo expuesto, la medida suspensiva resulta razonable y proporcionada a la protección de la seguridad pública que no admite demoras ni dilaciones, no afectándose con su disposición, en modo alguno la garantía constitucional de la propiedad, por cuanto la decisión del órgano de control no la afecta definitivamente, en tanto la presentante cuenta —en principio— con vías procesales aptas para procurar la revisión de la medida impuesta.

Que la ejecución inmediata de la medida, se justifica, en la especie, no sólo por la regla general de la presunción de validez y ejecutoriedad del acto administrativo (Artículo 12 de la Ley nacional de Procedimientos Administrativo) sino que concurren elementales razones que hacen tanto a la correcta prestación como a elementales principios de seguridad, para cuya consecución la autoridad regulatoria dispone un margen de apreciación.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por el Productor de Equipos Completos, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación a ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L. de una sanción.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes y con independencia de la medida preventiva de la suspensión de la venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC ya dispuesta por esta Autoridad de Control.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III — Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Productor de Equipo Completo PEC ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L., Matrícula ENARGAS Nº 0999, con una multa de pesos CINCO MIL ($5.000).

ARTICULO 2º — Efectuar un llamado de atención al Representante Técnico Ing. Jorge Lamela con matrículas Nº 35.580 otorgada por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y COPIME Nº 9112, por cuanto en el ejercicio de las funciones que le son propias ha violado lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el punto 4.3 del Anexo III de la Resolución antes nombrada en caso que se incurra en nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 3º — En virtud a las manifestaciones vertidas por el Sr. Zappani en cuanto a que se habrían firmado tarjetas en blanco, resulta necesario que se notifique a los distintos Consejos Profesionales mencionados precedentemente, de la inconducta cometida por el Representante Técnico, a fin de que los mismos adopten las medidas que estimen corresponder.

ARTICULO 4º — La multa citada en el primer artículo, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 5º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1 º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 6º — Hágasele saber a PEC ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L. que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, podrá adquirir Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC.

ARTICULO 7º — Notifíquese al Ingeniero Jorge Lamela y al PEC ZAPPANI Y ASOCIADOS S.R.L., dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/5 Nº 278.516 v. 24/5/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1021/99

Bs. As., 27/4/99

VISTO el Expediente Nº 3929/98 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto 2455 del 18/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora LITORAL GAS S.A. (en adelante LITORAL), interpuso un Recurso de Reconsideración y Alzada en Subsidio en tiempo y forma, contra la Resolución ENARGAS Nº 891/98.

Que en razón que por lo dispuesto en el Artículo 6º de la citada Resolución, se decidió habilitar la feria del mes de enero a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de dicho acto administrativo, se consideran hábiles los días transcurridos a partir de la notificación del mismo.

Que debe tenerse por interpuesto en término el recurso, por lo que corresponde el análisis de las cuestiones planteadas.

Que por Resolución ENARGAS Nº 891/98 el ENARGAS aprobó en forma provisoria el "MARCO DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL MEDIANTE INDICADORES DE CALIDAD" (Anexo I de dicha resolución), disponiendo su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 1999.

Que se dispuso también que a partir de esa fecha, todas las Licenciatarias del Servicio de Distribución y Transporte podrían efectuar, dentro de los noventa días corridos, sus opiniones respecto del sistema de Indicadores de Calidad, sin perjuicio de su obligación de cumplir con la remisión de la información requerida para cada Indicador en los respectivos plazos (indicados en los Anexos II, III y IV de la citada resolución).

Que por otra parte, se fijó un período de instrumentación desde la fecha de puesta en vigencia del sistema hasta el día 30 de junio de 1999, a los fines de perfeccionar el sistema y de generar, homogeneizar y optimizar el registro de medición e información (Artículo 2º, Resolución ENARGAS Nº 891/98).

Que asimismo, se estableció que el día 1º de julio de 1999 sería la fecha de inicio del régimen de control y de su respectivo sistema punitivo (artículo 4º, resol. cit.), y se convocó a una Audiencia a realizarse el día 28 de mayo de 1999, con el objeto de discutir los Indicadores propuestos y la información recabada, no sólo con los sujetos de la industria y los integrantes del sistema, sino con variados sectores de interés de la comunidad.

Que previo al análisis de los agravios efectuados por la recurrente, resulta necesario realizar algunos comentarios respecto de afirmaciones realizadas en el primer capitulo del recurso interpuesto.

Que en tal sentido, la Distribuidora entiende que "está sujeta siempre a una exposición pública tal, que hace imprescindible la búsqueda de la excelencia en la prestación del servicio —no es necesaria una ley o norma que se lo demande— la búsqueda de la excelencia hace a su propia existencia".

Que tal afirmación parece indicar que sólo la exposición pública es suficiente para que la Licenciataria se encuentre obligada a buscar la excelencia en el servicio, lo cual se considera improcedente teniendo en cuenta las funciones y facultades conferidas por la ley al ENARGAS al momento de la privatización del servicio público que tratamos.

Que se trata de un servicio esencial para la comunidad que exige controles efectivos y eficaces, y que la Licenciataria que lo presta no es una simple empresa que decide unilateralmente las condiciones del servicio, sino que debe cumplir un contrato celebrado con el Estado Nacional bajo la vigilancia continua y permanente del Organismo Regulador.

Que tampoco se trata de una empresa que compite en un mercado de libre oferta y demanda, sino que tiene el gran beneficio de encontrarse con un mercado cautivo que exige la existencia de un Ente con suficientes facultades para controlar no sólo que el servicio sea prestado en cumplimiento de las normas de seguridad sino que también debe velar por la calidad del mismo.

Que también debe tenerse en cuenta que a veces, la calidad es una etapa previa al compromiso de la seguridad, pues puede ocurrir que al descuidar en algún aspecto la calidad en la prestación del servicio, se produzca una situación que comprometa la seguridad del mismo.

Que asimismo, se consideran inexactas las manifestaciones efectuadas por la recurrente respecto de las previsiones realizadas por el Estado al decidir licitar a través de una licitación internacional la prestación de un servicio público (exigencia de inversiones, creación de Entes de Control, fijación de tarifas, etc.), sosteniendo la Distribuidora que tales previsiones tienen como objetivo obtener el más alto grado de calidad posible.

Que ello es así, en tanto si bien es cierto que el Estado tomó precauciones al licitar el servicio, no es cierto que el otorgamiento de una Licencia garantice que durante toda su vigencia la empresa brinde el servicio con la calidad esperada. Para ello precisamente se creó un Ente que la controle, la fiscalice y regule, al que se le otorgaron facultades suficientes para cumplir tal objetivo.

Que a los efectos de constatar el espíritu del legislador al momento de la creación del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, se han evaluado los antecedentes parlamentarios que dieran origen al mismo, y tal como surge del Diario de Sesiones del Senado de la Nación, referida a la sesión ordinaria llevada a cabo el día 14 de noviembre de 1991 a los efectos de sancionar la Ley Nº 24.076, el actual Secretario de Energía de la Nación, y en su momento, como miembro de la Honorable Cámara de Senadores de la

Nación, sostuvo que "Las extensas facultades del ente han sido enumeradas en el proyecto y establecen todas ellas importantes responsabilidades. Van desde aspectos técnicos —normas de seguridad, especificaciones de control de calidad—, hasta aspectos económicos, como evaluar las correspondientes tarifas y actuaciones, prevenir conductas anticompetitivas o monopólicas, etcétera."

Que no puede haber entonces ningún margen de duda respecto de las facultades otorgadas al ente para monitorear y establecer "especificaciones de control de calidad" del servicio prestado por las empresas licenciadas.

Que el hecho que el Marco Regulatorio de la Electricidad haya precedido al del gas no quiere decir que el conjunto de normas explícitas referidas a la calidad del servicio eléctrico, que no fueron posteriormente insertas en igual forma en el Marco Regulatorio del gas, impliquen que el legislador no consideró la facultad del Ente para velar por la calidad del servicio de gas, sino que se prefirió en este caso otorgarle un campo de acción más amplio al Organismo Regulador de gas para que éste determine las condiciones de calidad del mismo.

Que por otra parte, la recurrente no indica cuáles son los supuestos estándares que surgirían de las normas actualmente vigentes, simplemente porque éstos no están determinados por las mismas, en tanto esas normas indican aspectos de seguridad y de prestación del servicio, omitiendo establecer cuáles son los indicadores de calidad del mismo.

Que debe señalarse que el "Marco de Referencia del Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad" fue aprobado en forma provisoria, constituye un acto preparatorio dentro de un procedimiento llevado a cabo por el ENARGAS, para culminar con la fijación definitiva de los indicadores de calidad del servicio de transporte y distribución.

Que la misma resolución recurrida dispone expresamente que además del carácter provisorio de la aprobación, se otorga un plazo suficientemente amplio (noventa días corridos) para que las Licenciatarias manifiesten las opiniones que les merece el sistema de Indicadores de Calidad, que precisamente consiste en el "Marco de Referencia" aprobado en forma provisoria.

Que además, se fijó un período de instrumentación hasta el día 30 de junio de 1999, a fin de perfeccionar el sistema y de generar, homogeneizar y optimizar el registro de medición e información.

Que asimismo, tal es el carácter provisorio de la aprobación del "Marco de Referencia", es decir, del propio sistema de Indicadores de Calidad, que la Autoridad Regulatoria convocó a una Audiencia Pública para discutir los Indicadores propuestos y la información recabada.

Que debe agregarse además que recién a partir del día 1º de julio del corriente año se pondrá en marcha el régimen de control y de su respectivo sistema punitivo, en los términos que se fijaren durante el período de instrumentación.

Que es así que, tanto los indicadores como el régimen de control y de penalización, serán objeto de discusión hasta la fecha mencionada, por lo que la Autoridad Regulatoria tendrá en cuenta todas las manifestaciones y observaciones efectuadas hasta ese momento, a fin de dictar oportunamente, el acto administrativo que determine en forma definitiva las cuestiones que fueron materia de discusión, considerando también las opiniones vertidas durante la Audiencia Pública, que se llevará a cabo el día 28 de mayo de este año.

Que en tal sentido, como ya se ha señalado, el ENARGAS se encuentra llevando a cabo un procedimiento necesario para culminar con la fijación definitiva de los indicadores de calidad del servicio de transporte y distribución, consistiendo la Resolución recurrida uno de los actos preparatorios del mismo, revistiendo el mismo carácter la Audiencia Pública convocada para el mes de mayo del corriente año.

Que en razón de ello, corresponde el rechazo del recurso interpuesto, sin perjuicio de lo cual se analizarán a continuación los aspectos de fondo planteados por la Licenciataria, previo a lo cual se hará referencia a la solicitud de prórroga efectuada por la recurrente respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 2º del acto administrativo impugnado.

Que debe observarse que la Resolución objeto del Recurso que se analiza fue una medida necesaria a adoptar, a efectos que las Licenciatarias aporten sus opiniones y todos aquellos elementos necesarios para que la Autoridad Regulatoria fije indicadores de calidad que puedan aplicarse a nuestra industria, enriqueciendo de esa forma las bases para su determinación.

Que las Licenciatarias se mostraron reticentes a aportar los elementos necesarios para fijar estos indicadores (inclusive LITORAL GAS), considerando que son las empresas mismas que prestan el servicio y las que tienen la información necesaria para su fijación, y que la Autoridad de Control, alcanzada por la asimetría de información propia del sistema regulado-regulador, en la mayoría de los casos, carece de los datos suficientes, en razón que la única forma de obtenerlos es requiriéndoselas a las Licenciatarias.

Que esta manifiesta y conocida asimetría ante los prestadores de los servicios de transporte y distribución de gas, impone al Ente de Control monitorear fuertemente los resultados de las inversiones y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que por tal motivo, resultaba imperioso imponer a las Licenciatarias (por la vía de la Resolución impugnada), a cumplir con la información requerida para cada Indicador (artículo 2º, Resolución Nº 891/98), debiendo a tal efecto aprobar previamente un "Marco de Referencia" que determine cuál es la información requerida y en qué plazos debe presentarse ante la Autoridad Regulatoria.

Que por otra parte, si la Licenciataria no comparte el sistema de control de indicadores de calidad que el ENARGAS fije oportunamente en forma definitiva, podrá hacer uso de las vías recursivas que correspondan en contra del acto administrativo definitivo respectivo.

Que la Distribuidora comienza los agravios planteando la nulidad de la Resolución recurrida por entender que el contenido de dicho acto afecta, modifica y tergiversa distintos numerales de las Reglas Básicas de la Licencia ".. el ENARGAS carece de competencia y facultades para su dictado", y que no le consta que "...el Estado Nacional haya autorizado al Ente Nacional Regulador del Gas a modificar o sustituir los artículos precedentemente mencionados de las Reglas Básicas de la Licencia y en todo caso se deja constancia por el presente que mi representada no otorga consentimiento para la alteración de las mismas".

Que al respecto es preciso adelantar que los Indicadores de Calidad propuestos no implican una modificación de las Reglas Básicas de la Licencia ni del Reglamento de Servicio, ni su implementación conlleva una "fuerte incidencia económica y/o financiera".

Que por otra parte, es precisamente el ENARGAS el Organismo creado por la Ley Nº 24.076 con facultades —entre otras— para hacer cumplir dicha ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación (artículo 2º, ley citada).

Que es así que el único Organismo con facultades suficientes para controlar los servicios licenciados, así como la calidad en su prestación, y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los transportistas y distribuidores de gas es el ENARGAS.

Que además, y en tanto los Indicadores de Calidad propuestos, más allá de resultar aún sujetos a discusión, no implican mas obligaciones de las que asumieron las Licenciatarias al aceptar las condiciones pactadas con el "Otorgante", no resulta procedente considerar, como lo sugiere la recurrente, que la Resolución ENARGAS Nº 891/98 carece de un elemento esencial, como es la competencia del Organo que la dictó, por lo que tal argumento debe ser rechazado.

Que entre los antecedentes tomados en cuenta por el ENARGAS al dictar la Resolución Nº 891, se encuentra la de la protección del sistema ya que las Licenciatarias al tener fijas las tarifas por 5 años, éstas tienen fuertes incentivos para reducir sus costos en aras de aumentar sus ganancias, ya que las mismas finalmente surgirán de la mayor o menor eficiencia con la cual operen sus sistemas; con lo cual resulta indispensable fijar los Indicadores de Calidad y verificar el cumplimiento de las obligaciones mínimas establecidas en las normas, para minimizar el impacto que tales acciones pudieran provocar en la atención del usuario, en la inversión y en el mantenimiento de los sistemas en operación.

Que la tarea de verificar el funcionamiento de los servicios públicos de gas privatizados debe ser ejercida con el máximo rigor técnico, contemplando el interés de los usuarios en cuanto a calidad y costo de las prestaciones, pero asegurando, a la vez, las condiciones económicas que permitan mantenerlas en el nivel de eficiencia más alto posible e incorporar las mejoras que el avance tecnológico vaya ofreciendo, lo que suele requerir un ritmo de inversión que fue previsto en las tarifas iniciales.

Que los objetivos del ENARGAS —entre otros—, llevan a lograr armónicamente lo siguiente: la expansión y la mejora permanente de los servicios, de modo que lleguen a un mayor número de usuarios; precios competitivos y con una calidad inobjetable; establecer entre empresas y clientes, relaciones de recíproco respeto y entendimiento.

Que por su lado, LITORAL GAS no ha demostrado fehacientemente qué medidas ha tomado para prestar el servicio tal como ha sido establecido en su Licencia, concluido el primer período quinquenal.

Que se le ha requerido oportunamente información sobre los indicadores de calidad, ya sea propios o de su Operador Técnico, resultando infructuoso tal requerimiento, pues ha omitido prestar cualquier tipo de colaboración al respecto.

Que por otra parte, la recurrente entiende que la resolución citada "es nula, atento a que el contenido de la misma afecta, modifica y tergiversa los numerales 4.1. y siguientes, 4.2.18; 5.1 y siguientes; 9.1; 9.4.1.2; 10.1 y 18.2 de las RBLD y el ENARGAS carece de competencia y facultades para su dictado".

Que respecto de las disposiciones contenidas en el numeral 4.1 de las RBLD, que determina la "Obligación básica" de la Licenciataria, resulta improcedente que la recurrente entienda que la Resolución 891/98 afecta, modifica o tergiversa su Licencia, en tanto esta norma indica que se debe prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria.

Que de acuerdo con ese texto la Distribuidora no sólo debe cumplir sus "Obligaciones del Servicio", sino también todas aquellas disposiciones dictadas por el ENARGAS referidas a la prestación del mismo, por lo que el acto recurrido no hace más que determinar una decisión (provisoria) sobre los niveles de prestación del servicio, los que deben ser alcanzados por las Licenciatarias de acuerdo a las previsiones insertas precisamente en las RBLD.

Que se observa también que la recurrente evitó mencionar expresamente las disposiciones contenidas en los numerales del punto 4.2 de las RBLD, denominado "Obligaciones Específicas", en el que se establece la obligación de operar la red de distribución y prestar en servicio licenciado en forma regular, continua, prudente, eficiente, diligente y de acuerdo a las buenas prácticas de la industria.

Que es así que la Distribuidora debería demostrar en qué forma presta el servicio en esas condiciones, y la Autoridad Regulatoria tiene la facultad de establecer de qué manera considera que el servicio brindado por LITORAL cumple con las características mencionadas en el numeral 4.2.2 de las RBLD.

Que debe reiterarse que no es suficiente cumplir las normas técnicas y el Reglamento de Servicio para lograr prestar el servicio en las condiciones que establece la Licencia.

Que el numeral 4.2.18 establece que en general, la Distribuidora debe cumplir "con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario (...) con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria...", por lo que tampoco puede afirmarse que la resolución recurrida afecte, modifique o tergiverse esta disposición —tal como sostiene la Distribuidora—.

Que por lo expresado, las mismas Reglas Básicas de la Licencia establecen las obligaciones que debe cumplir la Distribuidora respecto de la calidad del servicio, y el ENARGAS es el Organismo facultado para determinar el nivel del mismo y vigilar que la Licenciataria lo alcance.

Que por tal razón, la resolución recurrida no afecta, modifica o tergiversa tampoco las disposiciones contenidas en los numerales 5.1, 9.1, 9.4.1.2, 10.1 y 18.2 de las RBLD —además de consistir en una aprobación provisoria de un Marco de Referencia que aún se encuentra sujeto a discusión y aprobación definitiva—.

Que entiende la recurrente que, de confirmarse la Resolución impugnada se estarían violando derechos amparados por expresas garantías constitucionales consagradas en los Arts. 17 y 18 de la Carta Magna, y aduce que en virtud de lo dispuesto en el art. 12, 2º párrafo de la Ley Nº 19.549, solicita expresamente la suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución impugnada.

Que no resulta procedente suspender la aplicación del "Marco de Referencia", tal como lo solicita la recurrente, por cuanto la resolución simplemente determina que por un plazo de aproximadamente seis meses se discutirán los indicadores de calidad propuestos y sus sistemas de control y de penalización, debiendo en ese lapso aportar la Licenciataria sólo la información correspondiente, que por otra parte, se encuentra obligada a brindar en virtud de lo dispuesto en el numeral 15.1.4. que establece que la Licenciataria debe suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

Que a la vez, el Artículo 52 inciso o) de la Ley Nº 24.076 fija, entre las facultades del ENARGAS, la de requerir a los transportadores y distribuidores, los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones.

Que por otra parte manifiesta la Licenciataria que el ENARGAS no ha cumplido formalmente con el debido proceso para modificar los Estándares de Calidad; causando —según sus dichos— un agravio y un perjuicio a la Licenciataria, desde que no se le ha permitido formalmente solicitar en cada caso el ajuste tarifarlo previsto.

Que en ese orden de ideas sostiene que de haber pretendido el ENARGAS modificaciones como las aquí planteadas, las mismas deberían haber estado enmarcadas dentro del primer proceso de Revisión Quinquenal de Tarifas, de modo que las inversiones necesarias para su implementación, así como la eficiencia que de ellas derivara hubiesen podido ser incluidas en las proyecciones del Caso Base.

Que continúa la Licenciataria señalando que "...En lo que respecta al incremento de costos que los nuevos Estándares imponen a mi representada, Litoral Gas S.A. hace reserva de reclamar el correspondiente aumento tarifario el cual, previo a los trámites regulatorios correspondientes, deberá ser concedido antes de poder exigírsele el cumplimiento de la nueva normativa":

Que de acuerdo con las disposiciones de su Licencia de Distribución, LITORAL debe realizar inversiones para mantener en operatividad sus sistemas, y de esa forma brindar un servicio regular y continuo; y también le requiere la calidad en la prestación del mismo, por lo que debe tomar las medidas necesarias para brindar también un servicio en forma eficiente, diligente y prudente.

Que al respecto corresponde destacar que, en tanto LITORAL se limita a impugnar genéricamente los indicadores que considera, podrían significar inversiones adicionales o no previstas en el marco regulatorio ni de acuerdo a la última RQT, impide evaluar el gravamen que le causarían éstos y en particular teniendo en cuenta las consideraciones que se realizarán a continuación.

Que en tanto, el marco regulatorio fomenta el desarrollo armónico de la industria y la regulación incluye disposiciones tendientes a favorecer el crecimiento de la misma introduciendo condiciones de

competencia y disposiciones orientadas a proteger a los usuarios para limitar el poder de mercado de los participantes y siendo que efectivamente nos encontramos frente a un mercado en el que deben simularse las condiciones de competencia, por cuanto se trata de un monopolio natural, por ello el Estado Nacional tuvo en cuenta todas estas circunstancias, exigiendo a las Licenciatarias la prestación del servicio en las condiciones antes apuntadas, y garantizando a los usuarios el respeto de sus derechos a un servicio confiable y seguro.

Que en tal sentido, no puede interpretarse que para brindar un servicio a niveles de calidad internacional, la Licenciataria deba realizar inversiones adicionales o no previstas en el marco regulatorio.

Que tal circunstancia implicaría reconocer que luego de más de seis años de gestión, la Licenciataria no alcanzó los niveles necesarios a pesar de haber realizado las Inversiones Obligatorias que tenían precisamente este objetivo (Anexo L del Pliego de Bases y Condiciones).

Que durante el lapso que transcurre entre cada revisión quinquenal, puede implementar ahorros de costos que las empresas no están obligadas a compartir con sus usuarios —vía menores tarifas— sin embargo no puede descuidar la prestación del servicio; por lo cual resulta indispensable fijar los Indicadores de Calidad y verificar el cumplimiento de las obligaciones mínimas establecidas en las normas, para minimizar el impacto que tales acciones pudieran provocar en la atención del usuario, en la inversión y en el mantenimiento de los sistemas en operación.

Que en otras palabras, la Licenciataria debe cuidar de no efectuar ahorros que signifiquen un detrimento en la calidad y seguridad del servicio que presta.

Que atento al proceso llevado a cabo y cuya implementación se inició en el pasado año 1997, la Autoridad Regulatoria estableció en el Informe Intergerencial del 27-jun-97 (que precedió a la Resolución correspondiente a la RQT), que para este segundo quinquenio, se consideraría la posibilidad de instrumentar estándares de calidad en reemplazo de las inversiones obligatorias, como un sistema que brindaría mejores oportunidades a los operadores calificados de las empresas Licenciatarias —luego del acabado conocimiento adquirido por los mismos— de cada uno de sus sistemas, y así disponer las inversiones cualitativamente de acuerdo a su mejor parecer.

Que durante el procedimiento de la RQT, cada Licenciataria eligió las inversiones que según su mejor entender requería el sistema que operaban, siendo las mismas repagadas por la tarifa vigente, siendo así porque los montos de inversiones iniciales no fueron descontados de las tarifas, asegurando así los incentivos para promover las mismas.

Que si las razones que planteó la Licenciataria en cuanto a la retroactividad de las normas fueran valederas para el caso que nos ocupa, se debería llegar a la inaceptable y errónea conclusión de que la ley estaría protegiendo la operación de aquellas instalaciones que habiendo sido diseñadas y construidas de acuerdo a normas previas a la privatización, pero con carencias que hacen poco confiable su operación en caso de emergencia, y que puedan permanecer así atentando contra la confiabilidad del servicio.

Que atento que éstas no pueden mantenerse de esa manera, es que la Licenciataria deberá afrontar las inversiones necesarias, no previéndose a éstos efectos retribuciones a través de un mecanismo de incrementos tarifarios

Que el planteo de la recurrente no se corresponde con la intención del legislador ni el objeto de la privatización del servicio, ya que las Licenciatarias tienen la obligación de operar y mantener sus instalaciones y equipos, de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y de cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS, como así también, de efectuar el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad de su sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores.

Que con relación al Régimen Sancionatorio establecido en la Resolución recurrida, la Distribuidora afirma que se modifica el sistema establecido bajo el Capítulo X de las Reglas Básicas.

Que a su vez argumenta la Distribuidora que existiría una coexistencia de dos regímenes sancionatorios, esto es, el previsto en las Reglas Básicas de la Licencia y el sistema de Indicadores "insinuado" por la Resolución recurrida, y la creación de nuevas contingencias punitivas derivadas de situaciones que, sin implicar incumplimiento a la prestación del servicio, traen aparejadas sanciones.

Que es preciso destacar que debe tenerse en cuenta que aún no se ha determinado el régimen sancionatorio aplicable al sistema de control de indicadores de calidad, a pesar de lo cual es dable señalar que la Licencia permite tratamientos sancionatorios específicos distintos al determinado en el numeral 10.5, en tanto éste dispone que "Se sancionará con apercibimiento o multa de dólares cien (U$S 100) hasta dólares cien mil (U$S 100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico...".

Que esta última expresión indica que la Autoridad Regulatoria tiene la facultad de determinar regímenes punitivos especiales, sin que ello implique un apartamiento a las disposiciones generales contenidas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que por otra parte, si la Licenciataria no alcanza los niveles de los indicadores de calidad estaría incumpliendo la Licencia.

Que también debe tenerse presente que el Estado no debe estar ausente del ejercicio de control de las empresas privatizadas del sector, que desarrollan sus negocios en una situación de virtual monopolio con consumidores cautivos, a quienes hay que proteger de la posición dominante que pueden ejercer las mismas.

Que con relación al Indicador Técnico de Transparencia del Mercado, LITORAL manifiesta que "...la existencia de este Indicador no está destinada a la Calidad del Servicio en ambos aspectos, sino sólo a modificar los términos y la ecuación económica con la que fue otorgada, tanto a Litoral Gas S.A. como al resto de las Distribuidoras, su licencia", y continúa expresando que "...La información que este Indicador pretende hacer pública, es información de carácter privado, interpartes, confidencial y no alcanza el carácter general que si autoriza el Marco Regulatorio en el Artículo 38 de su Decreto Reglamentario Nº 1738/92".

Que en virtud de la observación hecha por la Licenciataria, es preciso señalar que efectivamente el Indicador en cuestión podría haberse clasificado como técnico y/o comercial, poco importa el título que se le asigne cuando la meta perseguida es mejorar la calidad de la información debida a los usuarios y largamente reclamada por éstos.

Que es preciso señalar que el Indicador que la Licenciataria rechaza, consiste simplemente en informar cúal es la última tarifa afectada por los cortes al mercado interrumpible, cuando el sistema tiene restricciones de suministro.

Que resulta también inapropiada la resistencia planteada a dicho Indicador por LITORAL, sobre todo teniendo en cuenta que el cumplimiento en tiempo y forma del Indicador no conlleva la ejecución de inversiones ni el empleo de mayores recursos administrativos que los actuales.

Que al respecto, el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia; esto significa que —entre otras medidas— debe ponerse a conocimiento público la información que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación, aunque las compañías reguladas la consideren pretendidamente de confidencialidad comercial.

Que juzgar qué documentación lleva este carácter o no al presente, es tarea del ENARGAS; y en particular, las actividades prestadas en condiciones monopólicas no debieran ser clasificadas como reservadas y deben ser de público conocimiento.

Que por definición, al no haber un mercado competitivo, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores y comercializadores, y por otra parte, existen importantes antecedentes dentro de la regulación comparada en la materia, que avalan la posición reseñada.

Que con relación a cada una de las observaciones efectuadas por la Licenciataria en lo que respecta a los Indicadores de Calidad, es preciso aclarar que las mismas serán analizadas y consideradas al momento de la definitiva aprobación de los Indices.

Que la Resolución ENARGAS Nº 891 del 30 de diciembre de 1998 ha sido dictada en ejercicio de la competencia que el artículo 52, incisos a), b), c), m) y x) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación confieren al ENARGAS, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y XV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, específicamente, en cuanto concierne a las cuestiones que involucra el recurso articulado por LITORAL, sus puntos 4.2.2, 4.2.3, 4.2.5 y 15.1.4, normas éstas cuyo contenido ha sido debidamente explicitado y ponderado a lo largo del presente considerando.

Que en cuanto a los antecedentes de hecho, los mismos obran en el Expediente Nº 3929/98 y fueron claramente explicitados en el acto administrativo que se impugna, del cual surge, además, que los mismos fueron debidamente analizados por la Autoridad Regulatoria.

Que al respecto cabe puntualizar que LITORAL, al pretender invalidar el acto que impugna, no debe soslayar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria Conf. art. 12 de la Ley Nº 19.549, por tal razón, no basta que la recurrente enuncie la mera probabilidad de un efecto disvalioso del derecho tutelado por la legislación aplicable al caso, atento a aquella presunción, es necesario a la hora de impugnar el acto que la recurrente demuestre acabadamente la posibilidad concreta de dicha lesión, basada en informes precisos obrantes en estos actuados que desvirtúen aquellos cuyas conclusiones que fueron tenidas en cuenta por la Autoridad Regulatoria al dictar el acto.

Que admitir la tesis contraria tornaría ilegítimo cualquier acto por el solo hecho de considerar, sin fundamentos sólidos basados en informes agregados al expediente, la probabilidad futura de que afecte algún derecho tutelado por el orden jurídico vigente.

Que con arreglo a este orden de ideas, en la especie, no se observa que la agraviada haya aportado los informes necesarios tendientes a sustentar la conclusión a la que arriba; y que sus manifestaciones constituyen una opinión discordante o un criterio dispar que no alcanza a conmover la legitimidad del acto, precisamente porque no constituyen una crítica razonada que se base en informes aportados a la causa de los cuales se deduzca, sin lugar a equívocos, que los datos tenidos en cuenta por el Ente no surgen de merituar las circunstancias objetivas en que se desempeña la industria.

Que el objetivo regulatorio a cumplimentar es mejorar la prestación del servicio tanto en la faz técnica como comercial, brindar mejor información a la industria y fijar Indicadores de Calidad cuya medición sea eficiente y adecuada.

Que en mérito a las consideraciones vertidas en el presente, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente no alcanzan a enervar la legitimidad del acto que se impugna toda vez que para su dictado la Autoridad Regulatoria ha tenido en miras los antecedentes de hecho obrantes en estas actuaciones, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 24.076, las RBL, el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato de Transferencia, como así también, los fines previstos por el legislador al sancionar la ley citada y por el Poder Ejecutivo Nacional al aprobar las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas.

Que debe dejarse constancia asimismo, que se tendrá presente para su oportunidad la cuestión constitucional planteada por la recurrente.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de este acto en virtud de lo normado por los Artículos 52 y 65 de la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto por el Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución ENARGAS Nº 891/98, y elevar las actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a los fines de la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 2º — Rechazar el pedido de prórroga solicitado por la recurrente.

ARTICULO 3º — Tener presente para su oportunidad, la cuestión constitucional planteada por la recurrente.

ARTICULO 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/5 Nº 278.517 v. 24/5/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1022/99

Bs. As., 27/4/99

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 3800/98 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas, la Ley Nº 24.076, su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, el Decreto Nº 2255 del 2 de Diciembre de 1992, que aprueba los modelos de Licencias de Transporte y de Distribución de Gas, y

CONSIDERANDO:

Que este expediente se inicia con el MEMORANDUM GR/ASR Nº 001/98 de la Delegación Regional Santa Rosa del ENARGAS (fs.1) con el que se acompaña el ACTA ENRG/GR/ASR Nro. 2 del 2 de Junio de 1998, referida a la obra de red de distribución de González Moreno.

Que en base a las constancias de autos, con fecha 7 de Septiembre de 1998 esta Autoridad Regulatoria remitió una nota a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. imputándole el incumplimiento del encuadre jurídico regulatorio expuesto en el Art. 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.076, el Art. 8.1.3 de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución de Gas por Redes, la Resolución ENARGAS Nº 10/93 y el Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia, y se le intimó a regularizar el trámite pertinente en un plazo de 10 (diez) días.

Que la Licenciataria efectuó su descargo el 23 de Septiembre de 1998 ingresado a este Organismo como Actuación ENARGAS Nº 9058, en el que sostuvo que no ha incumplido con las disposiciones mencionadas precedentemente.

Que consideró a la vez que las conclusiones a las que se arribó en el informe previo a la imputación son arbitrarias, resultando, por lo tanto, procedente la declaración de nulidad de la misma en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que esgrimió también que la imputación formulada adolece de un error de derecho, ya que sostiene que en el Memorándum GR/ASR Nº 001/98 con el que se inició la causa, se informaba la existencia de la obra, el comitente de la misma, la empresa a cargo de su ejecución, su estado de avance y la supervisión de obra llevada a cabo por esa Licenciataria.

Que en dicho Memorándum también se fijaba que las plantas reguladora de presión y de descarga no formaban parte del proyecto; y que el costo de la obra por usuario era de $ 700, el que sería cobrado a los frentistas una vez que se conectaran al servicio, en base a la información brindada por la Cámara de Comercio.

Que la Licenciataria entiende que la conclusión a la que arribó el equipo de trabajo (Informe Intergerencial Nº 0002/98), en base al resultado de la auditoría, en el sentido de que no existían antecedentes de la obra en el ENARGAS; que debió haber solicitado la pertinente autorización con anterioridad a su inicio, por tratarse de una obra de magnitud, y que por tanto no se había dado cumplimiento con el encuadre legal del Marco Regulatorio, era inexacta

Que funda tal afirmación en la circunstancia de que a través de la Nota CR/O/MN/vch/Nº 0700 del 12 de Junio de 1998, ingresada como Actuación ENRG Nº 5284, se denunció ante el ENARGAS la obra de extensión de la red de distribución en la localidad de González Moreno en el marco de la Resolución ENRG Nº 44/94.

Que con respecto al encuadre legal de la obra en cuestión, estima que esta Autoridad recibió la información incorrecta por parte de la Cámara de Comercio ya que ésta informó que el costo por usuario era de $ 700.-, sin aclarar que dicho importe comprendía la provisión y colocación de un servicio integral con zanjeo y tapada con su correspondiente llave esférica, la provisión y colocación del gabinete y la provisión del regulador para 4 bar, siendo todos estos, elementos que exceden la construcción de la red domiciliaria.

Que aclara que en la documentación adjunta consta que el monto de la obra ascendía a $ 219.834,71 y el costo total por usuario a $ 439,67, resultando su encuadre dentro de las previsiones de la Res. ENRG Nº 44/94.

Que asimismo, estima que la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL D Nº 3100 y el Informe Nº 0002/98 que le sirviera de antecedente, se encuentran viciados, solicitando por lo tanto la revocación de los mismos por considerarlos nulos, en virtud de lo previsto por los artículos 7 inc. b) y 14 inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, analizando las constancias de autos y los argumentos esgrimidos por la Licenciataria, se desprende con claridad que la obra en cuestión es de magnitud (cfr. Art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 10/93) lo que implica, que —previo al inicio de las mismas— la Licenciataria debió contar con la autorización por parte de esta Autoridad Regulatoria, (cfr. Art. 16 del Anexo I de la Ley Nº 24.076).

Que ello es así porque la obra abarca 18.840 m de longitud de cañería, discriminada de la siguiente forma: 12.800 m. de 50 mm de diámetro nominal; 4.340 m. de 63 mm de dn.; 1.100 m de 90 mm de dn, siendo la sumatoria de los productos de las longitudes por el diámetro expresado en pulgadas, superior a los 20.000 metros indicados en el artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 10/93. A mayor abundamiento, cabe destacar que el número de usuarios potenciales, según información presentada a fs. 21 por la propia Licenciataria también supera al parámetro establecido en la ya mencionada Resolución.

Que de la lectura del Expediente surge con claridad que la autorización legalmente exigida nunca se produjo, no obstante lo cual la construcción de la obra se inició el 10 de febrero de 1998 (fs. 6/9), y a la fecha de la auditoría se encontraba prácticamente finalizada, sin haber cumplido siquiera con el encuadre legal respectivo.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. no ha presentado hasta el presente la documentación tendiente a regularizar el trámite correspondiente, tal como esta Autoridad se lo requiriera mediante la nota de fs. 10 a 11 de autos.

Que ello es así puesto que la documentación que acompañó en su descargo cuya fecha de presentación ante el ENARGAS es del 12 de Junio de 1998, Act. ENRG Nº 5284, no resultaba suficiente a los efectos solicitados oportunamente.

Que aún en el hipotético caso de que la obra no haya sido de magnitud, con tal presentación tampoco hubiera cumplido con el plazo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 44/94.

Que a su vez, la Licenciataria incurre en otro error al pretender la revocación del Informe Nº 0002/98 y la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3100, al sostener que resulta palmaria la nulidad de que adolecen los mismos, ya que al no tratarse de actos administrativos, no son pasibles de revocación.

Que por todo lo expuesto esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos esgrimidos por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por esta Autoridad, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que no obstante lo hasta aquí expuesto corresponde asimismo intimar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a presentar la documentación exigida en la Resolución ENARGAS Nº 10/93 a los fines de encuadrar la obra en el marco de la misma.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52, incisos a), m) y n), Artículo 59, incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub Anexo, punto X del Decreto Nº 2255/92 y Decreto Nº 2456/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.076, Artículo 8.1.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la Resolución ENARGAS Nº 10/93 y el Apéndice 1 de las citadas Reglas Básicas.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, acredite el cumplimiento integral de los requisitos exigidos por la Resolución ENARGAS Nº 10/93.

ARTICULO 5 — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/5 Nº 278.518 v. 24/5/99

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12 Ultimo Párrafo

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

En la edición del 13 de mayo del corriente, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-89301089-2	CORDOBA MOTO SRL	0	1,41

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69301089-2	CORDOBA MOTO SRL	0	1,41

e. 24/5 Nº 277.383 v. 24/5/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SERVICIOS GENERALES

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor OSVALDO ROBERTO MARCOVECCHIO la apertura a prueba del Sumario Nº 2510 Expediente Nº 24.812/92 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Actuaciones Cambiarias lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — ANTONIO A. DEL GIZZO, Analista - Contrataciones Gerencias de Servicios Generales.

e. 21/5 Nº 278.473 v. 28/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma MEREX ARGENTINA S.A.I.C.F., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2102, Expediente Nº 45700/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días). ANTONIO A. DEL GIZZO, Analista, Contrataciones, Agencia de Servicios Generales.

e. 19/5 Nº 278.117 v. 26/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 41/99

Bs. As. 11/5/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se reconoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA REG. 3423 - AGENCIA Nº 048

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
30-50792733-1	LA IRENE S.C.A.
30-51711496-7	FRIGORIFICO MAYOSOL S.A.I.C.
30-55090467-1	CARDALES INTEGRADA S.A.C.I.
30-55355131-1	COLORBRIL S.A.I.C.
30-56167461-9	HIKARI ELECTRIC S.R.L.
30-56227532-7	OIP ORGANIZACION PARA LA INVESTIGACION PRIVADA
30-57436427-9	DESINFECTADORA BUENOS AIRES S.A.
30-57946317-8	PROMEXPORT S.A.
30-58936513-1	AUDIO MENSAJE S.R.L.
30-59136246-9	COVENT GARDEN S.A.
30-59540753-9	DINACO DISTRIBUIDORA DE ANILINAS Y COLORANTES
30-60717870-0	ORGANIZACION PRIVADA DE EXTENSION CULTURAL
30-60896414-9	SISCOTEL S.A.
30-62640255-7	SANEZ Y COMPAÑIA S.A.
30-63055500-7	INSTITUTO EDWARD SHIELDS S.A.
30-63883954-3	CORREO PERSONAL S.A.
30-63942909-8	TECNOSILO S.A.
30-64317076-7	TURISMO SANSO ESTUDIANTIL S.R.L.
30-64417332-8	FUNDACION OPEC
30-64603654-9	BY EY BORDADOS S.A.
30-64920221-0	INTERMED MEDICINA ASISTENCIAL S.A.
30-65084263-0	PRESTADORES ASOCIADOS S.A.
30-66090452-9	HECHAVARRIA DE ARGENTINA S.A.
30-66296935-0	BUSES AND TRAINS SECURITY BTS S.A.
30-66320975-9	AGROFAENA S.R.L.
30-67963399-2	ALTAMIRANDA NELSON Y ASOCIADOS S.A.
30-67967223-8	MAINS SA.
30-67972588-9	MECALTUR S.R.L.
30-68623409-2	SOLAR ALIMENTICIA S.R.L.
30-68625887-0	VARAF S.R.L.
33-65267400-9	MULTIPOR S.A.

e. 19/5 Nº 278.003 v. 26/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 228 de fecha 19 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.454/92, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 4171 del 30 de diciembre de 1985—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto en el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92.- ARTICULO 2º. Impónese a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 37.507,81), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.- ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.- ARTICULO 5º.- Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1998.- ARTICULO 6º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021.- ARTICULO 7º.- Notifíquese a la firma INDUSTRIAS INTEGRALES MADERERA SOCIEDAD ANONIMA.- ARTICULO 8º.- "De Forma".

Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 21/5 Nº 278.507 v. 26/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 10

Resolución Nº 31/99

Bs. As., 30/4/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 49

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
20-00120548-0	LORENZO, Luis Ramón
20-08209769-5	TORRES ZAVALETA, Antonio Luis
20-60174980-8	PINTO, Antonio
27-03396536-8	AHUMADA, María Josefina
30-50324758-1	YERBA ALEM S.A.C.I.F.I.
30-50672925-0	J. BARZACOS LTDA. S.R.L.
30-50679476-1	ALVAREZ Y CIA. S.R.L.
30-50701069-1	BALLESTERCOMPAGNUCCI Y CIA. S.R.L.
30-51746852-1	FRABIA S.A. M.C.I.F.A.E.I.
30-54818279-0	VILIDA S.A.
30-56172276-1	SARMIENTO 802 S.R.L.
30-57447056-7	A. FISCHMAN Y CIA.
30-57967855-7	TECHNOSCAN S.A. ARGENTINA
30-58783850-4	STANTON S.A.
30-59303792-0	F Y F S.A.
30-59382001-3	INTERBONOS S.A.
30-59482763-1	SANTOMET S.A.
30-59488990-4	JUGUELO PLASTICO S.A.
30-59612241-4	ORENSANO S.A.
30-59678306-2	A S H S.A.
30-59766689-2	AUTOMOTORES ARRECIFES S.A.
30-60047218-2	CON AGRA S.A.
30-61049275-0	GRUPO EMPRESARIO DE SERVICIOS EVENTUALES SOCIEDAD ANONIMA
3061081398-0	MAJOAN SOCIEDAD DE HECHO DE SUIFFET JORGE Y SACONE MARCELO
30-61194326-8	CIMARY S.A.
30-61280771-6	CAS MONT S.R.L.
30-62470650-8	MOLIENDAS DOMINICO S.R.L.
30-62015057-2	ANGLO AMERICAN BUSINESS S.R.L. EN FORMACION
30-62652528-4	COMIDAS RAPIDAS S.A.
30-63015742-7	RUEDAS DEPORTIVAS S.A.
30-63105854-6	PLATACHART PATAGONICA S.A.
30-63350742-9	MARONESE E HIJOS S.A. SERVICIOS ROYAR S.R.L. U.T.E.
30-64217321-5	GLOPOL S.R.L.
30-64465416-4	LABORATORIO CARUPA S.R.L.
30-64477994-3	SANANPE S.R.L.
30-64816856-6	KING DON TRAVEL DE ALEJANDRO D. SULICHIR Y ANA MARIA ZORGNO
30-64828662-3	DUPLESSY S.A. EN FORMACION
30-65334054-7	SARMIENTO 387 S.R.L.
30-65650031-6	ESTIBAJE CENTRAL S.R.L.
30-65925034-5	CENTRO DE SERVICIOS GRAFICOS S.A.
30-65996744-4	REFERENCIAS S.R.L.
30-66326386-9	FRYMAR S.A.
30-66329293-1	DRASOR S.A.
30-67854165-2	LIRTEAR S.R.L.
30-67856369-9	ARQUIGUIS S.A.
30-67856420-2	COMPETENCIA S.A. E. F.
30-67861525-7	C P I CONSULTORES S.A.
30-68626064-6	SERVIGOM S.A.
30-68714569-7	ADRO TECHNOLOGIES LTD
30-68716619-8	DE URQUIZA JULIAN Y FERNANDEZ RUBEN DARIO SOCIEDAD DE HECHO
30-68718554-0	EVENTOS Y SERVICIOS S.R.L.
30-68765659-4	EL ORACULO S.R.L.
30-69156450-5	PROTELSA S.A.

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa Región Nº 10

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 10 al 13/5/99.

e. 20/5 Nº 276.673 v. 27/5/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)